

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 28

Sexta Época Año III Abril 2010 Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVES-TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-NISTRATIVO

2010

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50112
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
 Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABRIL DE 2010. No. 28

CONTENIDO:

Jurisprudencias de Sala Superior	5
Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	23
Tercera Parte: Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	143
Cuarta Parte: Acuerdos Generales	243
Quinta Parte: Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	323
Sexta Parte: Índices Generales	349

PRIMERA PARTE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-31

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O EN OTROS DOCU-MENTOS ANEXOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, fija las reglas que deben aplicarse para definir la competencia territorial de las Salas Regionales estableciendo el criterio para determinar tal competencia que por regla general atiende al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, para establecer dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada o documentos anexos. Máxime si no se aprecia fehacientemente el domicilio fiscal de la actora vigente en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del Legislador Federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial, específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que en ese supuesto el juzgador para fijar la competencia considere el domicilio señalado en la demanda, esto es, el domicilio para oír y recibir notificaciones y no otro domicilio como lo sería el señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue lo previsto por el Legislador. En ese orden de ideas, para determinar la competencia territorial, las Salas Regionales no deben atender al domicilio señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues si bien, los actos de la autoridad gozan de presunción de validez conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo tal presunción de las resoluciones o actos de la autoridad corresponde invocarse en el juicio y no para determinar la competencia territorial de las salas regionales, que se rige por las normas adjetivas establecidas expresamente por el Legislador Federal, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en su artículo 34, con nitidez, precisa, cuáles serán las reglas que regirán para determinar dicha competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 808/08-10-01-1/22415/08-17-01-5/2060/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 163

VI-P-2aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 19376/08-17-09-7/8887/08-11-02-5/543/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 163

VI-P-2aS-308

Incidente de Incompetencia Núm. 391/09-17-01-5/565/09-04-01-2/1041/09-S2-07-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 163

VI-P-2aS-309

Incidente de Incompetencia Núm. 392/09-17-09-5/2473/09-11-02-9/1081/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 163

VI-P-2aS-310

Incidente de Incompetencia Núm. 33281/08-17-10-3/2171/09-11-01-3/986/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 163

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-32

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO EN LA HOJA ÚNI-CA DE SERVICIOS PARA EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE PRES-TACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO DESVIR-TÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo referido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, no es ajustado a derecho que las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando que en autos consta la hoja única de servicios exhibida con la demanda, y que de ésta se desprende el domicilio fiscal del actor, pues dicho señalamiento no desvirtúa la presunción de referencia. Lo anterior se estima así, ya que en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios es expedida por las dependencias, entidades y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto; la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; mientras que el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal

se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris tantum*, establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime, si no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 25900/08-17-09-1/178/09-08-01-4/528/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

VI-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 29599/08-17-10-6/2247/09-11-01-8/1289/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

VI-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia Núm. 31927/08-17-09-7/1660/09-05-02-1/1233/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

VI-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia Núm. 2278/09-17-04-7/2095/09-11-03-9/982/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

VI-P-2aS-318

Incidente de Incompetencia Núm. 34622/08-17-09-4/931/09-13-02-6/1453/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 182

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-33

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL AR-TÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRI-BUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase "salvo que la parte demandada demuestre lo contrario", con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 200

VI-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

VI-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

VI-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 20745/08-17-06-5/425/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 147

VI-P-2aS-338

Incidente de Incompetencia Núm. 1937/08-18-01-7/387/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-34

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CON-TRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTOR-GARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GA-RANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-182

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 253

VI-P-2aS-279

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 172

VI-P-2aS-315

Recurso de Reclamación Núm. 640/08-09-01-6/707/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 178

VI-P-2aS-316

Recurso de Reclamación Núm. 12722/07-17-09-7/512/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 178

VI-P-2aS-354

Recurso de Reclamación Núm. 1025/08-19-01-9/337/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 201

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-35

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reclamación previsto como único caso de excepción para controvertir las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva se podrá interponer dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En ese orden de ideas, la interposición de dicho medio de defensa deberá sujetarse al plazo mencionado, que se computará considerando que la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva surte efectos al día siguiente y que el inicio del cómputo de los cinco días será a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, sin computar los días inhábiles por ser sábados ni domingos, ni los diversos declarados inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación que declare días inhábiles para el año de que se trate, emitido con fundamento en las disposiciones legales aplicables, por ello, si el recurrente presenta su recurso de reclamación un día después de haber concluido el plazo de los cinco días mencionado, resulta evidente la extemporaneidad del mismo y en consecuencia su desechamiento por improcedente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-58

Recurso de Reclamación Núm. 4342/07-11-01-4/227/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

VI-P-2aS-59

Recurso de Reclamación Núm. 4927/07-11-01-2/330/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

VI-P-2aS-194

Recurso de Reclamación Núm. 407/06-09-01-4/2166/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 345

VI-P-2aS-351

Recurso de Reclamación Núm. 150/09-03-01-6/1576/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 197

VI-P-2aS-352

Recurso de Reclamación Núm. 2134/08-18-01-8/1979/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 197

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-315

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO.- El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Se advierte que la parte actora no desvirtuó las irregularidades detectadas, referentes a la omisión del pago de Cuota Compensatoria, que se le dieron a conocer mediante el Escrito de Hechos u Omisiones de fecha 15 de septiembre de 2005, a través del cual la autoridad aduanera le indicó: "la mercancía analizada le correspondía una fracción arancelaria distinta a la declarada para el número de orden 12 la fracción 5407.61.99 en lugar de 5512.19.99; por lo tanto, el certificado de origen que acompañaba el pedimento de importación 05 40 3096 5002973, no ampara la fracción arancelaria correcta 5407.61.99, determinada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, en virtud de no haber contado con el certificado de origen, para efectos de determinar el país de origen de las mercancías importadas, por lo que era procedente el cobro de Cuota Compensatoria a razón del 501% sobre el valor en aduana de la mercancía controvertida, de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de Cuota Compensatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior", y respecto de tales imputaciones, el importador mediante su escrito de pruebas y argumentos relacionados al propio Escrito de Hechos u Omisiones, no logró desvirtuar totalmente las observaciones consignadas en el mismo, tal como se advierte del oficio mediante el cual se determinó su situación fiscal y que quedó digitalizado en hojas precedentes, únicamente desvirtuó lo relativo a que le causaba agravio que se fincara el pago de una multa, cuando de conformidad con el artículo 54 de la Ley Aduanera no era procedente; pero en ningún momento comprobó que la fracción arancelaria que había manifestado en el pedimento de importación 05 40 3096 5006579 fuera correcta, ni que las mercancías importadas fueran originarias de algún país que gozara de trato preferencial por virtud de algún tratado internacional.

En cuanto al origen de la mercancía importada, tenemos que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de

mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva deba de pagarse una Cuota Compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación de País de Origen de las Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la autoridad aduanera para determinarle el pago de la Cuota Compensatoria, no se desprende algún argumento en el que haya considerado que la mercancía en controversia fuera proveniente del país de China, más aún, dentro del término legal que la autoridad aduanera concedió a Andrés López Domínguez para que desvirtuara las irregularidades detectadas en el Escrito de Hechos u Omisiones, la hoy parte actora no acreditó el origen de la mercancía importada, ya que dentro de las constancias que obraban dentro del expediente administrativo, no se encontraba el certificado de origen que amparara la mercancía concluida por la Aduana de Tijuana de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, bajo la fracción arancelaria 5407.61.99., lo que el importador adjuntó al pedimento de importación número 05 40 3096 50006579 fue un certificado de país de origen respecto a una mercancía con clasificación arancelaria 5512.19.19; que evidentemente no concordaba con la mercancía que se importó realmente en dicha operación aduanera y que correspondió a la fracción arancelaria **5407.61.99**; por lo que al no haber presentado la parte actora el certificado de origen de conformidad con el Anexo III del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias, resultó procedente la aplicación de la Cuota Compensatoria del 501%, según lo establecía el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se

clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de Cuota Compensatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, en relación con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.

Del Escrito de Hechos u Omisiones, así como de la resolución liquidatoria que obra en autos, se advierte que la autoridad aduanera, para determinar el pago de la Cuota Compensatoria, se basó en que las mercancías importadas eran idénticas o similares a aquellas por las que se debía pagar un impuesto, y al efecto transcribió lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, para fundamentar y motivar que procedía el pago de la Cuota Compensatoria respecto de aquella mercancía idéntica a aquella por la que se debía de pagar; asimismo, precisó en ambos documentos, que no se estaba obligado al pago de Cuota Compensatoria, si se comprobaba que el país de origen y procedencia, era distinto de las mercancías sujetas a pago de Cuota Compensatoria, pero ante el hecho de que el importador no probó que la mercancía que importó fuera de una clasificación arancelaria exenta, a pesar de que se hizo de su conocimiento el resultado del análisis que llevó a cabo la autoridad y del cual se arribó a la conclusión de que se trataba de mercancía por la cual se debía pagar cuota compensatoria; aunado a lo anterior, la autoridad consideró acertadamente que la parte actora no acreditó el origen de la mercancía controvertida, ya que no exhibió el certificado de origen que amparara la mercancía con la fracción arancelaria 5407.61.99., sino que exhibió uno que amparaba una mercancía cuya clasificación arancelaria era 5512.19.19, que evidentemente no correspondía a la realmente importada con el pedimento de importación número 05 40 3096 5002973; en esa razón, procedía la aplicación del pago de la Cuota Compensatoria del 501% según lo establecía el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de Cuota Compensatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002.

Tenemos además, que la hoy demandada al resolver el recurso de revocación, consideró infundados los tres agravios formulados por la parte actora; además de que ésta no demostró el origen de la mercancía controvertida, ni combatió la clasificación arancelaria determinada por la Aduana de Tijuana de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

De todo lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adquiere convicción en el sentido de que la autoridad aduanera en el Escrito de Hechos u Omisiones, así como en la resolución liquidatoria, no determinó el pago de la Cuota Compensatoria a cargo del importador, por considerar que la mercancía importada fuera de origen del país de China, sino que ésta era idéntica a aquella por la que se debía de pagar Cuota Compensatoria, puesto que la mercancía que importó y declaró en el pedimento de importación 05 40 3096 5006579 orden 12, bajo la fracción arancelaria 5512.19.19., fue incorrecta, ya que del dictamen que emitió la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se conoció que la mercancía importada en la orden 12, debió de haberse declarado bajo la clasificación arancelaria 5407.61.99., por lo que si la parte actora no exhibió el certificado de origen de la mercancía amparando esta clasificación arancelaria, procedía la aplicación de la Cuota Compensatoria del 501% según lo establecía el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de Cuota Compensatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002.

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera **infundado** el argumento de la parte actora, expuesto en el sentido que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, no estaba obligada al pago de la Cuota Compensatoria porque demostró que con el pedimento de importación y el certificado de origen que anexó a éste, la mercancía que importó provenía de los Estados Unidos de Norteamérica, y por lo tanto que

ésta estaba sujeta a un trato arancelario preferencial, pues contrario a lo que indica, no acreditó en su escrito de pruebas y alegatos que exhibió ante la autoridad aduanera dentro del término legal que le concedió con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ni al promover recurso de revocación ante la autoridad resolutora, ni en este juicio contencioso administrativo, el origen de la mercancía controvertida, toda vez que el certificado de origen que anexó junto al pedimento de importación 05 40 3096 5006579 en el orden 12, sólo ampara la mercancía descrita como rollos de tela 100% poliéster de no punto estampada de 1.50 ancho en 173 rollos, bajo la fracción arancelaria 5512.19.99.; por lo tanto, es evidente que ese certificado de origen no ampara a la mercancía descrita como: tejido de urdimbre y trama estampado de hilados 100% de filamentos sintéticos de poliéster sin texturar, con un título por hilado sencillo de 85 decitex. No contiene fibras sintéticas discontinuas, bajo la fracción arancelaria 5407.61.99., que concluyó la Aduana de Tijuana Baja California de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es claro que la parte actora tuvo tres momentos para demostrar el origen de la mercancía controvertida, esto es, el primero dentro del término legal que la autoridad aduanera le concedió para que desvirtuara las irregularidades detectadas dentro del reconocimiento aduanero y que se le dieron a conocer en el Escrito de Hechos u Omisiones, el segundo al haber promovido recurso de revocación ante la autoridad aduanera en contra de la resolución liquidatoria y el tercero en el presente juicio contencioso administrativo, sin que en alguno de ellos haya, probado su dicho y en consecuencia desvirtuado la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, de acuerdo a lo que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; asimismo prevalece la presunción que establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, ya que como ha quedado demostrado, la parte actora no demostró que la mercancía que importó era distinta aquella por la que debía de pagarse Cuota Compensatoria.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción I y X y 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.- La parte actora no acreditó su acción, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la legalidad de la resolución controvertida y de la resolución recurrida en la instancia administrativa, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.
- **III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al C. Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el día 3 de septiembre de 2009, en el D.A. 172/2009.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de octubre de 2009**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y Nora Elizabeth Urby Genel y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

El C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 13 de octubre de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-316

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado o algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-P-2aS-460

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO POR INUTILIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO RESPECTO DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS -INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA-. Con fundamento en los artículos 188, 189, 193 a 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es que se dicta por la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Director competente, la declaratoria de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio de un miembro de las fuerzas armadas con motivo de un procedimiento administrativo de procedencia de retiro, mediante la cual se resuelve la inconformidad formulada por la interesada y que tiene el carácter de definitiva al resolver las objeciones planteadas en los términos del artículo 193 de dicha ley. La ejecución de la declaratoria definitiva de retiro en el caso de no ser controvertida, se traduciría en remitir el asunto a la Junta Directiva del Instituto mencionada para que esta por su parte emita su resolución y en su momento oportuno la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sancione los acuerdos que concedan, nieguen o modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro correspondientes razón por la cual, los efectos de la suspensión que se otorgue en el procedimiento contencioso administrativo, conforme al artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente pueden ser para que el actor continúe prestando sus servicios como miembro activo del ejército mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas,

hospitalización y todo lo que resulte necesario para su padecimiento, con independencia de que en el juicio principal se continúe con el procedimiento contencioso y se emita el fallo correspondiente sobre la legalidad o no de la declaratoria impugnada y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud.

Recurso de Reclamación Núm. 1316/08-19-01-9/1713/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos vertidos por la recurrente y del estudio efectuado a la resolución recurrida, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que es **infundado** el agravio que se analiza, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la autoridad demandada respecto de que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracciones IV, y IX inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la medida cautelar solicitada por la actora encuentra su fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente del contenido de la resolución recurrida previamente reproducida, se desprende que la Sala Regional Chiapas-Tabasco concedió la medida cautelar solicitada con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad se abstuviera de ejecutar la resolución impugnada, a fin de que el actor continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perciba sus haberes y todas las prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan legalmente, en la misma área en la cual ha realizado sus labores o en una distinta acorde a sus capacidades, derivadas de su estado de salud, hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio.

Así, debemos referirnos a las reglas previstas en el Capítulo III del Título II, denominado "De las Medidas Cautelares" de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico lo previsto por el artículo 24 de la citada Ley, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal antes transcrito se desprende que una vez iniciado el juicio, se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En efecto, las medidas cautelares consisten en instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Cabe aclarar, que la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una de las diversas providencias precautorias o medidas cautelares de las que puede

valerse el juzgador para evitar que el juicio quede sin materia o que se causen daños irreparables a las partes o a la sociedad.

Bajo ese contexto, resulta que no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que el actor no acreditó haber solicitado la medida cautelar ante la autoridad demandada en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la medida cautelar solicitada por la actora no encuentra su fundamento en el precepto legal citado, sino en el diverso artículo 24 de la citada ley, y en consecuencia el actor no estaba obligado a acreditar que hubiese solicitado a la autoridad demandada la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Por cuanto hace al argumento de que el actor no ofreció garantía suficiente a fin de reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudiera ocasionar con la medida cautelar, para efecto de resolver el agravio en cuestión, es necesario referirnos al contenido del artículo 27 del mismo ordenamiento legal, que regula el procedimiento de medidas cautelares, y el cual a la letra prescribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que la ley reconoce que en virtud del otorgamiento de las medidas cautelares, como sería la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se pueda causar algún daño o afectación patrimonial a terceros ajenos al juicio, así como a la propia autoridad demandada, por lo que en ese caso la Sala Regional las otorgará siempre que el solicitante de la medida otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En este caso, las medidas cautelares quedaran sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas, y por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en

cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares.

Al respecto, la Sala Regional Chiapas-Tabasco en la sentencia recurrida argumentó que la resolución impugnada no conlleva carga alguna que el demandante deba enterar al Fisco u Organismo dependiente, por lo que estimó que la enjuiciante no debe ofrecer garantía alguna para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que se pudieran ocasionar a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio, en los términos precisados en el considerando tercero de este fallo; de lo anterior, se desprende que la Sala recurrida estimó que la suspensión de la resolución impugnada no causa un daño o un perjuicio a la autoridad demandada.

Para efecto de corroborar lo anterior, debemos precisar cuales son los efectos que se suspenden con la medida cautelar otorgada, por lo que debemos atender a la naturaleza de la resolución impugnada, la cual en la parte que interesa se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De los resolutivos de la resolución impugnada antes reproducidos, se desprende que mediante la misma se declaró la procedencia del retiro del C. Candelario Cano Sánchez, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio por padecer "crisis convulsivas" padecimiento comprendido en la fracción 106 de la primera Categoría de las tablas contenidas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Cabe precisar que dicha resolución de carácter provisional, adquirió el carácter de definitiva, lo que se desprende de la notificación practicada al actor mediante oficio número 18799 del 16 de octubre de 2008, emitido por el Coordinador de Artillería del Tercer Regimiento de Artillería de la Secretaría de la Defensa Nacional

D.E.M. CMTE. DEL RGTO. MARTÍN JARAMILLO BARRIOS, visible a foja 55 de los autos de la carpeta.

En ese orden de ideas, se advierte que los efectos de la resolución impugnada que se pretenden suspender con la medida cautelar consisten en que el actor no sea separado de su cargo, y en consecuencia continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, percibiendo sus haberes y prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan legalmente.

Resulta entonces que esta Juzgadora no advierte que con la medida cautelar otorgada se ocasione un daño o perjuicio a un tercero, así como tampoco a la autoridad demandada, porque si bien los efectos de la medida consisten en que el actor deberá seguir prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, y como consecuencia, que la Secretaría de la Defensa Nacional siga otorgando al actor los haberes y prestaciones que le correspondan legalmente, dichas erogaciones son consecuencia del servicio personal subordinado que presta el actor como miembro del Ejército Mexicano, y no así como efecto directo de la suspensión de la resolución impugnada.

Efectivamente, la autoridad demandada no puede alegar que se le causa perjuicio o daño alguno en la medida de que con la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, la Secretaría de la Defensa Nacional seguiría beneficiándose del servicio prestado por el actor, como miembro de las Fuerzas Armadas y a su vez ésta tendría la obligación de otorgar al actor los haberes y prestaciones que le correspondieran por el servicio prestado.

Aunado a lo anterior, es que la recurrente no precisa en su argumento en qué consisten los supuestos daños que dice se le causan con la medida cautelar otorgada, y por lo tanto esta Juzgadora no advierte concretamente cual es el perjuicio de que se duele la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, no era necesario que la Sala recurrida observara lo previsto en los artículos en comento, en relación al otorgamiento de la garantía, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o perjuicios causados por la medida cautelar, lo anterior porque, del contenido de la resolución impugnada, no se advierte que la suspensión de sus efectos, ocasione daños o perjuicios a terceros o a la autoridad demandada, y en consecuencia deviene de **INFUNDADO** el argumento de la recurrente, y por consecuencia también su argumento de que la Sala recurrida al conceder la medida cautelar, sin ajustarse a dichos requisitos, suplió de manera oficiosa las deficiencias del solicitante, porque en todo caso el actor no estaba obligado a cumplir con el citado requisito en los términos antes precisados.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que la recurrente alega que la resolución impugnada es un acto que no causa afectación a la esfera jurídica del actor, y se transgrede lo dispuesto por la fracción IX inciso a) del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien el precepto legal antes precisado hace referencia a los requisitos que deben observarse para que el Magistrado Instructor del juicio otorgue la suspensión provisional de la resolución impugnada, lo que no se actualiza porque en este caso la sentencia recurrida se refiere a la medida cautelar otorgada de manera definitiva, sin embargo, esta Juzgadora advierte que la recurrente dirige su agravio a combatir la procedencia de la medida cautelar otorgada, porque estima que se trata de actos consumados que no afectan la esfera jurídica del actor.

Así, debemos referirnos al contenido del informe que rindió la autoridad demandada con motivo de la suspensión solicitada por el actor (visible a fojas 63 y 64 de los autos del recurso), así como del propio escrito por el cual se interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa, concretamente a foja 81 de la carpeta del recurso, de los cuales se desprende que la autoridad demandada manifestó "que el

reclamante hasta este momento no ha causado baja del Instituto Armado", confesión que hace prueba plena en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, la Sala recurrida sostuvo en su resolución que dada la confesión expresa de la propia autoridad, el acto impugnado no tiene el carácter de consumado, y que por ello con la concesión de la medida suspensiva no se está dando ningún efecto restitutorio (visible a foja 70 vuelta, de autos), lo que no controvierte la recurrente.

A mayor abundamiento, la declaración de procedencia de retiro definitiva por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, trata sobre el retiro forzoso del actor al haber quedado inutilizado en actos fuera de servicio, por lo que sus efectos son de carácter continuado, los que sí son susceptibles de suspenderse, ya que implica una privación generada de momento a momento de los haberes, del trabajo y de la posibilidad de seguir desempeñando el servicio en la milicia, lo que hace posible física y jurídicamente su paralización, puesto que es dable y justificable evitar su paulatina consumación durante la tramitación del juicio, tomando en consideración que por una parte la afectación en la esfera jurídica del actor resulte irreparable o de difícil reparación y que se protegería el derecho que reclama el actor, el cual se encuentra subjúdice.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la recurrente, porque la resolución impugnada no ha sido ejecutada y en consecuencia sus efectos sí son susceptibles de paralizarse con motivo de la solicitud formulada por la actora, porque no se está ante hechos consumados y menos aún de manera irreparable.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando alega que la resolución impugnada se trata de un acto declarativo que en sí mismo no conlleva ejecución, lo que solo se produce cuando el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, que es un organismo autónomo y no subordinado a la Secretaría de la Defensa Nacional, otorga los beneficios económicos por el tiempo de servicios prestados, lo anterior, porque la autoridad demandada pierde de vista que la resolución impugnada en el

juicio es precisamente la procedencia del retiro del C. Candelario Cano Sánchez, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio por padecer "crisis convulsivas" padecimiento comprendido en la fracción 106 de la primera Categoría de las tablas contenidas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y no así el otorgamiento de una pensión o prestación económica por parte del citado Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Efectivamente, una de las consecuencias de la separación del activo de los militares, al ocurrir alguna de las causales previstas en ley, constituye el otorgamiento de un beneficio económico, ya sea en su modalidad de haber de retiro, pensión o compensación, por parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo anterior en términos de la Ley de dicho Instituto, sin embargo, el otorgamiento de ése beneficio, no es un acto al que esté sujeto la ejecución de la separación del activo del personal militar, por el contrario, el beneficio económico correspondiente es más bien una consecuencia del retiro, y por lo tanto la resolución impugnada es un acto que por sí mismo causa afectación a la esfera jurídica del actor, porque conlleva la orden de que la actora sea separada de su cargo en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el efecto que la actora pretende suspender con la medida cautelar solicitada no es el otorgamiento del beneficio económico que le corresponda, sino más bien que no se le separe del personal activo militar, hasta en tanto se resuelve en definitiva la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, también deviene de **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada no lesiona la esfera jurídica del actor y por lo tanto con la medida cautelar se otorgan efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, lo anterior, porque la medida cautelar otorgada tiene por objetivo impedir que se le cause un daño irreparable al actor, porque de separarse de su cargo, aquel dejaría de percibir las prestaciones económicas que le corresponden conforme a la ley y por la prestación de su servicio personal subordinado, siendo que precisamente la cuestión de la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se ordena su retiro

por inutilidad, se encuentra subjúdice, y en todo caso, de reconocerse la legalidad de la resolución impugnada, se podrá entonces separar del activo, con lo que se preserva la materia del juicio, y por otro lado, se impide que la ejecución de la resolución impugnada pueda causar un daño irreparable al actor, porque de resultar la ilegalidad de la resolución impugnada, se preservaría el interés del actor de seguir prestando sus servicios en activo y por consiguiente percibir los beneficios económicos que le corresponden, esto hasta en tanto no se decida el fondo del asunto.

Continuando con el argumento de la recurrente relativo a que con la medida cautelar otorgada se afecta el interés social porque la sociedad esta interesada en la realización de actos relativos a la baja del personal castrense al colocarse en una causal de retiro forzoso, como es el caso del enjuiciante, al tratarse de su retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, al padecer aquél crisis convulsivas, padecimiento comprendido en la fracción 106 del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dicho argumento resulta **INFUNDADO** en virtud de que a juicio de los suscritos Magistrados con la medida cautelar otorgada no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En los términos ya precisados, la medida cautelar solicitada por el actor tiene por objeto que a éste no se le separe de su cargo y en consecuencia continúe percibiendo sus haberes y demás prestaciones a las que tiene derecho.

Así, se advierte que de no conceder la medida cautelar, se le causaría un daño irreparable al actor, porque con la negativa, el solicitante correría el peligro de dejar de percibir sus haberes y además dejaría de recibir el servicio médico que requiere a fin de atender el padecimiento clínico que presenta y que originó la baja en el servicio activo, de lo que se advierte el daño que se pretende evitar con dicha medida.

Por otro lado, el hecho de que el actor continúe en el desempeño de sus labores, no constituye un peligro real e inminente en perjuicio de la sociedad, porque no se le impide al personal militar que continúe prestando sus servicios, máxime si se

considera que la Sala recurrida decretó la medida cautelar para efecto de que el actor continuara como miembro activo del Ejército Mexicano ya sea en la misma área en la cual viene realizando sus labores o en una distinta acorde con sus capacidades derivadas de su estado de salud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DELACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO 'POR INUTILIDAD'." [N.E. Se omite transcripción, Tesis: 2a./J. 197/2007, consultable en S.J.F., Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 241]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior y por analogía la tesis VI-P-2aS-32, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a Mayo de 2008, página 75, y que a continuación se transcribe:

"EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL PROCEDI-MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO POR INUTILIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO RESPEC-TO DE UN MARINO (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA)." [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, porque no es suficiente para considerar que se afecta el interés social el hecho de que a la sociedad le interese la realización de los actos relativos a la baja del personal castrense al colocarse en una causal de retiro forzoso, como lo alega la recurrente, porque en todo caso, a la sociedad en general, también le interesa que las autoridades, aun las de carácter militar, ajusten sus actos conforme a los preceptos legales aplicables al caso concreto, máxime que precisamente en el juicio

se encuentra controvertida la causal de inutilidad que se le atribuye al demandante mediante la resolución impugnada.

Efectivamente, el interés de la sociedad que estima la recurrente se ve afectado, consiste en el interés general que la sociedad tiene respecto de que se cumplan y se observen las leyes, -en el caso concreto que se retire al actor del personal militar si efectivamente se actualizó uno de los supuestos previstos para tal efecto por la Leypor lo que no es suficiente para considerar que las normas que prevén el retiro por inutilidad, en términos de las causales previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sean de inminente interés social o bien tengan el carácter de ser disposiciones de orden público, porque en todo caso debe sopesarse el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad, con el perjuicio que podría causarse al actor de no concederse la medida cautelar, lo que en el caso concreto se debe evitar, ya que no se advierte que la sociedad pueda sufrir un daño o perjuicio concreto con la medida cautelar otorgada.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." [N.E. Se omite transcripción, Tesis: I.4o.A. J/56, consultable en S.J.F., Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, pág. 986]

En tal virtud, si con la medida cautelar otorgada, lo que se pretende es evitar un daño de difícil reparación al actor, en los términos antes precisados, y por otro lado no se causa una afectación al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, es que la Sala recurrida válidamente otorgó la medida cautelar, ya que

sí se reunieron los requisitos previstos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En conclusión, y al haber resultado INFUNDADO el agravio planteado por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria del 4 de febrero de 2009, emitida por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, en virtud de que fue procedente conforme a derecho el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que fue solicitada por el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 28 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia,
- II.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria del 4 de febrero de 2009, emitida por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.
- **III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del seis de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc,

Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintisiete de octubre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VI-P-2aS-461

SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚ-BLICO DE LA FEDERACIÓN.- El desarrollo del Agente del Ministerio Público de la Federación, como miembro del servicio de carrera, en términos del artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, comprende, entre otros aspectos, el cambio de adscripción, y toda vez que las funciones que realiza el Agente del Ministerio Público son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, resulta improcedente, conceder la suspensión del acto impugnado consistente en su cambio de adscripción, al contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, en virtud de que el mencionado cambio se realiza conforme a las necesidades del servicio y la sociedad está interesada en que el Agente del Ministerio Público realice sus funciones de la mejor manera, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, ya que de declararse la nulidad de la resolución impugnada, al actor se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación al lugar en que se encontraba adscrito.

Recurso de Reclamación Núm.13757/07-17-10-6/1578/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección estima que es **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término resulta pertinente transcribir el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así se tiene que el objeto de las medidas cautelares es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consuman destruyendo la materia del litigio, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al actor, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, a saber, que la solicite el actor, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al demandante, debiendo la Sala Regional dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

Esto es, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, a fin de preservar la materia del litigio hasta la terminación del juicio.

El ejercicio de la facultad que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de conceder la medida cautelar, en el presente caso la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto, y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida, se pretenda lograr. Ello siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, y se destruya la materia del litigio, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se torne imposible restituir las cosas en el estado que guardan antes de la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Respecto a lo anterior, resultan aplicables las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Séptima Época, Tomo: Informe 1973, Parte II, pág. 44]

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, pág. 58]

Por otro lado, en relación con la institución del Agente del Ministerio Público Federal, es necesario indicar que el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, los artículos 10., 20., 30., 40. y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por su orden, en lo conducente, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se desprende, en relación con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Ministerio Público Federal estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Poder Ejecutivo Federal, teniendo el Ministerio Público de la Federación la obligación, entre otras, la de investigar y perseguir los delitos del orden federal; determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; solicitar órdenes de cateo, arraigo, aseguramiento o embargo precautorio de bienes; solicitar órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables; y proporcionar asesoría jurídica a

la víctima o al ofendido por algún delito; asimismo, intervenir como parte en los juicios de amparo; intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la administración pública federal sean parte o tengan interés jurídico; intervenir en los procedimientos de extradición; y promover, ante todo, la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

En tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Agente del Ministerio Público de la Federación, existirá un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, esto último mediante delegaciones en las entidades federativas, estando al frente de cada delegación un delegado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y peritos, así como el demás personal que esté adscrito al órgano desconcentrado.

Y el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el desarrollo del agente del Ministerio Público de la Federación, como miembro del servicio de carrera, en términos del artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, comprende, entre otros aspectos, el cambio de adscripción, como lo sería de una delegación de la Procuraduría General de la República en una determinada entidad federativa a otra ubicada en diverso Estado de la República.

Por otro lado, el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal establece que el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende a los agentes del Ministerio Público Federal; asimismo, en su Título Tercero

"Del desarrollo del servicio de carrera", Capítulo Cuarto "De la rotación, cambios de adscripción y permutas", que comprende del artículo 61 al 69, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se destaca que todo miembro del servicio de carrera -Agente del Ministerio Público de la Federación-, estará adscrito a una unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República; que la adscripción es la asignación de los miembros del servicio de carrera - Agente del Ministerio Público de la Federación-, a una unidad administrativa u órgano de la Procuraduría General de la República, y cuya adscripción puede variar o cambiar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello; y, la adscripción de los miembros del servicio de carrera - Agente del Ministerio Público de la Federación-, a las unidades u órganos desconcentrados será determinado por el procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, conforme a las necesidades del servicio; en tanto que los miembros del servicio de carrera - Agente del Ministerio Público de la Federación-, están sujetos a la rotación prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual responderá a las necesidades del servicio y se aplicará conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Procuración de Justicia Federal y demás disposiciones, debiendo entender como rotación el cambio en la asignación de los miembros del servicio de carrera - Agente del Ministerio Público de la Federación-, a los lugares en que deban desempeñar sus funciones, sin que ello implique cambio de adscripción.

En este orden de ideas, teniendo el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público y general, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, habida cuenta que tiende a promover ante todo, la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, en particular, en materia penal, o bien, en los juicios en que la Federación sea parte, cuya sociedad está interesada en que dichas funciones se realicen de la mejor manera; en tanto que el cambio de adscripción de este servidor público será de acuerdo a las necesidades

del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal. Es inconcuso que en términos generales, tratándose del acto reclamado, consistente en el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada por la actora, por no satisfacer el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sobre el particular, el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza el Agente del Ministerio Público de la Federación tienen como destinatario la sociedad y, por ende, esta misma es a quien importa que estas actividades se realicen en los términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada su organización para su debido funcionamiento, como lo es, todo lo relativo a las adscripciones de los miembros de servicio de carrera de la Procuraduría General de la República. Sin que el cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que, de obtener sentencia favorable el actor, se le reincorporara al lugar en el que se encontraba adscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 6/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Febrero de 2007, Página: 670, que a la letra dice:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, es fundado el argumento de la reclamante y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria de 03 de julio de 2007, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana y atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar, dado que esta Segunda Sección cuenta con los elementos suficientes, para pronunciarse respecto

de la procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada por la actora, por no satisfacer el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo aplicable en lo conducente la jurisprudencia VI-J-2aS-18, aprobada en sesión de 13 de agosto de 2009, la cual se encuentra pendiente de publicación y cuyo texto indica:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCE-SIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que toda vez que la medida cautelar solicitada por la actora consiste en la suspensión del acto impugnado hasta en tanto se resuelva el fondo, consistente en el oficio COPLADII/ DGSC/1549/2007 de 04 de mayo de 2007, visible a folio 32 de autos, por el cual se le informa que su cambio de adscripción al Estado de Guerrero fue autorizado por el Procurador General de la República, por lo que deberá darse cumplimiento al mismo, resulta improcedente concederla toda vez que se causa perjuicio del interés social y se contravienen disposiciones de orden público tal y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, pues las funciones que realiza el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene como destinatario la sociedad y, por ende, esta misma es a quien importa que estas actividades se realicen en los términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada su organización para su debido funcionamiento, como lo es, todo lo relativo a las adscripciones de los miembros de servicio de carrera de la Procuraduría General de la República. Sin que el cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que, de obtener sentencia favorable el actor, se le reincorporara al lugar en el que se encontraba adscrito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- **I.-** Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 03 de julio de 2007.
- **II.-** Se revoca la sentencia interlocutoria de 03 de julio de 2007, que otorgó la suspensión definitiva del acto impugnado.
- III.- Se niega a la demandante la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.
- **IV.-** Mediante oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintiséis de octubre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS

VI-P-2aS-462

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- ES PROCEDEN-TE SU OTORGAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO.- De conformidad con los artículos 48, 61 y 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados se desprende que si la autoridad rescinde administrativamente el contrato de que se trate imputando su incumplimiento al contratista deberá abstenerse de cubrir los importes resultantes de los trabajos ejecutados hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación a fin de hacer efectivas las pólizas de fianzas otorgadas por el contratista. En este contexto, si el contratista impugna ante este Tribunal la rescisión administrativa y solicita la suspensión definitiva de la ejecución de las pólizas de fianzas, la Sala Regional que conozca del asunto deberá concederla, puesto que las referidas pólizas son suficientes para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la autoridad demandada o a terceros con la suspensión si la sentencia definitiva no es favorable a la parte actora. Aunado a lo expuesto debe tomarse en cuenta que con el otorgamiento de la medida cautelar no se controvierten disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, máxime que de no otorgarse la suspensión definitiva se ocasionaría un daño irreparable al demandante, habida cuenta que en el fondo del asunto se discute la legalidad de la rescisión administrativa que es el presupuesto necesario para la ejecución de dichas pólizas.

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Así, se desprende que la **autoridad recurrente** plantea esencialmente que debe revocarse la sentencia interlocutoria combatida, por lo siguiente:

Que el objeto del contrato de obra pública 1-03-29-02-MA-08 fue la construcción de una Unidad de Medicina Familiar 10 consultorios con *Unidad Médica de Atención Ambulatoria*, que queda inconclusa y en consecuencia no se cumplió con el fin de otorgar atención médica oportuna y total a los derechohabientes de la zona ubicada en avenida 12 de marzo y calle del Puente, en el Fraccionamiento Hacienda del Puente en Matamoros.

Que es de interés social la construcción de dicha *Unidad*, ya que tiene como objeto fundamental la atención a un número mayor de derechohabientes en Matamoros, que hasta el año de 2003 era de un 1'835,549, en tanto que los usuarios derechohabientes en ese año fue de 239,262, atendiéndose anualmente 258,786 con el proyecto de esa obra se previó incrementar la capacidad de servicio de las UMF 36 y 76, reduciendo casos de derivaciones hospitalarias al hospital general de la zona 13.

Que los **anticipos garantizados**, por la actora (sin precisar montos y fechas de entrega) estaban asignados para la realización de la mencionada obra.

Que los **saldos de los anticipos no amortizados**, (también indeterminados) como el presupuesto no ejercido en la obra, son para financiar la conclusión de la misma, la cual por tratarse de la construcción de la *Unidad de Medicina Familiar 10 consultorios con Unidad Médica de Atención Ambulatoria*, es de interés social que la misma se concluya.

Que en la sentencia interlocutoria recurrida del 09 de junio de 2008 se concedió la medida cautelar con relación a la ejecución de la póliza de fianza exhibida por la actora (también sin precisar su número, objeto y monto afianzado) en el procedimiento de contratación, para garantizar la debida inversión o devolución total o parcial del anticipo no amortizado.

Que en el fallo recurrido se condicionó la eficacia de la medida cautelar a que la actora garantizara suficientemente el monto de dicha devolución.

Que afecta gravemente al interés social la suspensión (concedida en la sentencia interlocutoria del 09 de junio de 2008) de la ejecución de la póliza de fianza exhibida (sin precisar en qué medida y efectos respecto al monto del contrato de obra) por la actora para garantizar la debida inversión o devolución total o parcial del anticipo no amortizado.

Que al concederse la medida cautelar se impide al Instituto Mexicano del Seguro Social recuperar el anticipo no amortizado (cuyo monto no fue señalado), el cual es necesario para la terminación de la obra pública.

Que las pretensiones de la actora en el juicio se refieren exclusivamente a la motivación de la rescisión administrativa del contrato, y que se declare imputable al Instituto Mexicano del Seguro Social el incumplimiento de dicho contrato.

Que la amortización del anticipo no es materia del juicio, ni tampoco el que no se haga efectiva la fianza que garantiza el anticipo otorgado para la realización de la citada obra.

Que de confirmarse la sentencia interlocutoria del 09 de junio de 2008, la fianza otorgada por la actora pierde su sentido legal, que es garantizar la debida inversión o devolución total o parcial del anticipo no amortizado.

Que "dejar sin efectos" la garantía ofrecida por la actora no tiene relación con las pretensiones que planteó en su demanda, además de que la ejecución de la fianza no deja sin materia el juicio.

Que la terminación de la obra pública representa un mayor beneficio social, que aquél obtenido por la actora (contratista) al habérsele concedido la medida cautelar con relación a la ejecución del acto impugnado respecto a la devolución del anticipo no amortizado.

Que al conceder la medida cautelar respecto a la ejecución de la póliza de fianza que garantiza la devolución del anticipo no amortizado, se pasó por alto que se afecta gravemente el interés social de la comunidad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Que al haberse otorgado la medida cautelar se evita que los recursos del anticipo no amortizado sean utilizados para el fin público para el que se encuentran destinados, que es el financiamiento de la obra pública mencionada.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Primeramente, se tiene que la empresa actora a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 11 de octubre de 2007, planteó el incidente de medidas cautelares, cuyas imágenes en las partes correspondientes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Acorde a lo anterior se desprende que la actora solicitó una medida cautelar para el efecto de que no se ejecutaran las pólizas de fianzas 2398-2622-2190, 232622-1999 y 2398-2622-1988 expedidas por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.; y las pólizas de fianzas 736537 y 736537 (sic) expedidas por AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., "según afirma" garantizan los anticipos no amortizados respecto al contrato de obra pública 1-03-29-02-MA-08, relativo a la construcción de la *Unidad Medicina Familiar 10 Consultorios con la Unidad Médica de Atención Ambulatoria* en Matamoros, Tamaulipas, mismo que fue celebrado sin haber otorgado anticipo, por lo que las instituciones de fianzas deberán quedar vinculadas a la resolución del juicio en lo principal, pues de permitir la ejecución de la rescisión administrativa se estaría ante una denegación de justicia en perjuicio de la empresa actora causándole un daño irreparable.

Además, la actora solicitó otra medida cautelar para que no fuese ejecutada la rescisión administrativa del citado contrato, que fue decretada en las resoluciones originalmente recurridas.

Así, la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional Metropolitana, por auto del 06 de noviembre de 2007, proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se desprende que la Magistrada Instructora respecto a la medida cautelar solicitada por la actora para que no se ejecutara la rescisión administrativa del contrato número 1-03-29-02-MA-08, cuyo objeto es, como ya fue mencionado, la construcción de la *Unidad Medicina Familiar 10 Consultorios con la Unidad Médica de Atención Ambulatoria* en Matamoros, Tamaulipas, remitió a la **sentencia interlocutoria del 06 de noviembre de 2007**, en la cual fue negada.

Por su parte, **otorgó la suspensión provisional** únicamente respecto a la ejecución de las pólizas de fianzas 2398-2622-2190, 232622-1999 y 2398-2622-1988 expedidas por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.; y las pólizas de

fianzas 736537 y 736537 [Sic] expedidas por AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., las cuales garantizan los anticipos no amortizados del contrato de obra pública 1-03-29-02-MA-08, condicionando su eficacia a que la empresa actora otorgara garantía suficiente vigente, respecto de la devolución del anticipo.

Cabe mencionar que la actora no se inconformó en contra de la condicionante que impuso la A-quo para la eficacia de la medida cautelar y por tal motivo queda intocado dicho aspecto del fallo recurrido.

Posteriormente, la Tercera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia interlocutoria recurrida del 09 de junio de 2008, resolvió a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones insertadas se desprende que la A-quo concedió en definitiva la medida cautelar para que no se ejecutaran las pólizas de fianzas 2398-2622-2190, 232622-1999 y 2398-2622-1988 expedidas por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.; y las pólizas de fianzas 736537 y 736537 (sic) expedidas por AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., que garantizan los anticipos no amortizados del mencionado contrato de obra pública, **condicionado a que la enjuiciante otorgara garantía suficiente vigente**.

Una vez precisado lo anterior, y con la finalidad de determinar la eficacia del agravio en estudio, es necesario remitirse a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes en el momento de la emisión de la sentencia interlocutoria combatida, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que este Órgano Jurisdiccional puede emitir todo tipo de medidas cautelares con el obje-

to de mantener la situación de hecho existente, y así impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o cause un daño irreparable al actor.

Tiene aplicación el precedente V-P-2aS-727 emitido por esta Segunda Sección, publicado en la Revista 78, Quinta Época, Año VII, Junio de 2007, página 314:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO." [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, se aprecia que también se podrán otorgar <u>medidas cautelares</u> <u>positivas</u> en los supuestos de situaciones jurídicas duraderas que generen daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Es aplicable el precedente VI-P-2aS-64 sustentado por esta Sección, publicado en la Revista 8, Sexta Época, Año I, Agosto de 2008, página 152:

"MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MA-TERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SO-LICITADA." [N.E. Se omite transcripción]

En ambos casos se condiciona o se limita el otorgamiento de la medida cautelar a que no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, esto es, la medida cautelar solicitada debe negarse si se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuestión que en el caso podría estar justificada siempre y cuando la ejecución del contrato de obra pública 1-03-29-02-MA-08, no estuviera controvertida por virtud de la rescisión administrativa que se impugna en este juicio, y en cuyo finiquito está inmerso la amortización de un anticipo que forma parte de la causa invocada por la autoridad para rescindir el contrato, y que constituye estudio del fondo del asunto.

Resulta aplicable, en sentido contrario, el precedente VI-P-2aS-207 emitido por esta Juzgadora, publicado en la Revista 17, Sexta Época, Año II, Mayo de 2009, página 392:

"MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, para dilucidar si en el caso específico el otorgamiento de la medida cautelar de mérito se irroga un daño al interés general o al orden público, primeramente se debe señalar que ha sido criterio constante de los Tribunales Federales, que corresponde al juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

Corrobora la conclusión alcanzada en la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Año XVI, Julio de 2002, página 357:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZ-GADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTI-VOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUI-CIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPO-SICIONES DE ORDEN PÚBLICO." [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, para determinar si con el otorgamiento de la medida cautelar se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público es necesario valorar la situación jurídica duradera alegada por la actora y los daños que se causan a la misma, conforme al marco jurídico aplicable a esa situación de

hecho, además de que la autoridad tiene la carga de la prueba para acreditar que el otorgamiento de la medida cautelar combatida vulnera el orden público.

Así en el caso, dicha cuestión no fue acreditada por la autoridad en el recurso, habida cuenta que en los agravios cuyo estudio nos ocupa, la autoridad **NO** controvierte la omisión de la Sala de analizar el planteamiento que efectuó el informe rendido con motivo del incidente de medidas cautelares en el cual adujo que las fianzas que la actora refiere no corresponden a las presentadas por la contratista para el contrato de obra, pues las que presentó son las número 2398-2622-02092 y 2398-2622-02093 expedidas por Afianzadora Insurgentes, la primera para garantizar el cumplimiento del contrato de obra, y la segunda para garantizar la debida inversión o devolución total o parcial del anticipo no amortizado derivado del instrumento contractual de mérito (foja 137 del expediente).

En síntesis, para determinar si era procedente o no el otorgamiento de la medida cautelar concedida por la A-quo es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Cuál es la situación de hecho existente que se pretende mantener con el otorgamiento de la medida.
- ➤ Cuál es la materia del litigio, para determinar que con el otorgamiento de la medida se impide dejarlo sin ésta o que se cause un daño irreparable al actor.
- > Si con tal otorgamiento se ocasiona o no perjuicio al interés social.
- ➤ Si con la medida se contravienen disposiciones de orden público previstas en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados.

De modo que, se debe considerar que los artículos 48, 61 y 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del artículo 48 aludido, los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esa Ley deberán garantizar, entre otros, los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos.

A su vez, se deduce que cuando las dependencias y entidades resuelvan rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se abstendrán de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

Como se puede apreciar el numeral y fracción transcrito en último lugar, establece el momento en que surge la exigibilidad de la obligación de la formulación del finiquito relacionado con el contrato de obra pública, así como la exigibilidad de las fianzas ofrecidas para garantizar el cumplimiento del mismo, en este caso de los anticipos.

De ahí que, la ejecución de las fianzas es una consecuencia de la rescisión administrativa del contrato de obra pública, por lo cual es **INFUNDADO** el agravio de la autoridad recurrente en el sentido de que debe revocarse el fallo combatido, porque la amortización del anticipo no es materia del juicio, ni tampoco el que se haga efectiva la fianza que garantiza el anticipo otorgado para la realización de la citada obra, ello en atención de que en el juicio se combate la rescisión administrativa que da sustento a dichos aspectos.

Ahora bien, las partes coinciden en este recurso en que las pólizas tienen como objetivo garantizar la debida inversión o devolución de los recursos destinados a la ejecución del contrato y garantizar la aplicación del anticipo otorgado para ésta y en su caso de no ser amortizado, la devolución total o parcial del que se hubiere entregado.

En la especie, esta Juzgadora estima que la situación de hecho que pretende mantener la demandante con la medida cautelar que solicita es que no se exija hacer efectivas las garantías de referencia.

Se estima que de no otorgarse la medida cautelar solicitada por la actora, se ocasionaría un daño irreparable al demandante, puesto que las pólizas de fianzas mencionadas garantizan en general el cumplimiento del contrato y en particular el anticipo entregado con motivo del contrato de obra pública mencionado, cuya rescisión administrativa constituye la materia del juicio, por lo que de no otorgarse la medida, en caso de que el demandante desvirtúe que las causas de la rescisión materia del juicio no le son atribuibles, le ocasionaría un daño patrimonial de difícil reparación, puesto que precisamente con su demanda, pretende desvirtuar no solamente la rescisión del contrato en comento, sino la aplicación del anticipo en la obra ejecutada.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que con la concesión de la suspensión definitiva no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, independientemente de que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados en su artículo 1° establezca expresamente que sus disposiciones son de orden público.

Se arriba a esa conclusión en razón de que la recurrente no acreditó en qué medida pudo haberse trastocado este concepto, en tanto no demostró el momento en que entregó el anticipo ni su monto, ni tampoco acreditó el grado de avance del volumen de obra que hubiera podido realizarse con ese anticipo, no obstante que de las constancias que acompaña la enjuiciante en su demanda un dictamen técnico en cuyos antecedentes la propia Área de Control de Obras y Finiquitos del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiere como consecuencia de la no disponibilidad del anticipo que el programa de ejecución de la obra se difirió en 30 días naturales del 23 de noviembre de 2004 al 19 de enero de 2006. Lo anterior permite apreciar que al momento de la celebración del contrato no se entregó el anticipo.

Por lo tanto, es cuestionable que exista violación al orden público, dado que la oportunidad de entrega y el monto del anticipo forma parte del fondo de la legalidad o ilegalidad de la rescisión, y en consecuencia no puede ser invocada en este momento como causa de su vulneración.

Es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/44 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1052:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCE-DENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA ELACTO RECLAMADO." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio de mérito, toda vez que la sola calificación del orden público del contrato de obra es insuficiente para determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la actora, máxime que no exhibió en el recurso de reclamación que nos ocupa el "Estudio de Factibilidad Técnica, Económica, Ecológica y Social, para la construcción de la Unidad de Medicina Familiar 10 Consultorios con la Unidad Médica de Atención Ambulatoria, ubicada en Avenida 12 de Marzo y Calle del Puente, Fraccionamiento Hacienda del Puente, en Matamoros, Tamaulipas."

Es aplicable la jurisprudencia V. 20. J/8 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185:

"SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, y contrariamente a lo argumentado por la autoridad, de no concederse la suspensión de la ejecución de las pólizas de fianzas se causaría a la parte actora daños mayores o de difícil reparación.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/56 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 986:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la posibilidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de las fianzas otorgadas en un contrato de obra pública se refuerza con lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./ J. 136/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 49:

"FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO." [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, son **INFUNDADOS** los agravios en estudio, pues es ajustada a derecho la sentencia interlocutoria recurrida, pues de no concederse la medida cautelar solicitada se harían efectivas dichas garantías, lo cual haría nugatorio el medio de defensa consistiendo éste precisamente en dilucidar si fue legal o no la rescisión del contrato de obra pública multicitado.

Para finalizar, se debe puntualizar que la A-quo condicionó la eficacia de la medida cautelar a que la actora otorgara garantía suficiente para la devolución del anticipo no amortizado, lo cual no se desprende de los autos del recurso de reclamación que nos ocupa, máxime que la actora no impugnó esa determinación, y así la eficacia de la medida cautelar está supeditada a la actuación de la accionante.

Con lo anterior se concluye lo **INFUNDADO** de los señalamientos de la autoridad recurrente, y por tal motivo fue apegada a derecho la decisión de la A-quo en la sentencia recurrida, de ahí que sea procedente confirmarla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- **I.** Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, y en consecuencia:
- II. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria del 09 de junio de 2008 dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, en la que concedió la medida cautelar respecto a la suspensión de la ejecución de las pólizas de fianzas, que otorgó la actora para garantizar los anticipos del contrato de obra pública 1-03-29-02-MA-08.
- III. Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional Metropolitana remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 22 de octubre de 2009**, por **unanimidad de cuatro votos** a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola,** cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **03 de noviembre de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-463

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- NO ESTÁ OBLIGA-DO A OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE-CUCIÓN.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y de eficacia, así dentro de éstos últimos se encuentra el relativo a que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al referido ordenamiento legal, prevé que las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas estarán exentas de exhibir las garantías exigidas a las demás partes en los juicios. De modo que si en términos del artículo 122 constitucional y el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública de esa entidad federativa. Consecuentemente, este Tribunal debe conceder al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin exigir el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, la suspensión provisional y definitiva del procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad fiscal federal para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la referida autoridad local, ello en atención de que no están determinados en contra de la persona física que ostenta dicho cargo.

Recurso de Reclamación Núm. 16716/07-17-11-9/1295/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, con la finalidad de atender el agravio resumido en el inciso C), es necesario examinar **el escrito mediante el cual planteó el incidente de suspensión ante la A-quo** que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia interlocutoria recurrida del 02 de enero de 2008, resolvió literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a las transcripciones insertadas se desprende que la parte actora, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitó la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles está exenta de otorgar garantía del interés fiscal.

De modo que, la A-quo otorgó la medida cautelar solicitada que la parte actora en efecto no está obligada a otorgar garantía de conformidad con el artículo 4 del

referido ordenamiento legal, lo cual denota que sí fueron expresados los fundamentos y motivos con base en los cuales fue otorgada la suspensión definitiva.

En esta tesitura resulta oportuno traer a colación que la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, tratándose de la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal** se rige por la fracción VI del artículo 28 de mérito.

Asimismo, de la interpretación sistemática del referido artículo 28 se deduce que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de **créditos fiscales** está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y de eficacia.

Así, <u>los requisitos de procedencia</u> corresponden a aquellos presupuestos y elementos que deben ser satisfechos para que la solicitud de suspensión sea admitida a trámite y concedida por el Órgano Jurisdiccional, y dentro de los que se encuentran, entre otros, el que exista solicitud de parte, ya sea en la demanda o en promoción posterior, siempre hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias de las probanzas ofrecidas.

Por su parte, <u>los requisitos de efectividad</u> son aquéllos que condicionan la eficacia de la suspensión, y dentro de éstos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que este Tribunal tiene facultades para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-10 emitida por esta Juzgadora, publicada en la Revista 13, Sexta Época, Año II, Enero de 2009, página 154:

"SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETER-MINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRI-BUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. ELARTÍCU-LO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA." [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se aprecia que regula los supuestos en que procede la solicitud de suspensión de la ejecución, y puntualiza la tramitación de dicha vía incidental; sin embargo, no se refiere a los sujetos obligados al otorgamiento de garantía y/o, en su caso, a las personas exceptuadas de dicha obligación.

Por tal motivo, es necesario remitirse al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación al establecer los medios de garantía que pueden rendirse para garantizar el interés fiscal **tampoco** se refiere a los sujetos que se encuentran obligados y/o exceptuados del aseguramiento del interés fiscal.

En consecuencia, no existe disposición en ninguno de los ordenamientos invocados que señale en términos expresos que las personas morales oficiales, concretamente las entidades federativas, al comparecer en el juicio contencioso administrativo como demandantes, estén obligadas a ofrecer garantía del interés fiscal. Ahora bien, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra admitida en materia fiscal por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; supletoriedad que se condiciona a los casos en que "su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal":

[N.E. Se omite transcripción]

De suerte que la invocación en la sentencia reclamada del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta totalmente aplicable; conclusión que se justifica por las consideraciones jurídicas subsecuentes:

En principio, los supuestos para que opere la supletoriedad de leyes han sido descritos por el Poder Judicial de la Federación en la forma siguiente:

- 1) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente.
- 2) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.
- 3) Que las normas existentes en el primero, sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- 4) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no se contrapongan a las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

La conclusión alcanzada es acorde a lo razonado en la jurisprudencia I.4o.C. J/58 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 76, Abril de 1994, página 33:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPE-RE." [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, se tiene que en el juicio contencioso ante este Tribunal el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la transcripción que antecede, en el juicio ante este Tribunal, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no contravenga a las que regulan el juicio contencioso administrativo establecido en la citada Ley.

Por lo tanto, resulta que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige el juicio contencioso en que se actúa, existe disposición expresa que permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose con ello el primer requisito.

Así, el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura al precepto transcrito, las instituciones, servicios y dependencias de **la Administración Pública** de la Federación y **de las entidades federativas**, como personas morales oficiales, no serán sujetas a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes.

Bajo este panorama las imágenes de los actos impugnados, cuya ejecución fue suspendida en el fallo combatido, son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos reproducidos se advierte que efectivamente los actos impugnados están dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no a la persona física que ostenta dicho cargo, pues si éste hubiese sido el objetivo se habría señalado en forma expresa el nombre de la persona que ostenta dicho cargo, <u>habida cuenta que se indicó la nomenclatura GDF971205 como Registro Federal de Contribuyentes</u>.

De ahí que es conveniente tener presente lo que en la parte que interesa dispone el artículo 122 de la Constitución Federal:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 1° y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos demuestran con claridad que la denominación "Jefe de Gobierno del Distrito Federal" no se refiere en forma alguna a la persona en la que recae dicho cargo, sino a una de las autoridades locales del Distrito Federal que están previstas en la propia Constitución Federal, autoridad que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública del Distrito Federal y que recae en una sola persona, siendo esto último una evidencia irrefutable de que los conceptos "Jefe de Gobierno del Distrito Federal" y "persona en la que recae ese cargo" NO se refieren de manera indistinta al mismo sujeto, pues se trata de conceptos diferentes.

Lo anterior es así en virtud de que la expresión "**Jefe de Gobierno del Distrito Federal**" se refiere de manera concreta a una de las autoridades locales del Distrito Federal, **que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública en dicha entidad** y **NO** a la persona que fue elegida para ese efecto y en la que recae ese cargo.

Cabe resaltar que ya quedó establecido que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una de las autoridades locales del Distrito Federal, es decir, una de sus instituciones y a esto cabe agregar que el Distrito Federal es considerado teórica, constitucional y legalmente hablando, una entidad federativa, con las peculiaridades que lo distinguen como sede de los Poderes de la Unión, toda vez que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el propio artículo 122 constitucional y el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya transcritos, establecen que **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública **en la entidad**, lo que aunado al texto del artículo 2° del citado Estatuto, corroboran que el Distrito Federal es una entidad federativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, es indudable que el demandante se ubica en uno de los supuestos previstos en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, además de estar exento de otorgar garantía alguna para asegurar el interés fiscal del crédito cuya ejecución llevó a cabo la autoridad demandada y que aquél impugna en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable el precedente aprobado por esta Segunda Sección en la sesión del 20 de octubre de 2009, que es del tenor siguiente:

"ENTIDADES FEDERATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A OTOR-GAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, AL SOLICITAR LA SUS-

PENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio resumido en el inciso **C**), ya que es correcta la sentencia interlocutoria combatida, pues, contrariamente a lo planteado por la recurrente, los actos impugnados no están dirigidos a la persona física que ostenta el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino a éste como institución u órgano de gobierno, el cual está dispensado de la obligación de garantizar un crédito fiscal a su cargo, tal y como se corrobora con el número de Registro Federal de Contribuyentes señalado en el mandamiento de ejecución impugnado (**GDF971205**), cuya imagen fue digitalizada con antelación.

Criterio idéntico fue sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior en la tesis VI-TA-1aS-15, publicada en la Revista 14, Sexta Época, Año II, Febrero de 2009, página 467:

"JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 4°, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable, por analogía, la tesis VI-TA-2aS-13 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 14, Sexta Época, Año II, Febrero de 2009, página 488:

"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL SECRETARIO DE GO-BIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENE QUE OTORGAR-LA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IM-PUGNADA." [N.E. Se omite transcripción] Para finalizar, de igual manera es **INFUNDADO** el agravio de la autoridad recurrente, en el sentido de que si la parte actora alega que ofrece como garantía el embargo trabado en vía administrativa, debió cumplir los requisitos previstos en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, ello en atención de que el enjuiciante no formuló tal planteamiento, tal y como se corrobora con la lectura de la solicitud de suspensión transcrita en la página 14 de esta sentencia.

Con lo anterior se concluye lo **INOPERANTES E INFUNDADOS** de los señalamientos de la autoridad recurrente, y por tal motivo fue apegada a derecho la decisión de la A-quo en la sentencia recurrida, de ahí que sea procedente confirmarla, sin que ello prejuzgue sobre la procedencia del juicio, toda vez que es materia de análisis en el momento procesal oportuno ante la instrucción del juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, y los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- **I.** Es **PROCEDENTE pero INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada; y en consecuencia:
- II. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de 02 de enero de 2008, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en la que concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución.
- **III.** Mediante oficio que se gire a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento, y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en sesión del 29 de octubre de 2009**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **06 de noviembre de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-464

VIOLACIÓN DE JURISPRUDENCIA PLANTEADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRÁMITE CORRESPONDIENTE.- Si con motivo de un recurso de reclamación, la recurrente hace valer que la Sala que dictó la resolución interlocutoria recurrida no acató lo establecido en una jurisprudencia fijada por este Tribunal, la Sección de la Sala Superior que conozca de dicha instancia y de considerar fundado dicho agravio, independientemente de la resolución que se emita, deberá girar oficio al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que en términos del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siga el trámite correspondiente, sin que exista en la sentencia de reclamación pronunciamiento sobre la violación aludida, al no ser competencia de la Sección.

Recurso de Reclamación Núm. 9595/08-17-04-6/589/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Que, es patente la **violación** cometida por la A quo al **apartarse de la juris-prudencia** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de fecha 11 de octubre de 2007, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IM-PUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI-VO DE EJECUCIÓN", en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

- **I.-** Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación planteado por la parte actora, en el juicio contencioso administrativo número **9595/08-17-04-6**, de acuerdo a las razones vertidas en el último considerando de este fallo, en consecuencia:
- II.- Se **revoca la sentencia interlocutoria** recurrida de fecha 03 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.
- **III.** Se **concede** la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, solicitada por la actora.
- **IV.-** Mediante atento oficio que se destine al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada de la presente resolución, para los efectos previstos en el segundo párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del doce de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-P-2aS-465

FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- DEBE HACERSE EFECTIVA A TRA-VÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone en su artículo 95, primer párrafo, que las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que en el propio numeral se señalan, y de conformidad con las bases que fije el reglamento de dicho artículo, previendo como excepción los casos de fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, respecto de las cuales, expresamente señala que el procedimiento para su ejecución se regirá por la normatividad del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando la obligación garantizada mediante una póliza de fianza otorgada a favor de la Federación, la constituye el cumplimiento a las obligaciones contraídas en un contrato de obra pública, debe considerarse que la naturaleza del adeudo adquirido por la empresa afianzadora es de carácter fiscal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, por crédito fiscal debe entenderse toda cantidad que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares. Así, el monto exigible a la compañía afianzadora encuadra sin lugar a dudas dentro del supuesto jurídico previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 4° comentado, pues se trata de una cantidad que el Estado tiene derecho a percibir por la responsabilidad en que ha incurrido un particular, al incumplir los términos del contrato de obra pública, frente a lo cual, para hacer efectiva la fianza debe regirse por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 20265/07-17-10-2/1604/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-504

Juicio No. 13623/03-17-10-3/445/05-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 67

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-466

FIANZAS DE OBRA PÚBLICA. SON APTAS COMO GARANTÍA PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN, EN TANTO NO SE EMITA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EN QUE HAYAN SIDO OTORGADAS.- El artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito para la procedencia y eficacia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, el ofrecimiento de garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros si no

se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. Sobre esa base, si en un contrato de obra pública la contratista garantizó el anticipo recibido y el cumplimiento mismo del contrato mediante pólizas de fianza, y en ellas se pactó de manera expresa la condición consistente en que estarían vigentes durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva, tales fianzas son aptas para la concesión de la suspensión de la ejecución en tanto se resuelva en lo principal y exista decisión firme en torno a la rescisión administrativa del propio contrato, no obstante que amparen una obligación distinta a los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a la autoridad con la medida cautelar, ya que éstos, en caso de producirse, se repararían con aquéllas si la actora no obtiene sentencia favorable, sin que deba exigirse a la demandante que otorgue garantía sobre garantía.

Recurso de Reclamación Núm. 20265/07-17-10-2/1604/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-257

Recurso de Reclamación Núm. 1572/08-12-02-1/322/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 121

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-467

RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL QUE CONOCEN LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DECIDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO.- El recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede exclusivamente, de conformidad con dicha disposición, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto impugnado; por lo que, cuando las autoridades controviertan el acuerdo en el que se decide sobre la suspensión provisional, el recurso de reclamación deberá ser tramitado en términos del artículo 59 de la citada ley, debiendo resolverse por lo tanto, por la Sala Regional ante la que se esté tramitando el juicio, como lo dispone la fracción X del artículo 28 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 20728/08-17-04-4/2472/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN. Analizando las constancias que obran en la carpeta, primordialmente el oficio que contiene el recurso de reclamación, se advierte que el mismo no es competencia de esta Segunda Sección, toda vez que no es de los contemplados en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del precepto legal transcrito, como excepción, las Secciones de la Sala Superior conocerán y resolverán del recurso de reclamación que se interponga en contra de la sentencia interlocutoria que resuelva en definitiva la suspensión del acto impugnado, esto es, que de forma exclusiva dicha competencia corresponde respecto de la impugnación de la sentencia que niegue o conceda dicha suspensión definitiva y no como en el caso acontece, respecto del acuerdo que resuelve respecto de la suspensión provisional.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 28, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se aprecia que el referido dispositivo legal establece que el recurso de reclamación que procede en contra del acuerdo que resuelva la suspensión provisional se promoverá no conforme al artículo 62 antes transcrito que señala la excepción a dicho recurso, como competencia de las Secciones de la Sala Superior, sino conforme al artículo 59 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo entonces competencia de la Sala Regional.

En efecto, el recurso de la autoridad demandada no controvierte la sentencia interlocutoria mediante la cual la Cuarta Sala Regional Metropolitana decidió respecto de la suspensión definitiva solicitada por la demandante, tal y como se advierte de su contenido, cuya imagen se inserta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Se aprecia claramente que la autoridad controvierte el acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2008, mediante el cual se admitió a trámite el incidente de medidas cautelares solicitadas por la actora y se negó la suspensión provisional, siendo además importante destacar que la recurrente no se duele de la referida negativa de la suspensión, sino de la admisión del incidente.

En efecto, no cabría que la autoridad demandada pretendiera controvertir la decisión del Magistrado instructor de negar la suspensión del acto impugnado, considerando que dicha determinación le favorece.

Conforme a lo anterior, resulta que con mayor razón el recurso de reclamación promovido por la autoridad es el regulado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no corresponde a esta Segunda Sección su resolución, tomando en cuenta que no corresponde a ninguno de los supuestos de competencia previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Por el contrario, del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal se desprende, en su fracción VI, que teniendo el Magistrado instructor la atribución de "Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, ..." deberán "...so-meterlos a la consideración de la Sala".

Se concluye entonces que el presente asunto no es competencia de la Segunda Sección de la Sala Superior y en consecuencia, lo procedente es devolver el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a fin de que resuelva lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- No se surte la hipótesis de competencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal;

- **II.-** Se ordena **devolver el expediente** a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a fin de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho;
- **III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.
- **IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cuatro de diciembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VI-P-2aS-468

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.- CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.- Cuando el actor solicita la suspensión de la ejecución, al amparo del principio de la apariencia del buen derecho la Sala del conocimiento está constreñida a practicar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del reclamante para efectos de anticipar una posible solución del fondo del negocio y estar en condiciones de decidir sobre la suspensión. En esa consideración, si la parte actora no aporta en la vía incidental los medios de prueba que pudieran llevar a la Sala del conocimiento a inferir la posibilidad de un fallo que le resultare favorable, no puede regir el principio de *apariencia del buen derecho*, ni se genera convicción de que proceda el otorgamiento de la medida cautelar, ya que sin prejuzgar sobre el aspecto de fondo, es a cargo de la accionante la obligación de sostener los argumentos y rendir los medios de prueba, que incluso de un análisis preliminar y superficial, hicieran inferir que la actuación de la autoridad en el acto impugnado es ilegal, y que resulta indispensable conceder la medida suspensional en tanto se dicta el fallo definitivo.

Recurso de Reclamación Núm. 2548/08-09-01-9/823/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Esta Segunda Sección considera que son INFUNDADOS los argumentos planteados por la reclamante, por las siguientes consideraciones:

Al practicarse el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del reclamante para efectos de anticipar una posible solución del fondo del negocio y estar en condiciones de decidir sobre la suspensión, esta Sección considera por una parte que, tal y como lo resolvió la Sala Regional del Centro II, la reclamante no aporta en esta vía incidental los medios de prueba que pudieran llevarla a inferir la pretendida satisfacción a los requisitos del artículo 10 de la Ley de Aviación Civil y 24 de su Reglamento.

Pero independientemente de ello, al pretenderse el otorgamiento de una medida cautelar que implicaría suspender la aplicación y observancia de disposiciones de orden público, no es admisible, en aplicación del principio de apariencia del buen derecho, conceder a la parte actora la suspensión solicitada.

En efecto, en el particular, el otorgamiento de la medida cautelar implicaría una contravención al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de concederse se estaría contraviniendo el interés social y se estarían violando disposiciones de orden público, toda vez que la parte actora no cuenta a la fecha con el título de concesión que le permita llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional regular, pues como expresamente lo reconoce y afirma, el título de concesión tuvo una duración de cuatro años que concluyeron el 27 de octubre de 2008, y al acudir ante la autoridad hoy demandada, en solicitud de una prórroga a dicho título, le fue negada su solicitud, en principio de manera ficta, al no resolver la autoridad dentro del plazo de 90 días naturales que previene el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y posteriormente, mediante resolución expresa contenida en el oficio número 1.204 de 22 de octubre de 2008.

Es transcendental el contenido del señalado oficio 1.204, de 22 de octubre de 2008 (folios 137-140 del expediente incidental), del que se destaca la parte que decide negar la solicitud, ya que "...el Concesionario no cuenta con los elementos mínimos indispensables que le permitan garantizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y correo en condiciones de seguridad, aeronavegabilidad, eficiencia y permanencia en el mercado, en los términos de los artículos 9 fracción II y 10 fracción III, de la Ley de Aviación Civil que conduzcan a concluir, aún presuntivamente, que proceda otorgarle la prórroga de quince años del título de concesión...".

Por virtud de la determinación anterior, en el caso no puede regir el principio de *apariencia del buen derecho* para adquirir convicción de que proceda el otorgamiento de la medida cautelar, ya que no existe ningún elemento para que esta juzgadora pudiera anticipar la posibilidad de un fallo favorable a la demandante, puesto que como acertadamente lo resolvió la Sala Regional del Centro II, no se desprenden de los autos constancias que permitan constatar o inferir que se hubiere cumplido con los requisitos de la normatividad de aviación civil que garantizaran seguridad plena en el servicio de transporte aéreo normal, que la demandante venía prestando, y que por tanto, pudiera resultar procedente la concesión de la prórroga pretendida.

Además, la Ley de Aviación Civil es un ordenamiento de orden público, según lo establece su artículo 1°:

[N.E. Se omite transcripción]

De suerte que tampoco se demuestra en el particular, el *peligro en la demora*, ya que al no encontrarse vigente el título de concesión de la actora, y haberse denegado por falta de requisitos legales, no puede trastocarse en forma grave e irreparable el pretendido derecho a prestar el servicio de transportación aérea normal, pues no se acredita la titularidad del mismo si el título de concesión se ha extinguido al concluir el plazo para el que fue otorgado.

Pero además, aún en el supuesto de un aparente perjuicio a la demandante por el tiempo que transcurra hasta que se dicte la resolución de fondo en este juicio, debe prevalecer el interés general de que la parte actora cuente con una concesión apoyada en el cumplimiento a todos los requisitos legales que garanticen la seguridad a los usuarios.

En efecto, conceder la medida suspensional sin tener la certeza de que la peticionaria cuente con los elementos mínimos indispensables que le permiten garantizar la prestación del servicio publico del transporte aéreo concesionado, <u>en condiciones de seguridad</u>, aeronavegabilidad y permanencia en el mercado, sería colocar en grave riesgo principalmente a los usuarios del servicio, por lo que de ninguna manera se pueden anteponer los intereses de un particular sobre los intereses de la colectividad.

Así, aún cuando corresponde a la Sala de origen analizar y resolver el aspecto substancial, esta Sección estima que con independencia de que la actora exhiba los documentos con los que considera demostrar el cumplimiento a los requisitos del artículo 10 de la Ley de Aviación Civil, si la autoridad demandada no tuvo a su alcance dichos medios probatorios al resolver negar la prórroga de la concesión, es ineficaz su ofrecimiento **para demostrar la procedencia de la medida suspensional**, sin perjuicio del alcance que la Sala del conocimiento determine reconocerles al dictar sentencia en el juicio; ya que los aspectos de carácter técnico especializado que deban ser dilucidados para calificar la procedencia de la prórroga de la concesión, atañen precisamente a la decisión de fondo.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 25, 28, fracción VI, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- **I.** Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.
- II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 11 de noviembre de 2008, emitida por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal.
- **III.-** Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional de origen, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifiquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de diciembre de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-469

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.- ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.- Si en el juicio contencioso administrativo promovido por el organismo público descentralizado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN en contra de la determinación de un crédito fiscal, se solicita la suspensión de la ejecución, la Sala del conocimiento debe conceder la medida cautelar sin exigir a la actora la presentación de garantía del interés fiscal; sin perjuicio de lo previsto en los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por virtud de que la empresa actora es un organismo descentralizado de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; que en términos del artículo 14 del propio ordenamiento, queda exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Recurso de Reclamación Núm. 4282/08-17-03-7/384/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-369

Recurso de Reclamación Núm. 26187/08-17-09-3/752/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 43

VI-P-2aS-370

Recurso de Reclamación Núm. 26691/08-17-02-3/1780/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 43

VI-P-2aS-428

Recurso de Reclamación Núm. 26683/08-17-09-9/1111/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 242

VI-P-2aS-429

Recurso de Reclamación Núm. 26687/08-17-09-3/1378/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 242

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-470

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FI-NANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEP-CIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 113

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-471

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, INTEGRANTES DE UN GRUPO FINANCIERO.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TE-RRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBE ESTARSE AL LUGAR DONDE SE EMITE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse

a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una organización auxiliar de crédito, integrante de un grupo financiero la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-337

Incidente de Incompetencia Núm. 5530/08-11-03-3/74/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 134

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-472

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍ-CULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.-

Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.

Recurso de Reclamación Núm. 1318/09-11-03-1/3052/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-632

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

VI-P-2aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 369/09-13-02-7/1855/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 136

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-473

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IM-PUGNADO. LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO.- El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión -como medida cautelar- en los términos del artículo 28

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1337/08-EPI-01-7/2886/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-474

Recurso de Reclamación Núm. 2135/08-18-01-1/1142/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión 9 de febrero de 2010)

VI-P-2aS-475

Recurso de Reclamación Núm. 6538/08-11-03-6/2946/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión 9 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-203

Recurso de Reclamación Núm. 26471/06-17-08-2/1728/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 378

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 6538/08-11-03-6/2946/09-S2-07-05

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

De una lectura al oficio 600-41-2-(47)-2009-24988, que contiene el recurso de reclamación interpuesto por la Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, se advierte que dicha autoridad hizo valer, entre otros, el agravio que a continuación se sintetiza:

Que es improcedente el otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada, pues conforme al primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, resultando aplicable al caso, la jurisprudencia 2a/J. 107/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección en la sentencia no compartida, calificaron como infundados los referidos argumentos de la autoridad recurrente, bajo las siguientes consideraciones:

- Pue la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado resulta procedente, aún cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora y esta última haya negado la misma, rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado la ejecución; sin que sea óbice el que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los "tipos" de suspensión que regula tal precepto.
- Por estas razones, se concluye que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se

plantea de manera directa ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

No comparto, las consideraciones expuestas por la mayoría para desestimar los argumentos de la autoridad recurrente, porque el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece textualmente lo siguiente:

- "Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.
- "I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.
- "II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.
- "III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.
- "IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.
- "V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.
- "VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclama-

- do, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
- "El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
- "a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- "b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- "VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.
- "VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.
- "IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:
- "a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- "b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
- "c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
- "X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
- "XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

"XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

"Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

"XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los supuestos en que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, a saber:

- a) Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;
- b) Rechace la garantía ofrecida o;
- c) Reinicie la ejecución.

Ahora bien, atendiendo al texto literal del primer párrafo del precepto legal en comento, se observa que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, se limita al menos en esa parte normativa, sólo a esos tres supuestos en los que se establece que el demandante podrá solicitar la suspensión; lo que lleva a considerar que esta especie de medida cautelar únicamente procede en los supuestos señalados, lo que se corrobora pues en la fracción III del artículo 28 de la ley en cita, se establece como requisito para la procedencia de la suspensión, que el interesado aporte las pruebas documentales relativas al ofreci-

miento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/2007**, misma que es del tenor siguiente:

"No. Registro: 172,342

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXV, Mayo de 2007 "Tesis: 2a./J. 56/2007

"Página: 1103

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.- Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los

supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco."

(El énfasis es nuestro)

De la lectura a la antes transcrita jurisprudencia **2a./J. 56/2007**, se advierte que la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, al realizar un examen comparativo de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo

(que regulan la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías) consideró que el primero de los preceptos legales citados, circunscribe la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado ante este Tribunal, a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; y obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

De acuerdo con el criterio postulado en la jurisprudencia referida, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se concluye que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, circunscribe la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución y que la fracción III del citado precepto, obliga al solicitante a ofrecer en su caso, las pruebas documentales antes referidas.

Luego entonces, en estricta aplicación a la jurisprudencia en comento, se debieron considerar fundados los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya acreditado ubicarse en alguno de los tres supuestos de procedencia establecidos en el artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que la autoridad ejecutora le haya negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución.

Cabe señalar, que el tema de que se trata merece especial atención y reflexión, porque la autoridad únicamente tiene como vía para impugnar las sentencias interlocutorias de las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el recurso de reclamación regulado en el artículo 62 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, sin que pueda impugnar ante al Poder Judicial de la Federación, la que en su momento emita la Sección al resolver el recurso interpuesto, de manera que si no puede existir la intervención de ningún órgano del citado Poder para asegurar la aplicación uniforme de una jurisprudencia emanada de algún órgano que le pertenece, le corresponde a este Tribunal otorgar esa garantía, de tal manera que en mi opinión, en momentos como el presente, es cuando esta Sección tiene la oportunidad de acatar las jurisprudencias antes referidas, pues es indiscutible que los criterios ahí sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la base de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad en su recurso.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-476

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMEN-TOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTI-MO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, denominado "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE", tal documento, valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, logra desvirtuar la citada presunción legal, si del mismo se advierte que la demandante tenía manifestado el domicilio fiscal respectivo ante el Servicio de Administración Tributaria al momento de presentarse la demanda, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida, y que la información relativa es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia.

Incidente de Incompetencia Núm. 13117/09-17-04-8/2851/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-339

Incidente de Incompetencia Núm. 30361/08-17-03-5/444/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 145

VI-P-2aS-340

Incidente de Incompetencia Núm. 2496/08-11-02-8/780/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 145

VI-P-2aS-391

Incidente de Incompetencia Núm. 851/09-12-01-7/1031/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 116

VI-P-2aS-392

Incidente de Incompetencia Núm. 31317/08-17-02-9/1787/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 116

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-477

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO ADMINICULAR TO-DOS LOS MEDIOS DE PRUEBA, A FIN DE DETERMINAR SI SE ACRE-DITAN O NO LOS EXTREMOS QUE SE PRETENDAN PROBAR PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.- Al resolverse un recurso de reclamación, originado por la negativa de otorgar la suspensión definitiva del acto impugnado por parte de la Sala de origen, argumentando la no garantía del interés fiscal, ya que el documento exhibido por la actora para tal efecto no describe los créditos impugnados; ello no es razón suficiente para negar valor probatorio a dicho documento, pues si bien por sí solo es incapaz de producir certeza, sin embargo, antes de arribar a cualquier determinación deben adminicularse todos y cada uno de los medios de prueba exhibidos en el juicio con el fin de concluir sobre su eficacia, es entonces cuando se puede formar convicción en el juzgador. Por lo anterior, si de una adecuada relación entre el acta de requerimiento de pago y la confesión expresa de la autoridad contenida en el informe rendido con motivo del incidente de suspensión, se advierte que ambos documentos se refieren al mismo procedimiento administrativo de ejecución, se concluye que debe otorgarse pleno valor probatorio a la mencionada acta, de acuerdo con los artículos 40, segundo párrafo y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 5685/08-17-02-5/2284/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-185

Recurso de Reclamación Núm. 20166/07-17-04-5/951/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 218

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-478

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN. DEBE CONSIDERARSE IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL EN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Conforme a los artículos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación, cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión, y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; además, en forma expresa se establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales. Asimismo, se determina que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional. Por tanto, el embargo de la negociación de la actora, practicado aún como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente a efectuar el cobro de los créditos fiscales, válidamente puede considerarse para estimar que se encuentra garantizado el interés fiscal, sin que obste a la anterior conclusión, que previamente la actora solicitó garantizar los créditos fiscales a debate, ofreciendo la negociación, misma que no fue aceptada por no cumplir con los requisitos que le fueron exigidos, mediante un requerimiento efectuado bajo el apercibimiento de que se tendría por no aceptada la garantía ofrecida y se aplicaría el procedimiento administrativo de ejecución; tal y como aconteció en el caso, practicándose embargo de la negociación.

Recurso de Reclamación Núm. 7418/08-17-06-9/2412/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-330

Recurso de Reclamación Núm. 10021/06-17-04-4/1752/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 104

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-479

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA CONSTITUYE EL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA PRACTICADO CON UN TERCERO.- Es procedente considerar garantizado el interés fiscal mediante un embargo practicado en la vía ejecutiva aun cuando se hubiese entendido el mismo con un tercero, toda vez que en términos del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación el señalamiento de los bienes a embargar lo puede hacer la persona con quien se entiende la diligencia; considerando además que dicha diligencia goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad pueda alegar en su favor vicios propios cuando no acredita que dicho embargo hubiese quedado insubsistente.

Recurso de Reclamación Núm. 7418/08-17-06-9/2412/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-190

Recurso de Reclamación Núm. 23024/07-17-04-5/2016/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 278

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-480

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECU-CIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia J/58, del Poder Judicial de la Federación para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: "a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida." Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y este solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho código; por otra parte la citada ley en su artículo 28 regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI que esta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un Municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las Entidades Federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la ley suplida.

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-117

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 247

VI-P-2aS-450

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 348

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-481

MUNICIPIOS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECU-CIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL QUE LE ES DETERMINADO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas estarán exentas de prestar las garantías que la ley exija y no podrá dictarse en su contra mandamientos de ejecución ni providencia de embargo, por lo tanto, si los municipios forman parte integrante de las entidades federativas, acorde a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente concluir que para obtener la suspensión de la ejecución del crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo federal, cuando el contribuyente sea un municipio, no debe exigirse la garantía del interés fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-118

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 248

VI-P-2aS-451

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 349

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-482

MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, las Instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, estarán exentas de prestar garantías que la ley exija y nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Por tal motivo, si en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Entidades Federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, resulta correcto concluir que para obtener la suspensión del acto combatido en el mencionado juicio, los Municipios o Ayuntamientos gozan de la exención de

exhibir la garantía del interés fiscal y no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. En consecuencia tampoco procede condicionar el otorgamiento de la medida, a la exhibición de garantía alguna.

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 249

VI-P-2aS-452

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 350

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-483

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIO-NAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1°, 2°, 7°, 8° y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con el artículo 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Por lo anterior, si el corte del suministro de energía eléctrica ordenado en la resolución impugnada tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 29, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

Recurso de Reclamación Núm. 1730/09-03-01-8/2961/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-225

Recurso de Reclamación Núm. 2003/08-03-01-8/2144/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 618

VI-P-2aS-260

Recurso de Reclamación Núm. 1651/08-06-01-9/518/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 142

VI-P-2aS-261

Recurso de Reclamación Núm. 2667/08-03-01-3/825/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Adminis-

trativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 142

VI-P-2aS-324

Recurso de Reclamación Núm. 1318/08-19-01-2/402/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de: 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 198

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-484

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN **DE TERRITORIO.-** Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 141

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-485

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL

ACTOR.- Interpretados armónicamente los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra.

Incidente de Incompetencia Núm. 34715/08-17-04-9/2743/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-139

Incidente de Incompetencia Núm. 3442/07-07-03-4/211/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 353

VI-P-2aS-444

Incidente de Incompetencia Núm. 6979/08-11-01-8/2004/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 331

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-486

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPE-TENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTAR-SE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBU-NAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 341

VI-P-2aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 222

VI-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia Núm. 3644/08-12-03-5/1514/09-17-07-4/1888/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 se septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 215

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-487

INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-CAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una institución de fianzas, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento.

Incidente de Incompetencia Núm. 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-294

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 223

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-488

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AL RESOLVERSE, DE SER FUNDADA LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR NO TOMARSE EN CON-SIDERACIÓN EN LA SENTENCIA EL INFORME RENDIDO POR LA AU-TORIDAD, DEBE ANALIZARSE ÉSTE.- El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre lo solicitado; asimismo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días; de no rendirse el mismo o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, los hechos se tendrán por ciertos y dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Ahora bien, se incumple con el anterior procedimiento cuando la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, se notificó conjuntamente con el proveído mediante el cual se requirió a la autoridad el informe a que se refiere el artículo 25 antes mencionado, ya que la autoridad estuvo impedida para formular el informe correspondiente y que su contenido fuera considerado dentro de dicha sentencia interlocutoria. Por lo anterior, en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la autoridad, a efecto de subsanar la violación procesal y evitar un innecesario reenvío a la Sala Regional de origen, se resolverá sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el demandante, considerando las manifestaciones formuladas por la autoridad en el informe rendido al efecto.

Recurso de Reclamación Núm. 2141/08-18-01-2/1219/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-116

Recurso de Reclamación Núm. 17652/07-17-02-6/40/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 333

VI-P-2aS-220

Recurso de Reclamación Núm. 641/08-21-01-2/380/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 586

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-1aS-29

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- ALCANCES DEL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece en su último párrafo, que la

artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece en su último párrafo, que la autoridad fiscalizadora podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes a un ejercicio que ya haya sido revisado, sólo cuando se comprueben hechos diferentes. Por lo que si la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación por segunda ocasión respecto del mismo ejercicio, únicamente podrá determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos derivados de hechos que no hayan sido objeto de la primera revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21984/06-17-02-9/1573/09-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-23

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.- CASO EN EL QUE LA ACTORA ACREDITA EL DERECHO QUE TIENE PARA GESTIONAR LA NECESI-DAD DE AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE LA NEGACIÓN DE PRÓRROGA **DE UNA CONCESIÓN.-** Conforme al artículo 24, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar su necesidad. Ahora bien, si en el caso la autoridad argumenta que la actora incumplió con dicho requisito por carecer del derecho legalmente protegido en un título de concesión para poder explotar, usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación sobre los que la Sala Regional otorgó la suspensión definitiva, pues el permiso de veinte años que en su momento le fue expedido a aquélla, no tiene eficacia jurídica alguna al haber perdido su vigencia; carece de razón en su argumento la autoridad, ya que si bien la fecha para el término de la vigencia del permiso respecto del cual la actora solicitó la prórroga que le fue negada por la autoridad en el acto combatido en juicio, es la que ésta menciona, ello no significa que en esa fecha haya perdido su vigencia y que desde entonces no tenga eficacia jurídica alguna, ya que la negativa del otorgamiento de prórroga solicitado por la actora constituye precisamente la materia del juicio.

Recurso de Reclamación Núm. 5073/08-05-03-6/1717/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-9

PERSONALIDAD. RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.- Si en el acto combatido ante la autoridad a través del recurso de revocación se señala de manera expresa al representante legal de la persona a la que se encuentra dirigido dicho acto, resulta ilegal que la autoridad resolutora deseche el recurso por falta de personalidad del representante legal citado en el acto, pues es incongruente que previamente a la interposición del recurso le atribuya dicha personalidad y posteriormente al presentarlo se la desconozca, provocando con ello que la autoridad induzca al error al particular en relación al reconocimiento expreso de su personalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3608/09-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-V-4

RECURSO DE RECLAMACIÓN DIRIGIDO AL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- SU PROCEDENCIA.- El hecho de que el escrito que contiene el recurso de reclamación esté dirigido al Magistrado Instructor de la Sala correspondiente, no constituye impedimento legal alguno para dar trámite a dicho medio de defensa, no obstante que se argumente por la contraparte de la reclamante que el recurso es improcedente, al haberse planteado a través de autoridad incompetente. En efecto, lo anterior debe considerarse así, si se advierte que: a).- El artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal establece como facultad del Magistrado Instructor admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan a la sala; b).- El medio de defensa hecho valer se presentó oportunamente ante la Oficialía de Partes del propio Tribunal; c).- La causa de pedir en el escrito que contiene el recurso no deja lugar a dudas sobre la pretensión de la reclamante; y d).- Es criterio reiterado tanto en la tradición y práctica del derecho administrativo de nuestro país, que los recursos no deben convertirse en trampas procesales, que se traduzcan en una denegación de justicia para los administrados.

Recurso de Reclamación Núm. 32819/06-17-05-9.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-5

SOBRESEIMIENTO.- SI EL LICENCIATARIO DEMANDA LA NULIDAD DE UN ACTO CONEXO A OTRO COMBATIDO POR EL TITULAR DE LA PATENTE Y EL MISMO SE ENCUENTRA SUBJÚDICE, PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO.- Si un licenciatario demanda la nulidad de un registro sanitario emitido en favor de un tercero, en ejercicio de las acciones legales de protección de derechos de patente otorgados, como si fuera el propio titular, procede sobreseer el juicio cuando en autos se acredite que el titular de la patente promovió ante la autoridad competente la instauración de un expediente administrativo combatiendo el mismo acto de registro. En efecto, no obstante que en el presente juicio y en el procedimiento administrativo las partes son diferentes y se invocan diversos agravios, en ambos se cuestiona el mismo registro sanitario otorgado en beneficio de un tercero, encuadrando de esta manera el supuesto en la hipótesis prevista por el artículo 8, fracción VII en relación con el artículo 31, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 9, fracción II de la Ley invocada. Además, es pertinente precisar que la actora en su calidad de licenciataria del titular de la patente, está igualmente facultada que éste último para ejercer los derechos de protección de la patente y, por tanto, las acciones legales que realicen cualquiera de ellos con ese propósito beneficiará a ambos su resultado: A uno como titular y a otro, esto es, a la empresa actora en el presente juicio, como causahabiente a título particular de dicha patente.

Recurso de Reclamación Núm. 32819/06-17-05-9.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-V-6

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLO ASÍ, EN EL CASO DE QUE ELACTO IMPUGNADO RESULTE CONEXO A OTRO IMPUGNADO EN VÍA ADMINISTRATIVA AÚN SUBJÚDICE.- Cuando se demanda la nulidad de un acto de registro sanitario por un licenciatario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el Titular de la patente presentó ante la autoridad administrativa competente una solicitud de declaración administrativa de infracción en contra del beneficiario del mismo registro sanitario, se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en los artículos 8, fracción VII, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de que el medio de defensa esté aún subjúdice. Lo anterior es así, toda vez que el acto impugnado en el juicio resulta conexo al diverso pendiente de resolver en vía administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 32819/06-17-05-9.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-7

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- OBLIGACIÓN DE LA SALA QUE LA EMITIÓ DE VELAR POR SU EFECTIVIDAD.- Cuando una resolución decide la controversia planteada al conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y adquiere firmeza conforme a las disposiciones legales apli-

cables, se dice que tiene la fuerza de la cosa juzgada y, por ende, la Sala que la emitió, aún de oficio, puede y debe hacerla cumplir de manera ineludible, en los términos previstos por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, son de orden público.

Incidente Innominado de Incumplimiento de Sentencia Núm. 3280/06-17-05-3.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-8

INCIDENTE INNOMINADO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-SUPUESTO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE PERO INFUNDADO.-

Cuando la autoridad plantea imposibilidad de cumplir con una sentencia por causa justificada, debe tramitarse un incidente en los términos de lo dispuesto por el artículo 39, in fine de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si los argumentos para justificar el incumplimiento se hacen consistir en el texto de la reforma a la fracción XIII del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal que entró en vigor el 19 de junio de 2008, es pertinente analizar los pormenores del caso concreto para determinar si hay o no la causa justificada que se invoca. Por tanto, si en la especie estamos en presencia de una sentencia de esta Sala que adquirió firmeza un año antes de que existiera la reforma constitucional aludida y, además, la demandada consintió tácitamente la sentencia, al no haber interpuesto el medio de defensa que la ley autoriza (revisión), deben declararse infundados los argumentos de la incidentista, toda vez que la controversia que dio origen al juicio era

ya una cuestión resuelta en definitiva y se tenía la obligación ineludible de cumplir el fallo dado.

Incidente Innominado de Incumplimiento de Sentencia Núm. 3280/06-17-05-3.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-9

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR OMISIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA, AUN CUANDO SE INVOQUE CAUSA JUSTIFI-CADA PARA DEJAR DE CUMPLIRLA.- Si existe incumplimiento de sentencia así procede declararlo por la Sala que emitió la resolución correspondiente, no obstante que la autoridad demandada alegue incumplimiento por causa justificada, esgrimiendo como argumento la entrada en vigor de la reforma constitucional a la fracción XIII, del artículo 123, Apartado B, así como lo expresado en la exposición de motivos de la misma. Lo anterior es así, pues a juicio de este Órgano Colegiado no es válido sostener la imposibilidad de cumplir la sentencia, cuando la misma debió de cumplirse con más de un año de antelación a la reforma constitucional aludida y, además, si se considera que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, al analizar la cuestión que nos interesa se precisó que la Reforma es contundente al señalar que los "elementos" que hayan incurrido en incumplimiento o falta grave a los ordenamientos disciplinarios o laborales no, podrán ser restituidos en su encargo, esto es, en otras palabras, se limitó la aplicación en la fracción XIII, del artículo 123, Apartado B) de la Constitución, a los supuestos en los que efectivamente se demuestre que haya "elementos" ubicados en la hipótesis de ser removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones; situación que no se puede afirmar se haya dado en el caso a estudio, cuando jurídicamente no existió procedimiento alguno para tomar legal conocimiento de hechos que pudieran dar como resultado la separación o baja de la actora en el cargo que desempeñaba.

Incidente Innominado de Incumplimiento de Sentencia Núm. 3280/06-17-05-3.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Alicia Hernández Saavedra.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-59

COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE.- ES ILEGAL CUANDO SE OMITE REQUERIR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU VIABILIDAD.- Si bien es cierto el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación, dispone específicamente que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos; lógico es que en base a la aplicación jurídica del ordenamiento legal en cita, se delata ilegal una resolución mediante la cual se determinen improcedentes las compensaciones pretendidas sin que previamente la autoridad hubiere realizado requerimiento alguno de información para determinar su viabilidad, habida cuenta que irroga la garantía de audiencia jurídica Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXV-60

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR QUE SE UBICA DENTRO DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE CON-TEMPLA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA.- No resulta suficiente que una empresa alegue que se dedica al mismo giro y que cumple con las mismas condiciones que una empresa extranjera, para que le sea aplicable el supuesto de excepción que contempla el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se ubica dentro del Título V, "De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional", de la Ley en estudio, pues resulta necesario que demuestre con pruebas idóneas que sus ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y tampoco acredita que dichos ingresos están exentos del impuesto sobre la renta en ese país; además de estar registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, de lo contrario, no es legalmente posible aplicar el beneficio de excepción que estatuye el numeral 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2913/04-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVII-106

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO SE EXTRALIMITAN EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA QUE TIENE POR OBJETO COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE DISPO-SICIONES LEGALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-TA AL LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE UN SALDO A FAVOR REEMBOLSADO AL CONTRIBUYENTE. (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005).-En los artículos 18 primer párrafo, apartado A, fracción II, y 16 fracciones VII y VIII del mencionado Reglamento, se contiene la competencia de la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la verificación del saldo a favor reembolsado al contribuyente y sin que se pueda considerar que tal autoridad se extralimitó en el objeto de la orden de visita, si consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, ya que la facultad de fiscalización de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, y el objeto de dicha orden, comprende la averiguación y comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, entre las que se encuentra incluidas aquellas que hayan implicado la devolución de saldos a favor, y por ende, en su caso, determinar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de comprobación implica la verificación administrativa de los hechos y bases imponibles mediante el cálculo en cantidad líquida de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, lo que puede generar un saldo a favor del propio causante o un crédito fiscal a su cargo derivado de la incorrecta aplicación de la mecánica impositiva relativa, suscitándose casos en los que se determine, derivado del ejercicio de la mencionada facultad de comprobación, la improcedencia de la devolución de saldos a favor previamente realizada por las Administraciones Fiscales de Recaudación, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXXII del artículo 25, en relación con la fracción II del diverso 27 del Reglamento citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6164/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVII-107

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EFECTUADA POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. AL SER PROVISIONAL, PUEDE SER COMPROBADA SU PROCEDENCIA POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005).- La devolución de saldos a favor compete a las Administraciones Locales de Recaudación e implica la verificación de las declaraciones y demás documentación aportada por el contribuyente de la que se desprenda, conforme a la aptitud de tales papeles, la procedencia de dicho reembolso, pero sin llegar a determinar la realidad de los hechos o actos que los apoyan, de lo que se desprende que la determinación sobre la devolución de saldos a favor es provisional, no definitiva, ya que no constituye resolución favorable al particular, según lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en el décimo párrafo, en el cual se

señala que "Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el sexto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.", por lo que en ese caso, queda a salvo la posibilidad de ulteriores comprobaciones administrativas tendientes a determinar, en su caso, la procedencia o improcedencia de la cantidad cuya devolución se efectuó previamente por parte de las señaladas Administraciones Locales de Recaudación, al efectuarse la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por parte de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de comprobación implica la verificación administrativa de los hechos y bases imponibles mediante el cálculo en cantidad líquida de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, lo que puede generar un saldo a favor del propio causante o un crédito fiscal a su cargo derivado de la incorrecta aplicación de la mecánica impositiva relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6164/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-108

SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS, ESTÁN FACULTADOS PARA CERTIFICAR LA IN-FORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MEDIOS MAGNÉTICOS, DI-GITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS Y MAGNETO ÓPTICOS, PRE- SENTADA EN FORMATOS IMPRESOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS.- Conforme a los artículos 95 y 96, fracción IX del Reglamento Interior del Seguro Social, en principio le otorgan a dichos funcionarios la facultad de certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; y adicionalmente citando los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, también le otorgan a dichos funcionarios la facultad de expedir certificaciones de la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por lo que son legales las certificaciones fundamentadas en dichos artículos y expedidas por los Titulares de los Servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2553/09-05-03-4.- Resuelto la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVII-109

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES SUFICIENTE QUE LA PARTE ACTORA AL CUANTIFICAR EL MISMO, SE BASE EN EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (FORMA FISCAL 37), QUE FUE ENTREGADA POR EL PATRÓN.- Es procedente la devolución de un saldo a favor de la gobernada, cuando se apoye en las cantidades manifestadas por su patrón en la constancia aludida, misma que contiene firma autógrafa del representante legal y el sello de la empresa, dado que dicho documento es el que entrega el patrón a sus

trabajadores, en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por ende, si en un juicio de nulidad la autoridad exhibe un Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, con diversos ingresos percibidos en un ejercicio fiscal a los de la constancia de mérito, debe de desestimarse, máxime si se ofrece en una impresión de cómputo, de la cual ni siquiera se advierte la firma electrónica del patrón en términos del artículo 46, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y el propio 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que la constancia de sueldos en cita, al tener la firma y sello de la empresa, tiene mayor valor probatorio que la que exhibe la enjuiciada, aunado a que es el documento que le entrega el patrón a sus trabajadores en cada ejercicio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4471/09-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXXVII-110

FLAGRANCIA. ES INCUESTIONABLE QUE DEBE EXISTIR UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR ASÍ ESTABLECERLO EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECO-LÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SIN QUE EXISTA DISPOSITIVO LEGAL ALGUNO QUE EXIMA A LA AUTORIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA FORMALIDAD.- El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las

autoridades competentes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, inspecciones, debiendo el citado personal estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente; por lo tanto, es infundado el argumento de defensa sostenido por la autoridad demandada, en el que aduce que no existió orden de inspección en virtud de que la determinación del infractor fue con flagrancia al llevar a cabo la tala de árboles, virtud a que los citados numerales, son claros al señalar que las Dependencias pueden, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, condicionando tal circunstancia, al hecho de que se debe cumplir con las formalidades previstas para las visitas de verificación, entre ellas, el estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, por tanto, si en el caso en estudio, la autoridad tomó la decisión de realizar una inspección, aún ante una flagrancia, es incuestionable que debió necesariamente contar con un mandato constitucional, debidamente fundado y motivado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4731/09-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXXVII-111

FLAGRANCIA. SE SURTE SOLO RESPECTO DE UNA CIRCUNSTANCIA CIERTA Y COMPROBABLE.- Si bien del levantamiento del acta de hechos puede deducirse que se actualiza la flagrancia, ésta se surte únicamente respecto del derribo

de un árbol, que es precisamente el que se estaba derribando en el momento justo del hallazgo de la autoridad; por lo tanto, la flagrancia en modo alguno se actualiza respecto del resto del arbolado supuestamente derribado, pues en relación a este producto en el acta se señaló que ya había sido extraído, de ahí que la flagrancia no opera por el total de los tocones y árboles que supuestamente fueron derribados, ya que la autoridad omite acreditar con datos ciertos y válidos que adminiculados entre sí motiven la supuesta flagrancia respecto del total del arbolado que supuestamente fue derribado en el momento del levantamiento del acta y con anterioridad. Datos o elementos necesarios para que la Sala esté en posibilidad de confirmar que efectivamente la flagrancia se actualizó respecto del total de los tocones y árboles que menciona la autoridad en la resolución impugnada, y de tal manera confirmar la legalidad de la multa controvertida, de donde se colige que resulta ilegal la resolución impugnada ya que en el caso particular no se acredita la figura de la flagrancia, pues no debemos perder de vista que la flagrancia no es una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4731/09-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-112

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- SI EL REPRESENTAN-TE LEGAL DE LA ACTORA, A QUIEN SE REQUIERE PARA QUE PLAS-ME SU FIRMA PARA TENERSE COMO INDUBITABLE, PARA EL DES-AHOGO DE LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, NO COMPARECE, DEBE PRESUMIRSE CIERTO EL HECHO QUE SE PRETENDE PROBAR POR SU CONTRAPARTE.- Sí la autoridad demandada tacha de falsa la firma de la demanda, por no corresponder a la persona física que representa a la parte actora, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 297 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se le requirió al representante para que plasme su firma ante el Secretario de Acuerdos del Tribunal, para tenerse como indubitable, para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, y este no comparece, en el plazo que se le otorgó para tal efecto, conducta negativa que se traduce en oposición al reconocimiento que debió hacer el funcionario en comento por orden del Tribunal, en preparación de la prueba pericial ofrecida por la representante legal de la enjuiciada, de la que se impide materialmente su desahogo, no obstante de ser apercibido que de no presentarse dentro del término señalado, de conformidad con los preceptos antes citados y los artículos 89, 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se tendrán por ciertos los hechos que con dicha prueba se pretenden acreditar, debe hacerse efectivo tal apercibimiento, y procede aplicar la presunción de certeza de las afirmaciones de la contraparte, conforme al artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y si en el caso el hecho que se presume cierto consiste en que la firma de la demanda de nulidad no corresponde a quien se dice la promueve, resultando por ello fundado el incidente de falsedad interpuesto por la autoridad demandada, en esa virtud la demanda de nulidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, supuesto notorio de improcedencia que se genera en relación a la fracción XVI del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que debe ser analizada de oficio por esta Sala, de conformidad con el último párrafo del citado artículo, por lo que procede sobreseer el juicio de conformidad con la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de previo cierre de instrucción, como se permite de conformidad con el artículo 49, de la citada ley.

Incidente de Falsedad de Documentos Núm. 5258/09-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN ALAMBIENTE

VI-TASR-XXXVII-113

CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS FEDERALES PARA USO AGRÍCOLA FORMULADA A LA COMISIÓN NACIONAL DELAGUA.-ES INNECESARIO QUE DICHA AUTORIDAD REQUIERA AL GOBER-NADO UN OFICIO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RE-CURSOS NATURALES, EN EL QUE MANIFIESTE LA NECESIDAD O NO DE REALIZAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-De la interpretación a la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 21 BIS, fracción III, que señala que el promovente deberá adjuntar a la solicitud, la manifestación de impacto ambiental cuando así se requiera, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que a su vez en el artículo 28, remite al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su numeral 5°, se debe de concluir que ninguno de dichos artículos, regulan la necesidad de presentar un oficio en el que se manifieste la necesidad o no de realizar la manifestación de impacto ambiental, que solicita la autoridad para la ocupación de un terreno federal, para uso agrícola; por ende, es ilegal la resolución combatida, en este sentido, pues viola los artículos 3° y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al exigir más formalidades de las que establece la ley, lo que hace que esté indebidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3212/09-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-114

CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIO-SO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.- La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-115

CERTIFICACIONES OFICIALES.- En términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo tienen carácter de certificaciones oficiales, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; por tanto, al haber quedado demostrado que la autoridad que comparece a juicio, como representante de la autoridad demandada, es un funcionario facultado para expedir certificaciones, entonces, procede concluir que el argumento de la actora es infundado, pues las certificaciones aludidas, sí fueron expedidas por un funcionario público autorizado para ese efecto por los preceptos legales aplicables; por ello, la certificación referida tiene eficacia probatoria plena en aplicación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

VI-TASR-XXXVII-116

BOLETA DE INFRACCIÓN.- ILEGALIDAD DE LA. POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- Resulta ilegal y violatoria la boleta de infracción emitida por el Suboficial de la Policía Federal Preventiva con fecha 26 de junio de 2009, al

fundar su competencia material y territorial en preceptos legales de la Ley de la Policía Federal Preventiva, porque la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2009, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que abrogó la Ley de la Policía Federal Preventiva. De ahí que la boleta de infracción impugnada resulta ilegal al estar sustentada en una ley abrogada con fecha anterior a su emisión, en consecuencia, considerando que todo acto de autoridad debe reunir ciertas características esenciales como lo son el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión al no poder determinar si la autoridad del caso se encuentra válidamente facultada para emitir el acto de que se trata. En razón de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada y por ello se incumple el requisito constitucional previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, dejándosele así en estado de indefensión al afectado al no poder determinar si la autoridad se encuentra válidamente facultada para emitir la resolución impugnada, y por ello es procedente declarar la nulidad del acto combatido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4819/09-05-03-7.- Resuelto la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-117

FUNDAMENTO QUE REGULA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR Y REVISAR LOS ESTADOS

DE CUENTA BANCARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, establece textualmente que, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar información a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, de donde es claro que dichas autoridades podían obtener por ese medio, información referente a los estados de cuenta bancarios de contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización; de ahí que existe dispositivo legal que faculte a la autoridad fiscal a requerir y revisar los estados de cuenta bancarios de la contribuyente, puesto que, es precisamente el artículo 117, de la Ley en mención, el que faculta a la autoridad fiscal, para ejercer su facultad material, para solicitar del contribuyente, y revisar la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de una visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5256/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-5

COMPROBANTES FISCALES.- EL HECHO DE QUE SE CONSIGNE EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN QUE SE REVISÓ UN COMPROBANTE EXPEDIDO AL "PÚBLICO EN GENERAL", NO OBSTANTE SE ACRE-DITE EN JUICIO QUE TAL DOCUMENTO NO OSTENTA TAL NATURA-LEZA, CONLLEVA A DECLARAR LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IM-PUESTA, DADA LA INDEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA MISMA, CON INDEPENDENCIA DEL MOTIVO **QUE GENERÓ LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE.-** El artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, se deberá levantar acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores. En ese sentido, si en el acta de verificación se establece como una circunstancia acontecida en la diligencia, que se constató la emisión de un comprobante expedido al "público en general", y la actora acredita lo contrario en juicio con la exhibición de dicho recibo, del cual se desprenden los requisitos establecidos en el artículo 29-A, del Código Tributario Federal, inconcuso resulta que, con independencia del motivo que generó la sanción correspondiente, la misma es de reputarse nula, al provenir de un asentamiento impreciso en cuanto a los hechos que le preceden; lo anterior, si se considera la trascendencia en cuanto a lo disímil de la naturaleza jurídica de un comprobante que se expide en favor de un causante en específico, estableciendo su nombre, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes, a uno diverso que se emite por la realización de una enajenación con el público en general, a la luz del artículo 14, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4797/05-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. César Edson Uribe Guerrero.

LEYADUANERA

VI-TASR-XXVIII-6

PAGO INDEBIDO. TIENE ESE CARÁCTER EL EFECTUADO POR LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA MULTA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUAN-DO SE DECLARA LA NULIDAD DE ÉSTA POR VIOLACIÓN AL PRINCI-PIO DE INMEDIATEZ, POR LO QUE PROCEDE RECONOCER EL DE-RECHO SUBJETIVO DE LA ACTORA A OBTENERLO EN DEVOLUCIÓN Y, CONDENAR A LA AUTORIDAD AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER **CORRELATIVO.**- Cuando se acredita en autos que la parte actora pagó la multa liquidada por la autoridad aduanera en la resolución impugnada, la declaratoria de nulidad que en su caso emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por violación al principio de inmediatez previsto en el artículo 43, de la Ley Aduanera, produce no sólo la nulidad del acto controvertido, sino también que el pago efectuado devenga indebido; en tales condiciones, atento a lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deberá reconocer a la actora el derecho subjetivo a recibir en devolución la cantidad indebidamente pagada, así como las actualizaciones e intereses que correspondan conforme con lo previsto en los artículos 17-A, 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación y, condenar a la autoridad demandada a obsequiar dicha devolución; lo anterior, a efecto de tutelar de manera completa el derecho subjetivo deducido de la acción de nulidad intentada por la parte actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1029/08-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-7

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2007. EXENCIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, CUARTO PÁRRAFO, ES APLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN ELARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El cuarto párrafo, del artículo Sexto Transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2007, libera de las infracciones o sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones formales, a los particulares que encuadrarán en el régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, si la obligación de los contribuyentes en cuanto a no oponerse a la práctica de las facultades de revisión de las autoridades fiscales, tiene carácter formal, debe concluirse que la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación queda comprendida en la excepción del numeral citado en primer término, siempre y cuando se trate de los causantes previstos en el Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4660/07-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-8

FUSIÓN, AVISO DE. CONFORME CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍ-CULOS 14-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 5-A, DE SU REGLAMENTO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 223 Y 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ÚNICAMENTE TIE-NE EFECTOS INFORMATIVOS.- El artículo 5-A, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé que para los efectos del ordinal 14, fracciones I y II, del propio Código, la sociedad que surja o subsista de una operación de fusión, deberá presentar un aviso dentro del mes siguiente a aquél en que se haya llevado a cabo dicha operación; aviso que deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionaron y la fecha en que se realizó aquélla. En consecuencia, debe concluirse que el citado aviso de fusión no tiene efectos constitutivos ni extintivos, sino únicamente informativos, en virtud de que los efectos jurídicos de la fusión se rigen por lo dispuesto en los diversos numerales 223 y 224, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales establecen que la fusión de sociedades no tendrá efectos sino transcurrido el plazo de 3 meses, contados a partir de la inscripción del acuerdo correspondiente en el Registro Público de Comercio y, que vencido dicho término la sociedad que subsista o que resulte de dicha operación, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la(s) sociedad(es) extinguida(s).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4709/08-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-47

ACUERDO PARA REMATE. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y POR ENDE RECURRIBLE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCU-LOS 117, FRACCIÓN II, INCISO B), 120, 127 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006), EL MISMO SE DEBE NOTIFICAR AL AFECTADO.-Al constituir el acuerdo para remate un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, en contra del mismo resulta procedente el Recurso Administrativo de Revocación, pues dichos dispositivos regulan que el citado medio de defensa procederá en contra de los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley; la opción de interponer el medio de defensa o acudir directamente a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y el plazo para interponer el recurso en ese supuesto (dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate), en ese tenor, al ser recurrible dicho acto, el mismo se debe notificar al propietario de los bienes embargados, pues el artículo 134, fracción I, del aludido Código Tributario, establece que la notificación de los actos administrativos que puedan ser recurridos, se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, lo que implica que cualquier acto que sea recurrible o impugnable, debe necesariamente ser notificado (por cualquiera de estas formas).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1173/07-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-48

RECTIFICACIÓN DE CLASE Y PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SI UNA DE LAS ACTIVIDADES O GIRO DE LA EMPRE-SA CONSISTE EN REALIZAR TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA ASÍ COMO LEVANTAMIENTO DE PLANOS GEOGRÁFICOS, CORRESPONDE CLA-SIFICARLA DENTRO DEL GRUPO 41, CLASE V, FRACCIÓN 412 DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES, DEL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMEN-TO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-Si el patrón señaló en el "REPORTE DE LA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES, CLA-SIFICACIÓN Y GRADO DE RIESGO DE LA EMPRESA DICTAMINADA".- que realiza la actividad consistente en trabajos de topografía así como levantamiento de planos geográficos y además manifestó utilizar material de campo, como palas, picos, brújulas, teodolitos y vehículos para transporte; por tanto, es correcto que la autoridad haya clasificado a la empresa dentro del Grupo 41, Clase V, fracción 412 del Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, correspondiente a "Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública", pues dentro del catálogo de actividades en dicho grupo se encuentra prevista, específicamente, la actividad consistente en "topografía".- Por ello, es incorrecto que la empresa actora señale que su actividad se ubica dentro del Grupo 84, Clase I, Fracción 841 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, correspondiente a "Servicios Profesionales y Técnicos", aun cuando señale que su actividad preponderante es la consistente en la "Prestación de servicios administrativos y financieros", y que el "levantamiento de planos geológicos" los realiza a través de fotografías satelitales; si dichas circunstancias no quedaron acreditadas con ningún medio de prueba.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1072/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-49

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PROCEDENCIA DEL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMI-NISTRATIVO DE EJECUCIÓN PORQUE HA PRESCRITO LA FACUL-TAD DE COBRO DE LA AUTORIDAD.- Es procedente el recurso administrativo de revocación interpuesto contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que el crédito fiscal se encuentra prescrito, aun cuando se invoque que el procedimiento administrativo no se ajustó a la ley, ya que no puede considerarse como una violación cometida por no haberse ajustado a la ley el procedimiento, sino que se refiere a una ilegalidad propia del acto, como es el haber sido realizado dicho procedimiento cuando ya habían prescrito las facultades de cobro para hacerlo, supuesto que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; por tanto, el recurso administrativo de ejecución puede ser interpuesto dentro del plazo general previsto en el artículo 121 del citado código y no dentro del plazo previsto en el diverso artículo 127, al ser este aplicable sólo para el supuesto de que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-50

DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE HONORARIOS PAGADOS AL ADMINISTRADOR ÚNICO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 113, QUIN-TO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RE-LACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN ELARTÍCULO SEGUNDO, FRAC-CIÓN LXXXVIII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES LEGAL SU RECHAZO SI LA ACTORA NO EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL 33%.- De conformidad con los preceptos legales citados, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, quienes hagan pagos entre otros conceptos, por honorarios a administradores, aplicando la tasa del 33%, vigente para el ejercicio fiscal revisado (2004), salvo que además, se acredite una relación de trabajo; por tanto, si el demandante argumenta que no estaba obligado a efectuar la retención mencionada por existir una relación de trabajo entre el administrador único y la empresa actora, dicha afirmación es infundada pues entre el administrador único y la empresa no existe una relación laboral en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, sino que con tal carácter goza de las más amplias facultades de representación y sin necesidad de autorización especial para defender los intereses de la empresa contra terceros, máxime cuando ostenta poder general para actos de administración y dominio, el cual en términos del artículo 2,554 segundo y tercer párrafo, del Código Civil Federal, le confiere no solo facultades administrativas, sino de dueño; por tanto, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le correspondía al actor la carga de la prueba de acreditar que además existía una relación laboral entre el administrador

único y la empresa actora, por lo que al no hacerlo es legal el rechazo de las deducciones efectuadas por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/08-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-51

PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS.- IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN POR REALIZAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGRÍCOLAS QUE PRODUCE, AL SER PAR-TE DE SU OBJETO SOCIAL.- La enajenación de bienes agrícolas producidos por la persona moral con fines no lucrativos, que tiene por objeto, entre otros, la comercialización de productos agrícolas, no constituye un acto de comercio, al no haber acreditado la autoridad en el juicio contencioso administrativo que hubiera realizado dicha enajenación con fines de especulación comercial, por lo que el sólo hecho de la enajenación no es suficiente para considerar que dicha enajenación constituyó una actividad empresarial preponderantemente económica que implique la modificación de su régimen de tributación conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se contiene el artículo 93 que, en su último párrafo, establece la obligación de determinar el impuesto que corresponda por la enajenación de bienes distintos de su activo fijo en términos del Título II de la mencionada ley a la tasa prevista en el artículo 10, siempre que dichos ingresos excedan del cinco por ciento de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate, por lo que al no haber sido acreditados los dos supuestos para la tributación bajo un régimen, como son el de la enajenación con fines de especulación y el porcentaje a que alude el numeral en cita, hace improcedente el cambio de régimen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1608/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

VI-TASR-XXIX-52

REGISTRO DE UN BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO HISTÓRI-CO DE LA NACIÓN POR DETERMINACIÓN DE LA LEY EFECTUADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. RESULTA INSUFICIENTE PARA SOSTENERLO LA SOLA MANIFESTA-CIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE DICHO INSTITU-TO.- De conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, un bien inmueble puede ser considerado como monumento histórico de dos formas: la primera es por declaratoria expresa del ejecutivo, y la segunda, por determinación de la Ley, siendo éstos últimos, los que se encuadren dentro de alguno de los supuestos previstos en cualquiera de las fracciones del artículo 36 en mención, lo que establece la posibilidad de que por el sólo hecho de que el inmueble de que se trate encuadre dentro de las características que se establecen en las diversas fracciones del artículo 36 en comento, pueda ser considerado como monumento histórico, sin embargo, en este último caso, dadas las limitaciones que implica para el ejercicio del derecho de propiedad del particular el que un bien de su propiedad sea considerado como monumento histórico, se considera que el registro de un bien inmueble como patrimonio histórico que realice el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con apoyo en el artículo 36 de la Ley en comento, basado en el hecho de que el bien de que se trate coincida con las características señaladas en la Ley, debe estar debidamente respaldado y documentado dentro del expediente respectivo, con los dictámenes periciales correspondientes, emitidos por expertos en la materia, con los que se demuestre fehacientemente que el bien de que se trate encuadra dentro de las características de alguna de las fracciones del precepto mencionado, a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del particular, y por tanto, resulta insuficiente la sola manifestación de la autoridad de que un bien deba ser catalogado como monumento histórico por determinación de la ley, para que por ese sólo hecho se considere como tal, máxime que en este último caso, no existe un procedimiento previo en el que el particular pueda controvertir tal determinación, por lo que si la autoridad demandada toma en cuenta como hecho para emitir la resolución impugnada, que el inmueble de que se trata es un monumento histórico, por ubicarse en el supuesto previsto dentro de la fracción I del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por ser una obra relevante del siglo XIX, debe de respaldar documentalmente de manera fehaciente tal evento, dentro del expediente correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/08-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-53

QUEJA.- IMPROCEDENCIA DE LA. POR HABER INICIADO EL PRO-CEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Es improcedente la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia dictada para efectos, cuando hubiere sido iniciado por la Sala Regional competente el procedimiento previsto en el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para obligar a su cumplimiento a la autoridad demandada, por considerar que ambos procedimientos son excluyentes entre sí, al pretender en ambos que la sentencia sea cumplida en su términos, ya que dicho numeral dispone que la Sala de oficio o a petición de parte, podrá exigir el cumplimiento de las sentencias de nulidad para efectos; es decir, señala que podrá instarse uno u otro procedimiento, pero no los dos, ya que no utiliza el literal "y", de tal manera que si la Sala de oficio inicia el mencionado procedimiento y posteriormente el actor promueve la queja por falta de cumplimiento a la sentencia, dicha instancia deberá desecharse, pues el precepto en estudio no permite la instrumentación de los dos procedimientos, y menos la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho (el incumplimiento a la sentencia), lo cual sucederá si se acredita y resuelve la queja como fundada.

Recurso de Queja Núm. 511/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-54

DEDUCCIONES.- PARA SU PROCEDENCIA NO BASTA CON QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR ELARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, SINO QUE ES ADEMÁS NECESARIO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA CITADA LEY, ESTO ES, QUE LA EROGACIÓN QUE EXCEDIÓ DE \$2,000.00, NO HAYA SIDO PAGADA EN EFECTIVO.- Resulta legal el rechazo de cantidades efectuado por la autoridad liquidadora respecto al impuesto al valor agregado acreditable, por no reunir las erogaciones realizadas, los requisitos fiscales que para efectos de su deducción establecen los artículos 125, primer y último párrafo, en

relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, tales como no haber sido pagado mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente y para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios o bien mediante traspasos entre cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa, al exceder de \$2,000.00; pues si bien es cierto, que de conformidad con la fracción I, del artículo 125, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, el cual dispone que para ser deducible la erogación debió haber sido efectivamente erogada en el ejercicio y se considera efectivamente erogado en el ejercicio cuando el pago se hubiere realizado, entre otros, en efectivo, también lo es, que del propio precepto citado, se aprecia la remisión en forma expresa al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 31, fracción III, de la citada Ley, esto decir, que al ser una erogación mayor a \$2,000.00, debieron de haberse realizado su pago en alguna de las formas establecidas por el precepto citado, ya referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/09-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-55

NEGATIVA FICTA. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 91/2006-SS CUANDO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EXISTE COSA JUZGADA.- Del criterio sostenido en la jurisprudencia número 165/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción número 91/2006-SS, que al rubro reza: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAU-SAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA" se desprende, de forma medular, la imposibilidad para este Tribunal de resolver una controversia que le haya sido planteada con motivo de una petición, instancia o recurso en el que se haya configurado la negativa ficta con base en la existencia de una causal de improcedencia, en virtud de que, ante el silencio del órgano encargado de dar respuesta al particular, lo que se concluye es que la petición fue negada, pero no que fue improcedente, con la intención de proteger al gobernado su derecho de acceder a la justicia. No obstante ello, cuando la pretensión del demandante sea obtener la nulidad del acto materia de recurso, y haya quedado plenamente acreditado que tal acto recurrido haya sido impugnado con anterioridad en un juicio contencioso administrativo diverso, resuelto por otra Sala, no queda ya justificada la aplicación de la jurisprudencia de mérito, pues el texto de su ejecutoria hace mención del término "denegación tácita" y se aboca a la necesidad de resolver sobre el fondo del asunto, lo que no podría abordarse al presentarse un asunto con estas características, dado que el fondo de la controversia, en sí, ya fue materia de pronunciamiento por una juzgadora de igual jerarquía, existiendo cosa juzgada, y en ese sentido, considerar lo contrario y proceder al análisis de la legalidad de la resolución controvertida tendría como consecuencia dejar de atender la sentencia dictada previamente en un juicio distinto, y por lo tanto, la existencia de dos verdades legales contradictorias, lo que en definitiva contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-56

NEGATIVA FICTA. PARA ENTRAR A SU ANÁLISIS, DEBE DETERMI-NARSE PREVIAMENTE SI ELACTO RECURRIDO ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA.- Del criterio sostenido en la jurisprudencia número 165/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción número 91/2006-SS, que al rubro reza: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUE-DE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA" se desprende, de forma medular, la imposibilidad para este Tribunal de resolver una controversia que le haya sido planteada con motivo de una petición, instancia o recurso en el que se haya configurado la negativa ficta con base en la existencia de una causal de improcedencia, en virtud de que, ante el silencio del órgano encargado de dar respuesta al particular, lo que se concluye es que la petición fue negada, pero no que fue improcedente, con la intención de proteger al gobernado su derecho de acceder a la justicia. Sin embargo, aun cuando la negativa ficta se dirige a buscar el análisis del fondo del asunto; esto es, a resolver sobre la legalidad de la petición, instancia o recurso promovido por el accionante, constituye un elemento esencial de existencia de la figura de cuenta que ésta se actualice respecto de una cuestión relativa a las materias sobre las cuales puede resolver el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues resulta lógico y evidente que, si la juzgadora carece de competencia material para conocer del asunto, no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre el tema.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-57

CITATORIO PARA VISITA DE INSPECCIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO.- PARA SU NOTIFICACIÓN SE DEBEN SEGUIR LAS FOR-MALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FE-DERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que regula la realización de las visitas de inspección en materia de condiciones de trabajo, previene la emisión y entrega, previa a la realización de las inspecciones correspondientes, de un citatorio que se deberá de dejar en el domicilio a inspeccionar, cuando menos 24 horas antes de la realización de la diligencia, en el que se indicarán todos los datos que se establecen en dicho párrafo, de lo cual se colige que este citatorio al que se refiere el precepto reglamentario en comento, no es el citatorio que forma parte del procedimiento de notificación, previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable a este tipo de diligencias por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo de dicha Ley, sino que constituye un documento específico que se debe de notificar, y que inclusive debe de contener ciertos datos y requisitos dentro del mismo, por tanto, para su notificación se deben de seguir las formalidades de la notificación de actos administrativos, previstas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellas, la de dejar citatorio para hora fija del día hábil siguiente, en caso de no encontrarse la persona a notificar o su representante legal, debiendo levantarse acta circunstanciada de la que se desprenda el cumplimiento de dichas formalidades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1386/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-58

JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PORQUE HA PRESCRITO LA FACULTAD DE COBRO DE LA AUTORI-

DAD.- Es procedente el juicio de nulidad contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que el crédito fiscal se encuentra prescrito, ya que no puede considerarse la prescripción del crédito fiscal como una violación cometida por no haberse ajustado a la ley el procedimiento, sino que se refiere a una ilegalidad propia del acto, como es el haber sido realizado dicho procedimiento cuando ya habían prescrito las facultades de cobro de la autoridad para hacerlo, supuesto que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; luego no es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GE-NERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", por tanto, el juicio contencioso administrativo puede ser promovido dentro del plazo general previsto en el artículo 121 del citado código y no dentro del plazo previsto en el diverso artículo 127, al ser este aplicable sólo para el supuesto de que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la ley, ya que bajo dicho supuesto se emitió la jurisprudencia cuyo rubro se transcribe, en la que se menciona que la improcedencia del juicio sobreviene por no ser procedente el recurso administrativo de revocación, al no tener el carácter de definitivos los actos, sin embargo, cuando se aluda a la prescripción dichos actos sí constituyen resoluciones definitivas, al ser procedente el recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso a), apuntado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 741/09-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XII-II-38

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN LOS EJERCICIOS 2002 Y 2003.- NO ES APLICABLE CUAN-DO LA AUTORIDAD DETERMINA PRESUNTIVAMENTE INGRESOS OMITIDOS CON BASE EN LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES A UN EJERCICIO.- De conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios 2002 y 2003, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, aplicando el coeficiente de utilidad del 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que se enuncian en el referido precepto. Sin embargo, tal procedimiento no es aplicable en aquéllos casos en que, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales detectan que el contribuyente realizó erogaciones en un monto superior a los ingresos que obtuvo y, como consecuencia de ello, en forma presuntiva consideran que la diferencia entre ambos conceptos, constituye un ingreso por el que se debe pagar contribuciones, a la luz del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es así, pues si bien es verdad que en ambos casos existe una ficción o presunción legal, debe tenerse presente que en uno y otro caso esa presunción recae sobre objetos diferentes, pues en el primer caso la presunción recae sobre la utilidad fiscal y, en el segundo, recae sobre un ingreso individualmente considerado, siendo tales conceptos totalmente disímbolos. Además, la determinación presuntiva de la utilidad fiscal tiene como presupuesto un desconocimiento por parte de la autoridad acerca del monto de las operaciones realizadas por el contribuyente, mientras que en la determinación presuntiva de ingresos con base en la diferencia entre ingresos y erogaciones, se tiene una certeza acerca del importe de las operaciones, siendo tales operaciones las que integran la base para el cálculo del impuesto, lo que denota la diferencia conceptual entre ambos procedimientos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/08-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-39

VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DURANTE LA REVISIÓN DE GABINETE, NO RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, EN CONTRA DE UN ACTO EMITIDO EN EJER-CICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN EL PROCE-DIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 46, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).- El veintinueve de junio de dos mil seis, entró en vigor la reforma al artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para indicar lo siguiente: "Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos."; en esa tesitura, si en el juicio de nulidad, queda comprobado que la parte actora interpuso el recurso de revocación, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en contra

del oficio por virtud del cual le fue requerida información y documentación para llevar a cabo la revisión de la contabilidad en las oficinas de las autoridades fiscales; mientras que por otro lado, de las pruebas que obran en autos, se desprende que la autoridad fiscal no suspendió el plazo de revisión y además, tampoco resolvió el medio de impugnación, sino que continuó con la revisión incoada en contra del contribuyente y determinó el crédito fiscal, es inconcuso que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y lo que en derecho procede es declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la misma ley, pues la autoridad demandada violó el procedimiento y afectó las defensas del particular; además, de que el vicio cometido trascendió al sentido de la resolución, dado que los agravios hechos valer en el medio de impugnación, no fueron resueltos previamente a la continuidad del procedimiento y emisión de la resolución determinante, conculcando en perjuicio del gobernado, las garantías de audiencia previa y acceso a la justicia, que se establecen en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4734/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-40

AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS.- SI EL ACTOR, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXCLUYENTE DE DOMINIO, ACREDITA EN EL JUICIO DE NULIDAD SER EL PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO, SOBRE EL CUAL SE PRACTICÓ EL AVALÚO, PROCEDE DECLA-

RAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Si la inconformidad del actor en el juicio de nulidad no se encuentra encaminada a la modificación de la cantidad derivada del avalúo que constituye la resolución impugnada, ya que tal situación por sí misma no le genera perjuicio, al no tener el carácter de tercero acreedor, supuesto en que es aplicable el artículo 117, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, sino que sus alegaciones se vierten en el sentido de desvirtuar la legalidad del avalúo correspondiente, en virtud de que éste forma parte de un procedimiento administrativo de ejecución incoado sobre un bien que alega es de su propiedad, independientemente de la cuantía relativa al bien que se haya determinado a través del avalúo, se actualiza la diversa hipótesis prevista por la fracción II, inciso c), del artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, que consiste en que el carácter de tercero deriva de una excluyente de dominio, no así tercero acreedor, atento a lo dispuesto por el artículo 128 del referido ordenamiento, donde el tercero no se ostenta como acreedor del contribuyente a quien se determinó el crédito fiscal que pretende hacerse efectivo, sino como un tercero que afirma ser propietario del bien embargado.- De ahí que si el actor, en su carácter de tercero excluyente de dominio, comprueba ser el nudo propietario del bien sobre el cual se efectuó el avalúo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse vulnerado el derecho de propiedad de un tercero que no tiene el carácter de deudor del fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4985/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-41

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- QUIEN ALEGUE SER PRO-PIETARIO DE UN BIEN EMBARGADO A DIFERENTE PERSONA PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL, TIENE IN-TERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD EN CON-TRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el día veintiocho de enero de dos mil nueve, la contradicción de tesis 197/ 2008-SS, de la cual se desprendió la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de rubro "PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLA-CIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍ-CULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", de cuyo contenido se desprende que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en tales condiciones, no tienen el carácter de "actos o resoluciones definitivas", sino hasta el momento antes precisado. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 117, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá en contra de actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de dicho código; en este sentido, si este último precepto legal establece que "el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal..." y en el juicio de nulidad de que se trate, el actor aduce tener el carácter de propietario de un bien embargado por la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito a diversa persona; al ser procedente el recurso de revocación en cualquier tiempo en contra de los referidos actos de ejecución, cuando quien se inconforme tenga el carácter de tercero que alega ser propietario del bien embargado, es inconcuso que, a su vez, resulta procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de dichos actos en cualquier tiempo, con la limitante de que deberá promoverse antes de que a) se finque el remate, b) los bienes se enajenen fuera de remate o c) se adjudiquen a favor del fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4985/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-42

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INSTANCIA O PETICIÓN DEL PARTICULAR ES PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE SE ATRIBUYE LA FALTA DE RESPUESTA.- En términos de lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se configura la existencia jurídica de la resolución negativa ficta, cuando la autoridad no resuelve una instancia o petición dentro de un plazo de tres meses, debiendo formular el contribuyente su petición, ante la autoridad que corresponda o ante la autoridad que deba conocer de la instancia, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de dar respuesta en el término establecido en la Ley, por lo que, si la instancia o petición se presenta ante una autoridad diversa a la que se dirige la petición, la resolución negativa ficta no se configura, pues ésta nunca tuvo conocimiento de la instancia o petición del contribuyente, encontrándose jurídica y materialmente

imposibilitada para darle respuesta al desconocer su existencia. Por lo tanto, ante la inexistencia del acto impugnado, se da el supuesto de improcedencia del juicio previsto en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en los términos de la fracción II del artículo 9, del citado ordenamiento, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3960/09-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-43

REDUCCIÓN DE MULTA. PARA TENER DERECHO A LA REDUCCIÓN DE LA MULTA DERIVADA DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRI-BUCIONES PREVISTA EN ELARTÍCULO 76, SÉPTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE DEBE AUTODETERMINARLA Y EFECTUAR EL PAGO DE DICHA SANCIÓN EN EL MISMO MOMENTO EN QUE REALICE EL ENTERO DEL CRÉ-**DITO FISCAL PRINCIPAL.-** Si bien, la facultad sancionadora es por excelencia discrecional en favor de la autoridad administrativa, debe tomarse en cuenta que la multa derivada de la infracción consistente en no efectuar el pago de las contribuciones en el plazo concedido para ello, puede ser autodeterminada por el deudor, cuando decide pagarla junto con el crédito fiscal principal, ello con el fin de obtener el beneficio de la reducción del veinte por ciento, prevista en el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2009. Lo anterior, porque la reducción de la multa a que alude el artículo en cuestión se determina con base en la oportunidad en que el particular decida pagar la contribución omitida, ya que dispone que si paga esas contribuciones junto con sus accesorios, dentro del plazo

de 45 días siguientes a aquél en que le es notificada la resolución que determine su monto, se disminuirá en un veinte por ciento, sin necesidad de que se dicte una nueva resolución. Con base en lo anterior, si en el juicio el demandante reclama el derecho a esa reducción debe demostrar que efectuó el pago en los términos antes descritos, pues en caso contrario su pretensión es a todas luces infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7188/09-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-II-44

DESCUENTO DEL 5% EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONA-LES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON ENTRADA EN VIGOR DEL 1°. DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008.- LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR-LO MOTIVANDO SU ACTO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBU-YENTE TIENE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO, QUE DERIVAN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE NO SE CONCLUYÓ EN EL PLAZO PREVISTO EN ELARTÍCULO 196-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del DECRETO POR EL QUE SE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS PATRO-NALES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2008, para obtener el beneficio de exención parcial de cuotas patronales a su cargo, debe cumplir con diversos requisitos, a saber: 1.- Estar registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (art.1°, fracción I del decreto y punto 6, fracción I de los Lineamientos). 2.- No ser una

entidad pública cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional. (art. 1º fracción II, del Decreto y punto 6, fracción II de los Lineamientos). 3.- Tener inscritos a todos sus trabajadores (art. 1º fracción III del Decreto y punto 6, fracción III de los Lineamientos). 4.- No tener créditos fiscales firmes a su cargo (art.1º fracción IV del Decreto y punto 6, fracción IV de los Lineamientos). 5.- El Beneficio podrá ser obtenido solamente si el pago de las cuotas obrero patronales se realiza a más tardar el último día del mes siguiente al de pago, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, siempre y cuando el monto de las cuotas obrero patronales sobre el que se aplica el beneficio no se haya constituido como crédito fiscal firme (punto 6 último párrafo de los Lineamientos). 6.- No incumplir las obligaciones a su cargo previstas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables (artículo tercero del Decreto). En tal caso el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede negar el beneficio de la exención argumentando que el contribuyente tiene créditos fiscales firmes a su cargo motivando esta circunstancia en el hecho de que aún no concluye un Procedimiento Administrativo de Ejecución que se llevó a cabo en el año 2005, porque en términos de la fracción III del artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación, causan abandono en favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, los bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa, por lo que si la autoridad no concluyó dichos actos de cobro en el plazo legal que tenía para tal efecto, es claro que estos se han extinguido al tenor de la norma invocada y debe concederse el beneficio solicitado por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9622/08-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Parra Fernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-18

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. ES UN SUPUESTO DE EXCEP-CIÓN DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL Y PORQUE JAMÁS SE VA A LLEGAR A LA ETAPA DE LA CONVOCATO-RIA DE REMATE, POR ENDE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCA-CIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTAN EFEC-TOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.- Del texto del articulo 127 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que por regla general las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, solo se podrán hacer valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, sin embargo, en dicho dispositivo legal también se establecen dos excepciones a dicha regla siendo en específico las siguientes: a).-Que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o b).-Que se trate de actos de imposible reparación material, supuesto este último en el que se ubica el embargo de cuentas bancarias ya que con ello se obstaculiza a los contribuyentes el ejercicio de las actividades propias de su objeto social, por no contar con la solvencia económica para afrontar sus obligaciones, aunado a que se le impide el ejercicio de sus actividades comerciales, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29-C del Código Fiscal de la Federación, 30 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5° primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, uno de los requisitos que se exigen a los contribuyentes al efectuar sus operaciones comerciales, es que las realicen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, sin embargo, al estar embargadas sus cuentas bancarias, resulta incuestionable que no puede hacer uso de

cheques nominativos, tarjetas de crédito, debito etc, trayendo como consecuencia afectaciones que no son susceptibles de repararse, aunado a que la finalidad que se persigue con el embargo de las cuentas bancarias, es la obtención de las cantidades necesarias que permitan satisfacer el importe de los créditos fiscales y los accesorios legales correspondientes de manera inmediata, sin que exista necesidad de llegar a la etapa de la convocatoria de remate como sucede cuando se embargan otro tipo de bienes, es decir, en tratándose del embargo de cuentas bancarias jamás se va a llegar a la etapa de la convocatoria de remate, de ahí que el momento procesal oportuno para interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, es dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que hayan surtido efectos los actos de ejecución, mediante los cuales se efectúo el embargo de las cuentas bancarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1385/09-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-10

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (DIESEL).-RESULTA ILEGAL EL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO ADUCIENDO QUE LA FACTURA EN COPROPIEDAD NO DEMUESTRA LA PROPIEDAD PLE-NA DEL VEHÍCULO SOBRE EL CUAL SE UTILIZÓ EL DIESEL SUJETO AL ESTÍMULO FISCAL.- Es de señalarse que atendiendo a las disposiciones previstas en los artículos 938, 939, 943 y 976 del Código Civil Federal, aun cuando una factura este en copropiedad, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen, derechos por igual de copropiedad sobre todas sus partes, por lo que la factura exhibida en esos términos por el contribuyente, sí resulta suficiente para acreditar su propiedad respecto del bien mueble sobre el cual se utilizó el diesel sujeto a estímulo fiscal, en los términos que dispone el punto 7 de la tabla número 4, del ANEXO 1-A de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 26 de diciembre de 2008; por lo tanto resulta un error jurídico el que la autoridad demandada al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor, negara la misma bajo el argumento de que con la citada factura no acredita la parte actora la plena propiedad del referido vehículo sobre el cual se utilizó el diesel en cuestión. A mayor abundamiento, es de señalarse que resulta excesivo el pronunciamiento de la autoridad referente a que si se encuentra en copropiedad el vehículo en el cual se utilizó el diesel, no resulta apta para

acreditar plenamente el impuesto especial sobre producción y servicios pagado en los gastos del diesel, sino solamente el de su parte proporcional del bien, toda vez que el estímulo fiscal a que se hace referencia contenido en el artículo 16, fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008, cuya reglamentación se encuentra en la resolución miscelánea fiscal para 2008, en el anexo 1-A fracción II, punto 8, respecto de la solicitud de saldos a favor de crédito diesel, va encaminado a que las personas que adquieran el diesel para su consumo final en las actividades agrícolas o silvícola a las que se refiere la fracción III del mencionado artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008, pueden solicitar la devolución de saldos a favor del impuesto especial sobre producción y servicios especiales que tuviera derecho a acreditar, por lo que al tratarse de varios copropietarios, éstos pueden hacer uso por separado del referido vehículo y cada quien utilizar su propio combustible, sin que por ello se vea afectado el derecho de cada uno de los copropietarios tenga de obtener el estímulo citado en caso de encontrarse en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 16 mencionado, ya que lo que se pretende con el crédito al diesel es que sean devueltos a los contribuyentes las cantidades que éstos pagaron por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios en la utilización del diesel y que tengan derecho de acreditar en los términos de la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 693/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-11

PROCEDENCIA DE LA VÍA.- EL EMBARGO SOBRE DINERO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA RESOLUCIÓN SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD, AL CAUSAR UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL AL DEMANDANTE.- Considerando que en los casos en que existe embargo sobre sumas de dinero no se agotan todas las etapas del procedimiento administrativo de ejecución como son el avalúo y remate en razón de la propia naturaleza del bien, el cual no necesita ser valuado ni rematado puesto que por sí mismo representa una cantidad cierta, situación que el propio artículo 161 del Código Fiscal de la Federación contempla al señalar en su último párrafo que las sumas de dinero objeto de embargo serán aplicadas a cubrir el crédito fiscal correspondiente al recibirse en la caja de la oficina ejecutora, de lo que se puede determinar que para estudiar la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en los casos en que se impugnen resoluciones derivadas del embargo sobre dinero no se deberá aplicar la Jurisprudencia J.18/2009 de rubro: "PROCEDI-MIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUG-NABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCU-LO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006", ya que en el caso en cuestión no es necesario pasar por la etapa de convocatoria de remate para llegar a la adjudicación, así como tampoco se trata de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, por lo que, al considerar el demandante que el embargo sobre sumas de dinero le causan algún agravio en materia fiscal, deberán catalogarse a tales actuaciones como resoluciones definitivas de las señaladas en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal y por lo tanto como actos susceptibles de impugnarse vía juicio de nulidad.

Recurso de Reclamación Núm. 1217/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-51

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.DEBE PREVALECER SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
YADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (legislación vigente en 2010).De conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo las jurisprudencias del Tribunal resultan obligatorias para las Salas; no
obstante, dicho precepto, también establece que tal obligatoriedad está supeditada a
que dichas jurisprudencias no contravengan aquellas que sean emitidas por el Poder
Judicial de la Federación y en ese sentido, basta que en un juicio resulte aplicable
diversa jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Poder Judicial de la
Federación, (obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo), para
exceptuar a una Sala Regional de la aplicación de la Jurisprudencia sustentada por el
Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2511/09-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-25

REVISIÓN DE GABINETE. CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- El primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Asimismo, de acuerdo con el último párrafo del citado precepto legal debe notificarse el oficio de observaciones dentro de ese plazo de seis meses, por tanto, en tratándose de una "revisión de gabinete" las facultades de comprobación inician con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación y concluyen con la notificación del oficio de observaciones, y no con la emisión de la resolución determinante del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1005/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Anuar Hernández Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-33

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SUS ACTOS, CUANDO SE EMBARGAN CUENTAS BANCARIAS.- Conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustaron a la ley, sólo pueden impugnarse vía recurso de revocación hasta que se publique la convocatoria para el remate, excepto cuando se trata de actos de cobro de imposible reparación material, caso en que el contribuyente no debe esperar hasta dicha publicación, sino que puede intentar el referido medio de defensa administrativo, dentro de los 45 días hábiles posteriores al surtimiento de efectos de su notificación, acorde al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, tratándose del embargo de cuentas bancarias, éste constituye un acto de cobro de imposible reparación, por los efectos jurídicos y el impacto severo que la inmovilización de dicha cuenta bancaria causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, en consecuencia es procedente en su contra el juicio contencioso administrativo, dado que conforme al artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de los actos de autoridad fiscal por la vía del recurso de revocación es opcional, pudiendo el particular intentar ese medio de defensa o el juicio contencioso administrativo, debiendo para el caso de optar por éste, presentar su demanda dentro del plazo de 45 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del embargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1068/09-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-34

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO APLICA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SU IMPUGNACIÓN SE REALICE ALEGÁN-DOSE QUE LOS CRÉDITOS COBRADOS, SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REALES MENOR AL EXIGIDO.- Cuando se combatan actos del procedimiento administrativo de ejecución alegándose que los créditos cobrados se han extinguido o que su monto real es menor al exigido, y no propiamente porque se aduzca que el procedimiento de cobro no se ajustó a la ley; esto es, cuando su impugnación actualice la hipótesis de procedencia del recurso de revocación prevista en el inciso a), de la fracción II, del artículo 117, del Código Fiscal de la Federación y no la prevista en el inciso b), siguiente, procederá de inmediato la instauración del juicio contencioso administrativo federal, sin tener que esperar a que se dé la condicionante establecida en el diverso artículo 127 del Código Tributario Federal, que prescribe que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; ello, en razón de que la hipótesis prevista en el mencionado numeral 127 únicamente regula las impugnaciones que se hagan al procedimiento administrativo de ejecución cuando se argumenten violaciones cometidas en el desarrollo del procedimiento, mas no cuando la causa de inconformidad sea la vigencia de los créditos o el monto real de éstos.

Recurso de Reclamación Núm. 1832/09-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-35

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS PENSIONES COMPLEMENTA-RIAS OTORGADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL ESTÁN EXENTAS DE SU PAGO.- Del primer párrafo, del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación se desprende que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta. Atento a ello, debe considerarse que la exención de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente que establece la fracción III, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo es aplicable a las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedando condicionada a que se considere la totalidad de tales pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador, independientemente de quien los pague. Así las cosas, las pensiones complementarias que el Consejo de la Judicatura Federal otorga a sus servidores públicos que se hayan retirado como Magistrados de Circuito no se ubican en dicho supuesto, ya que se cubren con los fondos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se depositan ante una Institución Fiduciaria legalmente autorizada con motivo de un contrato de fideicomiso de inversión y administración pactado con ésta por el Consejo de la Judicatura Federal, acorde a los Acuerdos Generales de Administración 8/ 2000 de 23 de junio de 2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 28/2005 de 13 de julio de 2005 del Consejo de la Judicatura Federal. En esa virtud, dichas pensiones se ubican en el supuesto establecido en la fracción V de dicho numeral que establece como totalmente exentas de pago del impuesto las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas. Lo anterior, pues al ser otorgadas para preservar el ingreso de un trabajador durante su vejez se encuentran incluidas en el concepto de prestaciones de seguridad social y porque el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción VI, y 68, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es un órgano del Poder Judicial de la Federación que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, por tanto, se considera que se trata de una institución pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1490/09-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-36

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS NO DEFINI-

TIVOS.- Conforme al artículo 58, fracción II, inciso a), punto 1, segundo párrafo e inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede por una sola vez, contra la resolución que incurra en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que la provoca. Por lo tanto, es improcedente cuando se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, conforme lo señala la fracción IV del mencionado precepto. De lo expuesto se sigue que cuando la instancia de mérito se interpone en contra de un oficio por el que se comunicó al contribuyente que se levantaría un acta de inicio en su sucursal y del acta correspondiente, a fin de cumplir lo resuelto en la sentencia definitiva, ésta

resulta improcedente, habida cuenta que tales actos a los que se atribuye defecto, no son los que pretendidamente la cumplimentan, sino actos intermedios dentro del procedimiento fiscalizador meramente instrumentales y carentes de definitividad, pues aún se debe emitir una resolución que ponga fin a dicho procedimiento, misma con la que en todo caso se cumple la sentencia y procede la queja; en consecuencia, la instancia respectiva resulta improcedente, debiéndose imponer al promovente la multa establecida en la fracción IV del referido numeral.

Queja Núm. 1086/08-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-37

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE AL ACTOR COMBATIR EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA LA MISMA, DADOS A CONOCER POR LA ENJUICIADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A PESAR QUE AL PROMOVER SU DEMANDA HUBIERA FORMULADO ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA INSTANCIA NO RESUELTA.- La fracción I del artículo 17 y el diverso 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apreciados de manera concatenada, establecen que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una negativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma y el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Por lo tanto, cuando la autoridad en la contesta-

ción de la demanda, cumple con dar los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente contradiciendo tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada. Ahora, si de la lectura literal e íntegra que se realice a los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución negativa ficta impugnada en el juicio, dados a conocer por la demandada en su oficio de contestación de demanda, se advierte que se refieren a todos los conceptos de impugnación que se formularon en el recurso de revisión promovido conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos conceptos de anulación que repitió en su demanda de nulidad inicial, pero la actora es omisa en combatirlos en su ampliación, es inconcuso que deben ser desestimados los manifestados en su demanda inicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 464/08-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVI-85

OBLIGACIONES DICTAMINADAS.- SUPUESTO EN EL CUAL LA AU-TORIDAD NO PUEDE EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DERIVA-DAS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PAGOS.- Conforme a los artículos 170 a 175 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 39 C de la Ley del Seguro Social, se tiene que los dictámenes formulados se presumirán válidos, salvo prueba en contrario; y que su contenido no obliga al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión; aunado a lo anterior, se prevé el procedimiento para revisar el dictamen y en caso de que no se subsanen las irregularidades detectadas, la autoridad emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer sus facultades de comprobación; siendo que el cardinal 173, fracción III, del reglamento citado, dispone que, salvo en tratándose de los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón; cuando éste se dictamine por un ejercicio determinado, no se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, relativas a dicho ejercicio, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su texto, entre las cuales se prevé que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente; que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado en los medios legalmente previstos; y, que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad; en esa tesitura, si la actora acredita el cumplimiento de dichos requisitos, no es dable que por los periodos comprendidos en el ejercicio dictaminado, la autoridad emita las cédulas de liquidación en comento por créditos no comprendidos en los casos de excepción puntualizados con antelación; sin que ello haga nugatoria la facultad de la autoridad para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón, por el contrario, si de la revisión que realice al dictamen rendido advierte irregularidades, y no son subsanadas, se encontrará en legal aptitud para ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley; mas no liquidar en forma directa diferencias derivadas de la verificación de los pagos formulados, sin la previa revisión del dictamen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 496/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-86

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIA-RIA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DE-FENSA.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Acorde al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, se advierte que el legislador dispuso una hipótesis normativa bajo la cual se suspendería el plazo para concluir la visita, verbigracia, la interposición de un medio de defensa; sin embargo, para que tenga lugar dicha suspensión, se requiere irrestrictamente la existencia de un vínculo lógico y jurídico, entre el promovente del medio de defensa y el propio contribuyente revisado por la autoridad, con lo cual, se justifique legalmente que ante la actitud litigiosa de éste (ya sea el propio auditado o uno diverso que se estime afectado con la actuación de la fiscalizadora), la autoridad se vea jurídicamente imposibilitada para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, hasta en

tanto no se resuelva el medio de defensa que cuestiona la legalidad de su actuación; aceptar lo contrario, implicaría el hecho de que si se ejercen facultades de comprobación sobre un contribuyente y durante dicha situación, un tercero carente de interés jurídico promueve un medio de defensa contra las actuaciones realizadas por la fiscalizadora (aun en el absurdo de ser promovido por parte del personal de la propia autoridad fiscal), el plazo para la conclusión de la visita debe verse suspendido en detrimento del real afectado con el acto de autoridad, verbigracia, el contribuyente auditado; en adición a lo anterior, debe valorarse que la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales en los medios de defensa legalmente establecidos, mismo que se encuentra estrechamente vinculado con el interés jurídico del promovente, que ante su falta de acreditamiento, hace inviable la promoción del medio de defensa a nombre de una diversa persona; de tal forma, si una persona promueve un recurso de revocación en pretendida representación legal del contribuyente auditado, sin acreditar finalmente su personalidad jurídica y por tal motivo, se tiene por no interpuesto dicho recurso, implica que no puede darse efecto legal alguno al ocurso de mérito y en tal medida, no se actualiza a plenitud la hipótesis normativa en comento para que tuviera lugar la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-TASR-XXXVI-87

APORTACIONES PATRONALES EN MATERIA DE VIVIENDA.- PARA SU LEGALIDAD BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SE APEGUE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LEY, CON INDEPENDENCIA DE LA EXPRESIÓN LITERAL QUE USE RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS.- Acorde a los artículos 2, fracción I, 12, 21, 29, 30 y 31 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban en el momento de iniciar su relación laboral; aunado a que deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones, el cinco por ciento de dicho salario, que se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, excluyendo los conceptos previstos en los cardinales 29 y 143 del reglamento en cita; en esa tesitura, si en la resolución liquidatoria, se hizo constar que se emitió conforme al procedimiento previsto por los artículos 29 y 30 del reglamento de referencia, inherentes al cálculo del salario base de aportación, aunado a que se apoyó en la información proporcionada por el propio patrón, resulta inconcuso que en todo momento, éste contaba con los elementos de convicción conducentes para demostrar fehacientemente el o los conceptos que aparentemente fueron considerados en forma indebida al establecer el salario bajo el cual se llevó a cabo el cálculo de las aportaciones a su cargo; lo que no se acredita con el simple señalamiento de que la autoridad utilizó una expresión literal distinta a la expresamente prevista en ley (salario diario integrado en vez de salario base de aportación).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 773/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-88

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.- SU DEBI-DA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO A SUS ACCESO-RIOS LEGALES.- Conforme al cardinal 6 del Código Fiscal de la Federación, en nuestro sistema jurídico rige el principio de autodeterminación de las contribuciones, bajo el cual, corresponde a cada contribuyente liquidar las contribuciones a su cargo, lo que comprende desde luego sus respectivos accesorios legales, verbigracia, los recargos; en adición a lo anterior, la exigencia de la debida fundamentación y motivación que deben cubrir los actos de las autoridades, conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es inherente a la propia actuación que en lo particular despliegue la fiscalizadora; de tal forma, que si se emite una resolución donde únicamente se determinan las cuotas obrero patronales omitidas, sin liquidar sus respectivos recargos, sino que sólo de manera enunciativa se hace del conocimiento del patrón que el crédito fiscal de mérito, deberá ser enterado con los accesorios legales que se generen al momento de su pago, resulta inconcuso que no conlleva la obligación a cargo de la autoridad de ilustrar al interesado sobre el procedimiento que habría de emplear al momento en que calculara los recargos que debería pagar, sin que por ello pueda considerarse que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de

febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-89

IMPUGNACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO DE AUTORI-DAD DESDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL QUE SE PRETENDA ACREDITAR SU EXISTENCIA HASTA EL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- De conformidad al artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando se impugna el desconocimiento de la resolución recurrida y de su respectiva notificación, la autoridad está obligada a darle a conocer ambas cuestiones, para que el interesado pueda impugnarlos mediante su ampliación al recurso, motivo por el cual, si en sede administrativa la autoridad sólo dio a conocer al contribuyente la constancia de notificación mas no el propio acto recurrido, no es dable que mediante su contestación a la demanda, exhiba la resolución recurrida que tenía la obligación de hacer del conocimiento del gobernado en sede administrativa; aceptar lo contrario, no sólo implicaría un estado de inseguridad jurídica para el interesado, al poder elegir la autoridad el momento que estime conducente para exhibir el acto controvertido, sin sujetarse a la disposición expresamente prevista en la ley de la materia, sino que además, conllevaría a un intento de mejorar los motivos y fundamentos del acto impugnado, ya que en sede administrativa se omitió dar a conocer el acto recurrido, incluso bajo el argumento que era de emisión única y en tal medida, se resolvió lo conducente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 713/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de

febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-90

RECURSO DE REVOCACIÓN DONDE SE IMPUGNA EL DESCONOCI-MIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y DE SU NOTIFICACIÓN.-ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SÓLO DÉ A CONOCER LA NOTIFI-CACIÓN Y NO EL PROPIO ACTO.- El acto de autoridad y su respectiva notificación, no deben concebirse como actuaciones autónomas o ajenas la una de la otra, toda vez que el primero, como exteriorización de la voluntad del órgano de autoridad, requiere de su respectiva notificación, como requisito para su plena eficacia jurídica, por lo cual, para aseverar la existencia de una constancia de notificación, conlleva necesariamente la correlativa existencia del propio acto de autoridad que se pretende comunicar en dicha diligencia; de tal forma, acorde al cardinal 129 del Código Fiscal de la Federación, se concibe como una unidad el acto recurrido y su notificación, ya que al negar su conocimiento el interesado, implica la obligación a cargo de la autoridad de darle a conocer ambas cuestiones, hecho lo cual, mediante su ampliación al recurso, podrá optar entre cuestionar el acto y su notificación o sólo la notificación; dicha circunstancia cobra sentido, si se valora que el gobernado parte del desconocimiento del contenido mismo del acto recurrido, lo que le genera un estado de inseguridad jurídica, que sólo se ve superado cuando la autoridad cumple con la obligación legal de hacerlo de su conocimiento; siendo que en caso contrario, si únicamente se le da a conocer su notificación, no redunda sino en agravar el estado de inseguridad jurídica que trasciende a la indefensión del particular; sin que obste para lo anterior, que la demandada alegue que en todo caso, el contribuyente debía formular su ampliación al recurso, para controvertir las constancias de notificación aportadas, ya que como se ha establecido, previo a dicha circunstancia, la enjuiciada se encontraba compelida a cumplir con su obligación en el sentido de darle a conocer la propia resolución recurrida, que al no observarse, no es dable que se determine el sobreseimiento del recurso de revocación instado; sino que en todo caso, se debe dejar sin efectos el acto recurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 713/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-91

ADOUISICIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- PARA LA DE-DUCCIÓN Y RESPECTIVO ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE REQUIERE COMPROBAR QUE SE CUMPLIE-RON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU IMPORTACIÓN.- En tratándose de la adquisición de un bien de importación, el artículo 31, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, exige literalmente como requisito para la viabilidad de su deducción, que se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales para su importación; y por su parte, el artículo 146 de la Ley Aduanera, establece la obligación de acreditar en todo momento la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera y a su vez, regula las formas en que esto puede ser demostrado, entre otras, mediante la documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, que cumpla los requisitos legales; sin embargo, no se presenta un conflicto normativo entre ambas disposiciones, cuando la cuestión efectivamente planteada no radica en demostrar la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, sino en acceder a la deducción de la erogación hecha y el respectivo acreditamiento del impuesto al valor agregado; donde el primer ordenamiento legal, sin realizar distinción entre adquisición de primera o segunda mano, regula que si un contribuyente pretende realizar la deducción de la adquisición de un bien de importación, deberá contar con la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, lo que no se acredita bajo la simple exhibición de la factura comercial del bien en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 813/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-92

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN DE IMPORTACIÓN CON FINES DE INVERSIÓN EN UNA PERSONA MORAL.- REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO.- Los requisitos establecidos para la procedencia de una deducción para efectos del impuesto sobre la renta (y de su correlativo acreditamiento del impuesto al valor agregado), no implican simples formalidades cuya observancia se deje a la apreciación del contribuyente, sino que implican verdaderas exigencias legales cuyo incumplimiento conllevará el rechazo de la deducción pretendida y/o del acreditamiento del impuesto al valor agregado respectivo, máxime al tratarse de disposiciones que acorde al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta, por lo cual, si acorde a los artículos 5, fracción I, primer párrafo, y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los cardinales 29, fracción IV, 31, fracciones III y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos legales vigentes en 2008, para considerar acreditable el impuesto al valor agregado que fue trasladado a un contribuyente, entre otros requisitos, debe estar respaldado con la documentación

que reúna lo previsto en las disposiciones fiscales; y, en tratándose de la adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación; la circunstancia de que el interesado alegue que se trata de una adquisición de segunda mano, no lo exime del cumplimiento de la exigencia legal antes citada, cuando pretende que dicha inversión sea considerada como deducible y en consecuencia pueda acreditarse el impuesto al valor agregado respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 813/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-326

SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, MARCA, QUE PRETENDE SU REGISTRO EN OPOSICIÓN A OTRA YA REGISTRADA.- Una marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio y su función principal es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera en el apartado productivo, pudiendo constituirse como marca entre otras las denominaciones y figuras visibles suficientemente distintivas, y susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie y clase. Ahora bien, a fin de determinar si pueden coexistir en el mercado una marca que pretende registrarse, antagónica a otra ya registrada y vigente, en grado de confusión, tomando en cuenta que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, se debe realizar un estudio en el aspecto: a) FONÉTICO, lo que implica que las dos marcas se pronuncien de manera similar; b) GRÁFICO, el cual se origina por la identidad de signos, ya sean palabras, frases dibujos, o elementos o cualquier otro signo apreciado por simple observación y c) IDEOLÓGICO o CONCEPTUAL, el cual se presenta cuando las palabras sean fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir es la evocación de una misma cosa, característica o idea. Por lo que si una marca de la cual se pretende su registro, es diferente en el aspecto fonético, gráfico e ideológico o conceptual, a otra ya registrada, cuando previamente se han comparado las marcas antagónicas en su conjunto, especialmente tomando en cuenta sus semejanzas y lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, debe concederse el registro de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-327

MARCA EVOCATIVA.- No serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas de los productos o servicios, en donde el término describir implica la idea de representar a alguien o algo por medio del lenguaje, explicando sus cualidades o circunstancias; por lo que, si la marca solicitada a registro, no describe el producto ni explica sus distintas partes o circunstancias, sino que implica una evocación del producto, al ser una denominación formada de modo arbitrario, la cual sugiere y da la idea del producto o su naturaleza relacionándolo de un modo remoto e indirecto con el producto pero no lo describe, la marca queda comprendida como marca EVOCATIVA, por lo que el signo es susceptible de registrarse como marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 831/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

VI-TASR-EPI-328

MARCA. NO RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS TÉRMI-NOS PREVISTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.- De una interpretación armónica a lo establecido por los artículos 113, 119, 122, 122-Bis y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, observamos que para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien procederá a efectuar un examen de forma del signo propuesto y de la documentación exhibida; asimismo, realizará un examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable. Una vez realizado lo anterior, si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas, señalándose expresamente que el interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos omitidos y que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título o bien en caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución. De lo anterior, se tiene que, la Ley de la Propiedad Industrial señala expresamente los plazos legales a observarse en tratándose del procedimiento de registro de marca que se sigue ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo que, si bien es cierto al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública federal, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, también lo es que la aplicación de dicha legislación respecto del procedimiento de registro de marca no se actualiza, en tanto que la Ley de la Propiedad Industrial señala expresamente los plazos legales a observarse en tratándose del citado procedimiento de registro de marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 504/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-329

MARCA REGISTRABLE.- CUANDO EMPLEA UN TÉRMINO DE USO COMÚN, ADICIONADO DE UN ELEMENTO QUE LE COMUNICA SUFI-CIENTE DISTINTIVIDAD.- Tomando en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 87, 88, 89 y 90, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se entiende por marca el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de otros de su misma clase; en cuanto a sus caracteres esenciales ésta debe ser: distintiva, especial, novedosa, lícita y veraz; el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante el registro; y no son susceptibles de registro aquellos signos impropios por carecer de los requisitos de existencia de la marca, entre otros signos impropios, las denominaciones de uso común, que consiste en las "palabras que en el lenguaje común y corriente o en las prácticas comerciales, se han convertido en la designación usual o genérica", pero sí será registrable una denominación que emplea un término de uso común adicionado de un elemento que le confiere distintividad suficiente sobre otra marca que también emplea dicho elemento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 192/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-330

RESOLUCIÓN QUE TIENE POR ABANDONADA LA SOLICITUD DE PATENTE.- SI EL REQUERIMIENTO QUE LA PROVOCA NO FUE LE-GALMENTE NOTIFICADO TIENE COMO CONSECUENCIA SU NULI-DAD.- Procede declarar la nulidad de la resolución que tiene por abandonada la solicitud de patente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando la notificación de un requerimiento de documentación, no está legalmente realizada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, si en ese requerimiento, se basa la autoridad, para tener por abandonada la solicitud de patente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

VI-TASR-EPI-331

SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, MARCA, QUE PRETENDE SU REGISTRO EN OPOSICIÓN A OTRA YA REGISTRADA.- Una marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio y su función principal es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el apartado productivo, pudiendo constituirse como marca entre otras las denominaciones y figuras visibles suficientemente distintivas, y susceptibles de identificar los productos o servicios a los que se pretende aplicar la marca, frente a los de su misma especie y clase. Ahora bien, a fin de determinar si pueden coexistir en el mercado una marca que pretende registrarse, antagónica a otra ya registrada y vigente, en grado de confusión, se debe realizar un estudio en los aspectos: a) FONÉTICO, lo que implica que las dos marcas se pronuncien de manera similar; b) GRÁFICO, el cual se origina por la identidad de signos, ya sean palabras, frases, dibujos, elementos o cualquier otro signo apreciado por simple observación y c) IDEOLÓGICO o CONCEPTUAL, el cual se presenta cuando las palabras sean fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir es la evocación de una misma cosa, característica o idea. Por lo que si una marca de la cual se pretende su registro, es diferente en el aspecto fonético, gráfico e ideológico o conceptual, a otra ya registrada, cuando previamente se han comparado las marcas antagónicas en su conjunto, especialmente tomando en cuenta sus semejanzas y lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, debe concederse el registro de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 741/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

VI-TASR-EPI-332

MARCAS DESCRIPTIVAS.- CARACTERÍSTICAS DE LAS.- Se está en presencia de un signo DESCRIPTIVO, cuando se refiere a la cualidad, características o propiedades que generalmente corresponden al producto o parte de los productos o servicios que se pretenden distinguir, ya que la razón de existir del precepto 90 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que refiere que: "No serán registrables como marca: las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción" es precisamente, a). Evitar se registren marcas que no sean distintivas, y b). Que no se apropie de manera individual una expresión, que sea de uso común al tener el derecho de usarla cualquier persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1533/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-333

MARCAS DESCRIPTIVAS.- CARACTERÍSTICAS DE LAS.- Se está en presencia de un signo DESCRIPTIVO, cuando se refiere a la cualidad, características o propiedades que generalmente corresponden al producto o parte de los productos o servicios que se pretenden distinguir, ya que la razón de existir del precepto 90 fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es: a) Evitar se registren marcas que no sean distintivas, y b) Que no se apropien de manera individual de una expresión, que sea de uso común al tener el derecho de usarla cualquier persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-334

MARCAS. CUANDO EXISTE GRADO DE CONFUSIÓN.- Cuando del análisis de dos marcas, una registrada y otra de la cual se solicita su registro, desde el punto de vista fonético, gráfico y conceptual o ideológico, a fin de obtener una percepción global de todos sus elementos, se advierte que al pronunciarse existe similitud fonética entre las mismas, diferenciándose la marca de la cual se solicita su registro únicamente al haberse suprimido una letra y cambiarse una letra vocal por otra vocal, pero se pronuncian en forma similar, concluyéndose que hay similitud fonética y gráfica en la marca de la cual se solicita su registro respecto de la marca registrada, por lo que se concluye que hay grado de confusión al absorber en su totalidad elementos determinantes de la marca registrada, debiendo negarse el registro a la marca solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 975/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

VI-TASR-EPI-335

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 16 y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que los actos administrativos serán válidos, hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa jurisdiccional, los que se presumirán legales, al estar emitidos de conformidad con las disposiciones legales a los que se encuentran sujetos, así como de los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que cuando en una demanda de nulidad el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa y su notificación, cuando la autoridad conteste la demanda, las acompañará, y al no realizarlo se tendrán como ciertos los hechos que el actor le atribuye, circunstancia por la cual cuando un actor en un juicio de nulidad niega en forma lisa y llana tener conocimiento de un requerimiento formulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el cual, se tiene por abandonada su solicitud de patente, revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada a fin de demostrar que se notificó legalmente, así como la existencia del requerimiento origen de la resolución impugnada, por lo que al no exhibir el requerimiento de mérito en su contestación, se tienen por ciertos los hechos que el actor le imputa a la autoridad en su demanda; por lo que al no quedar demostrado por la autoridad la existencia del requerimiento, como su notificación, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, al estar basada en dicho acto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1236/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

VI-TASR-EPI-336

MARCAS.- SU USO PARA EFECTOS DE CADUCIDAD.- La clasificación de productos y servicios para el registro de marcas, es una herramienta importante para el otorgamiento de registros marcarios, ya que de no existir ésta, una marca pudiese comprender todo el universo de productos o servicios existentes, a favor de su titular, lo que provocaría la existencia de marcas ociosas que impedirían el registro de otras coincidentes, pero empleadas en productos o servicios diferentes a los realmente distinguidos por la marca previamente registrada. En tal virtud, si una marca es otorgada para amparar determinados productos, su titular se encuentra obligado a usarla exclusivamente para los productos por los cuales se otorgó el registro; no siendo dable determinar que si el titular de dicha marca la usa para prestar el servicio de venta de dichos productos empero con diversas marcas a la registrada, se encuentra utilizando la misma, en razón de que el derecho al uso exclusivo de una marca, debe entenderse limitado a los productos o servicios para los cuales fue registrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2229/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2009.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-337

COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO, LA EXISTENCIA DELARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, NO OBLIGA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A RE- GISTRAR LAS MARCAS SOLICITADAS RESPECTO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA DICHO PRECEPTO LEGAL. Si bien es cierto que en términos del artículo 71 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Comité Olímpico Mexicano es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de obtener, entre otros, la protección jurídica del término "olímpico", también lo es que dicha protección debe ser obtenida por el referido Comité observando los procedimientos y requisitos legales existentes en materia marcaria, puesto que dicho precepto legal por sí mismo no puede ser razón suficiente para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conceda el registro marcario solicitado, dejando de observar los procedimientos e impedimentos que contempla la Ley de la Propiedad Industrial, ordenamiento rector en materia marcaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-338

MARCAS.- OFICIO DE ANTERIORIDADES.- NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial tratándose de los requisitos de fondo, para la procedencia del registro, de haber un impedimento a juicio de la autoridad administrativa, debe comunicarlo al interesado para que dentro del plazo de dos meses manifieste lo que a su interés convenga, sancionando su silencio (omitir referirse dentro del plazo concedido a las causas que provocan la imposibilidad jurídica de registrar la marca) con la declaración de abandono; pero si comparece desahogando el o los requerimientos, o manifestando lo que a su interés corresponda (aun cuando no cumpla con

las prevenciones en su totalidad), la autoridad debe continuar el trámite sin que sea legítima la declaración de abandono. En tal virtud, es claro que el oficio de anterioridades constituye una etapa del procedimiento de registro de marcas, cuya finalidad es comunicar la existencia de un impedimento para otorgar el registro en trámite. Por lo que, dicho oficio de anterioridades no puede considerarse como un acto definitivo, en virtud de que el mismo constituye un requerimiento que formula la autoridad con la finalidad de resolver respecto de la procedencia de la solicitud de registro de marca planteada, situación que lejos de perjudicarle al particular le beneficia siendo que el único acto con el carácter de resolución definitiva lo puede constituir aquél acto que dicte la autoridad en el procedimiento de solicitud de registro marcario respectivo, en el que le niegue o le otorgue dicho registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-339

INFRACCIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE SE ACTUALIZÓ LA CONDUCTA PREVISTA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTE-SIS ESTABLECIDAS EN ELARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIE-DAD INDUSTRIAL PARA IMPONER LA.- El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversas conductas que constituyen infracciones administrativas. Ahora bien, resulta de explorado derecho que el principio relativo a la tipicidad normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas —como las establecidas en el citado artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial -, por lo que es dable afirmar que rigen para su aplicación

los principios jurídicos de derecho penal, relativos a que no se debe imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que para poder sancionar una conducta, la misma debe estar debidamente prevista como infracción por la ley. Luego entonces, las causales de infracción previstas en las fracciones del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, se ven actualizadas cuando se acredita fehacientemente que las hipótesis previstas en éstas ocurrieron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 783/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-340

NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- Si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determina no entrar al estudio de fondo de la nulidad de un registro marcario, señalando que el mismo ha sido declarado nulo en diversa resolución, dictada el mismo día, resulta claro determinar que la actuación de la autoridad es incorrecta, toda vez que se estaría otorgando a la resolución que declara la nulidad, el carácter de cosa juzgada, siendo que al resolverse al mismo tiempo los expedientes respectivos, resulta inconcuso que la autoridad no puede determinar que el acto impugnado ha quedado sin materia, con base en una resolución que no ha quedado firme; lo anterior es así, toda vez que el particular que resulte afectado tiene la posibilidad de recurrir dicha resolución, ya sea mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación

de la resolución de mérito, o bien mediante juicio de nulidad, ante este Tribunal, dentro de los 45 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución en controversia. Por lo tanto resulta claro que la autoridad debe esperar a que la resolución que declare la nulidad del registro marcario quede firme, a fin de estar en posibilidad de resolver otros procedimientos administrativos en donde se solicite la nulidad del mismo registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-341

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DE ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, EN MATERIA DE.- Se encuentra debidamente circunstanciada un acta de inspección en materia de Propiedad Industrial, si cumple con los requisitos previstos por los artículos 208 y 209 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que el inspector que realiza una inspección, tenga que cerciorarse con un documento diverso al Registro Federal de Contribuyentes, para acreditar el giro o actividad a la cual se dedica la empresa objeto de la inspección; para que el acta de inspección esté debidamente circunstanciada, tomando en cuenta que los artículos de referencia, no exige tal requisito para considerar que al realizar la inspección y al levantar el acta respectiva el Inspector tenga que asentar los elementos por los cuales determinó el giro de la actividad que realiza a quien se le practicó la Inspección en Materia de Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-342

PRUEBAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUS-TRIAL, DEBE TOMAR EN CUENTA TODAS LAS QUE OBREN EN AU-TOS ANTES DE DECLARAR EL ABANDONO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Para que un acto de autoridad se considere fundado y motivado debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma; en este tenor, se tiene que la autoridad administrativa se encuentra constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio, lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales. En tal virtud, resulta claro que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, antes de declarar el abandono del registro de marca, debe tomar en cuenta todas las constancias que obren en autos en los asuntos que conozca, para no dejar en estado de indefensión al solicitante del registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2175/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-343

MARCA NOTORIA.- Para delimitar el significado que debe tener una marca notoria, es necesario tener en cuenta que la notoriedad es el conocimiento que el público consumidor tiene de esa marca; siendo que este conocimiento no se limita al nombre de la marca, sino que incluye información sobre las cualidades, características y uso de los productos que la llevan. Por lo que, es con referencia al público consumidor como se puede saber si una marca es notoria o no, ya que la notoriedad es una prueba de la utilización de la marca, porque significa que la marca ha tenido gran éxito y ha sido apreciada por los consumidores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2427/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

VI-TASR-EPI-344

MARCA.- CAUSAL DE NULIDAD DE UNA. NO SE ENCUENTRA SUPE-DITADA AL HECHO DE QUE SE COMPRUEBE QUE LA MARCA USADA CON ANTERIORIDAD EN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGISTRA-

DA.- Señala expresamente el artículo 151 fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, que el registro de una marca será nulo cuando sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios. Ahora bien el precepto legal en cita, señala en su parte final como requisito para su actualización que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior debe comprobar haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró. Visto lo anterior, esta juzgadora considera no le asiste la razón al tercero cuando afirma debe acreditarse que la marca que se ha usado en el extranjero se encuentra debidamente registrada, pues contrariamente a lo sostenido, el artículo 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en ningún momento señala como requisito para declarar la nulidad de una registro marcario el que se acredite que la denominación que se usa en el extranjero cuente con título de registro, por lo que tal circunstancia no debe ser acreditada por aquél que solicite la nulidad de una marca en términos de lo previsto por el citado precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 486/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

VI-TASR-EPI-345

MODELO DE UTILIDAD, CONCEPTO.- Un modelo de utilidad es una invención que consiste en dar a un objeto, utensilio, aparato o herramienta, una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación, esto es, que presente una función diferente respecto de las partes que lo integran, o confieran ventajas en cuanto a su utilidad, por lo que para obtener el registro de un modelo de utilidad, es indispensable que la mejora funcional de que se trate sea nueva, determinada e industrializable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2373/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-346

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.- ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBARLA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles del que se desprende que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por lo que es al demandado a quien le corresponde probar la excepción de falta de personalidad del actor, en el procedimiento administrativo de solicitud de nulidad de un registro marcarios, al ser él quien interpuso la excepción de falta de personalidad del actor, por lo que tiene que probar

las causas de excepción planteadas al ser el actor quien goza de la presunción de validez del documento con el que acreditó su personalidad de conformidad con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, que contempla que cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1884/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda (SR-II)	3	∞	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Octava (SR-XIX)	0	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	9	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	12	16	3	7	0	0	0	0	0	0	0	0	38

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Korénese	ENE	FEB	MAR	ABR	MAR ABR MAY	JUN JUL AGS SEP	JUL	AGS	SEP	OCT	OCT NOV DIC	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	0	0	0	0	0	0	0	0	39
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010 (continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	OCT NOV DIC		TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	9	5	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	23
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	-	П	-	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	S

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010 (continuación)

	į		,	,	,	;	;	(ļ	Į.	,	,	
Foráneas	H N H	FEB	MAK	ABK	MAY	Z O T	JUL	AGS	SEP	00.1	NO N	DIC	ENE FEB MAR ABK MAY JUN JUL AGS SEP OCT NOV DIC TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	∞	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	∞	0	0	0	0	0	0	0	0	28
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	0	0	0	0	0	0	0	0	174
TOTAL	100	186	99	9/	0	0	0	0	0	0	0	0	428

CUARTA PARTE ACUERDOS GENERALES

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/2/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-31, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-31

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNA-DA O EN OTROS DOCUMENTOS ANEXOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, fija las reglas que deben aplicarse para definir la competencia territorial de las Salas Regionales estableciendo el criterio para determinar tal competencia que por regla general atiende al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, para establecer dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada o documentos anexos. Máxime si no se aprecia fehacientemente el domicilio fiscal de la actora vigente en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del Legislador Federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de

competencia territorial, específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que en ese supuesto el juzgador para fijar la competencia considere el domicilio señalado en la demanda, esto es, el domicilio para oír y recibir notificaciones y no otro domicilio como lo sería el señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue lo previsto por el Legislador. En ese orden de ideas, para determinar la competencia territorial, las Salas Regionales no deben atender al domicilio señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues si bien, los actos de la autoridad gozan de presunción de validez conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo tal presunción de las resoluciones o actos de la autoridad corresponde invocarse en el juicio y no para determinar la competencia territorial de las salas regionales, que se rige por las normas adjetivas establecidas expresamente por el Legislador Federal, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en su artículo 34, con nitidez, precisa, cuáles serán las reglas que regirán para determinar dicha competencia.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-306

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 808/08-10-01-1/22415/08-17-01-5/2060/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Guillermo Guerra Cordero. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 12 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, con el voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 163.

VI-P-2aS-307

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 19376/08-17-09-7/8887/08-11-02-5/543/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Antonio Darynel Uribe García. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 163.

VI-P-2aS-308

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 391/09-17-01-5/565/09-04-01-2/1041/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Extragas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 163.

VI-P-2aS-309

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 392/09-17-09-5/2473/09-11-02-9/1081/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Gas Imperial, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 163.

VI-P-2aS-310

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 33281/08-17-10-3/2171/09-11-01-3/986/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Estación de Servicio Bustamante, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 163.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN **ACUERDO G/S2/3/2010**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-32, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-32

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PARA EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURI-DAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ES-TADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo referido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, no es ajustado a derecho que las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando que en autos consta la hoja única de servicios exhibida con la demanda, y que de ésta se desprende el domicilio fiscal del actor, pues dicho señalamiento no desvirtúa la presunción de referencia. Lo anterior se estima así, ya que en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de

servicios es expedida por las dependencias, entidades y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto; la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; mientras que el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción iuris tantum, establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime, si no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-295

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 25900/08-17-09-1/178/09-08-01-4/528/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Belia Salas Ortíz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 233.

VI-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 29599/08-17-10-6/2247/09-11-01-8/1289/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Alberta Valdez Iturbe. Resuelto en la sesión publica ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 233.

VI-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 31927/08-17-09-7/1660/09-05-02-1/1233/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María del Socorro Covarrubias Galván. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 233.

VI-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2278/09-17-04-7/2095/09-11-03-9/982/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Leonarda Martha Arrelanes. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 233.

VI-P-2aS-318

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 34622/08-17-09-4/931/09-13-02-6/1453/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por José Luis Fernández Alcántara. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 182.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/4/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-33, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-33

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGU-MENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DE-MANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó

específicamente la frase "salvo que la parte demandada demuestre lo contrario", con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Protección Electrónica Monterrey, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 200.

VI-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ge Capital Cef de México, S. de R. L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 20. Agosto 2009. Página 229.

VI-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 20. Agosto 2009. Página 229.

VI-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia en Razón del territorio 20745/08-17-06-5/425/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Fypasa Consultores, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 147.

VI-P-2aS-338

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1937/08-18-01-7/387/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Pedro Montelongo de la Cruz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 142.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/5/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-34, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-34

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-182

Recurso de Reclamación 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05, interpuesto por Alfonso Manuel Díaz Acosta, representante legal de Grupo Inmobiliario Constructor Diaco, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 253.

VI-P-2aS-279

Recurso de Reclamación 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo promovido por Consorcio Nacional Industrial, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 172.

VI-P-2aS-315

Recurso de Reclamación 640/08-09-01-6/707/09-S2-10-05, interpuesto por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Secretario del H. Consejo Consultivo de la Delegación Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el juicio contencioso administrativo promovido por Agroindustrias Apal, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 178.

VI-P-2aS-316

Recurso de Reclamación 12722/07-17-09-7/512/09-S2-10-05, interpuesto por Carlos Castillo López, representante legal de Servicios Técnicos Personalizados, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 178.

VI-P-2aS-354

Recurso de Reclamación 1025/08-19-01-9/337/09-S2-08-05, interpuesto por Alfonso Manuel Díaz Acosta, representante legal de Grupo Inmobiliario y Constructor Diaco, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 201.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/6/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-35, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-35

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSI-

CIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reclamación previsto como único caso de excepción para controvertir las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva se podrá interponer dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En ese orden de ideas, la interposición de dicho medio de defensa deberá sujetarse al plazo mencionado, que se computará considerando que la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva surte efectos al día siguiente y que el inicio del cómputo de los cinco días será a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, sin computar los días inhábiles por ser sábados ni domingos, ni los diversos declarados inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación que declare días inhábiles para el año de que se trate, emitido con fundamento en las disposiciones legales aplicables, por ello, si el recurrente presenta su recurso de reclamación un día después de haber concluido el plazo de los cinco días mencio-

nado, resulta evidente la extemporaneidad del mismo y en consecuencia su desechamiento por improcedente.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-58

Recurso de Reclamación 4342/07-11-01-4/227/08-S2-07-05, interpuesto por Samuel Mendoza Valadez, representante legal de Sasami Administradora de Seguridad Privada, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de mayo de 2008, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 7. Julio 2008. Página 155.

VI-P-2aS-59

Recurso de Reclamación 4927/07-11-01-2/330/08-S2-08-05, interpuesto por Lucino Antonio Galván Carriles, representante legal de Compañía Mexicana Concreto Pretensado Comecop, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 7. Julio 2008. Página 155.

VI-P-2aS-194

Recurso de Reclamación 407/06-09-01-4/2166/08-S2-08-05, interpuesto por el Titular de la Administración Local Jurídica de Ciudad Victoria, en el juicio contencioso administrativo promovido por Olga Guadalupe González Moreno. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández

Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 345.

VI-P-2aS-351

Recurso de Reclamación 150/09-03-01-6/1576/09-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Culiacán en el Estado de Sinaloa, en el juicio contencioso administrativo promovido por Oswaldo Inzunza Angulo. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 197.

VI-P-2aS-352

Recurso de Reclamación 2134/08-18-01-8/1979/09-S2-06-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas, en el juicio contencioso administrativo promovido por Luz María del Carmen Rojas Díaz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 198.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/5/2010

COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA NINFA EDITH SANTA ANA ROLÓN

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala el procedimiento mediante el cual se cubren las faltas temporales mayores a un mes de los Magistrados de las Salas Regionales;

Que la Junta de Gobierno y Administración, ha tenido conocimiento de la falta temporal mayor a un mes de la Magistrada Beatriz Rodríguez García, titular de la Ponencia III en la Sala Regional del Centro III, por motivos de salud, y

Que atendiendo a las necesidades del servicio y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Gobierno y Administración estima procedente comisionar temporalmente a la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que supla temporalmente a la Magistrada Beatriz Rodríguez García, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente a la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Tercera Ponencia de la misma Sala, a partir del día 8 de febrero de 2010 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los juicios en los que le corresponda intervenir con tal carácter.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos de la Magistrada que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que se reincorpore la Magistrada Beatriz Rodríguez García a la Sala Regional del Centro III, Tercera Ponencia, la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, que se comisiona temporalmente, regresará a la Primera Ponencia en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que la suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/6/2010

SE CONCLUYE LA COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA NIN-FA EDITH SANTANA ROLÓN

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y considerando las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por concluida la comisión temporal de la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, otorgada por el acuerdo G/JGA/5/2010, a partir del día 16 de febrero de 2010; en virtud de la reincorporación de la Magistrada Beatriz Rodríguez García; asimismo, en la misma fecha, el primer Secretario de Acuerdos de la mencionada Magistrada que se comisionó temporalmente, dejará de fungir como Magistrado por Ministerio de Ley en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, se otorgarán todas las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado

Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/7/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ A LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I, SEGUNDA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Martín Donís Vázquez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Primera Sala Regional del Noroeste I, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Martín Donís Vázquez continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Martín Donís Vázquez, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso continúe adscrito en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Martín Donís Vázquez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/8/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS MIGUEL MORENO ENCINAS A LA SALA REGIONAL NOROESTE II, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Carlos Miguel Moreno Encinas, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Sala Regional Noroeste II, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Carlos Miguel Moreno Encinas, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso continúe adscrito en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/9/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JORGE LUIS ROSAS SIERRA A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE, SEGUNDA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Jorge Luis Rosas Sierra, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Segunda Sala Regional del Noreste, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Jorge Luis Rosas Sierra, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso continúe adscrito en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/10/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MARIO DE LA HUERTA PORTILLO A LA SALA REGIONAL DEL CENTRO I, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Mario de la Huerta Portillo, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Sala Regional del Centro I, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Mario de la Huerta Portillo continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Mario de la Huerta Portillo, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro I de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Mario de la Huerta Portillo los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/11/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ A LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO, SEGUNDA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Rubén Ángeles Enríquez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Rubén Ángeles Enríquez continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Rubén Ángeles Enríquez, con efectos a partir del 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Rubén Ángeles Enríquez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/12/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR OCTAVIO SALDAÑA HERNÁNDEZ A LA TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Héctor Octavio Saldaña Hernández, a partir del 3 de marzo de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 2 de marzo del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Héctor Octavio Saldaña Hernández continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Héctor Octavio Saldaña Hernández, con efectos a partir del 3 de marzo de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 3 de marzo del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Héctor Octavio Saldaña Hernández los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/13/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ A LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Gilberto Luna Hernández, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Primera Sala Regional de Oriente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Gilberto Luna Hernández continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Gilberto Luna Hernández, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Gilberto Luna Hernández los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/14/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Francisco Manuel Orozco González, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Segunda Sala Regional de Oriente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Francisco Manuel Orozco González continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Francisco Manuel Orozco González, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Francisco Manuel Orozco González los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/15/2010

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ A LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor de la Magistrada de Sala Regional María Concepción Martínez Godínez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Primera Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que la Magistrada María Concepción Martínez Godínez continúe adscrita a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor de la Magistrada de Sala Regional María Concepción Martínez Godínez, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso la citada Magistrada continúe adscrita en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada María Concepción Martínez Godínez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/16/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA A LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Manuel Lucero Espinosa, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Tercera Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Manuel Lucero Espinosa continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Manuel Lucero Espinosa, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Manuel Lucero Espinosa los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/17/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO A LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Miguel Toledo Jimeno, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Miguel Toledo Jimeno continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Miguel Toledo Jimeno, con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Tercera Ponencia de la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Miguel Toledo Jimeno los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/18/2010

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN A LA NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor de la Magistrada de Sala Regional María Eugenia Rodríguez Pavón, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Novena Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón continúe adscrita a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor de la Magistrada de Sala Regional María Eugenia Rodríguez Pavón con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso la citada Magistrada continúe adscrita en la Primera Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/19/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ROBERTO BRAVO PÉREZ A LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Roberto Bravo Pérez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Décima Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Roberto Bravo Pérez continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Roberto Bravo Pérez con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Roberto Bravo Pérez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/20/2010

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ A LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, PRIMERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor de la Magistrada de Sala Regional María de Jesús Herrera Martínez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez continúe adscrita a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor de la Magistrada de Sala Regional María de Jesús Herrera Martínez con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso la citada Magistrada continúe adscrita en la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/21/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ A LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, SEGUNDA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de la fracción V del articulo 41 de la citada ley, le corresponde la facultad de adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento expedido por el Presidente de la República por 10 años a favor del Magistrado de Sala Regional Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, a partir del 25 de febrero de 2010, toda vez que su actual encargo vence el 24 de febrero del año en curso, y

Que la Junta de Gobierno y Administración, atendiendo a las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente que el Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez continúe adscrito a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud del nombramiento expedido por el Presidente de la República a favor del Magistrado de Sala Regional Gustavo Arturo Esquivel Vázquez con efectos al 25 de febrero de 2010, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, se determina que a partir del 25 de febrero del año en curso el citado Magistrado continúe adscrito en la Segunda Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/4/2010

COMISIÓN DEL MAGISTRADO DE SALA REGIONALALONSO PÉREZ BECERRIL, PARA ASISTIR A LAS XXV JORNADAS LATINOAMERICA-NAS Y XXXIV COLOMBIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 41, fracciones I y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que le corresponde conocer de los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización de materias competencia del Tribunal, tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se comisiona al Magistrado de Sala Regional Alonso Pérez Becerril, adscrito a la Primera Sala Regional del Noroeste I, para asistir en representación del Tribunal a las "XXV Jornadas Latinoamericanas y XXXIV Colombianas de Derecho Tributario", en el que se incluyen temas relacionados con la materia fiscal, que tendrá verificativo del 14 al 19 de febrero del año en curso, en Cartagena de Indias, Colombia, el cual no tendrá ningún costo para el Tribunal.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el artículo 102, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, el Magistrado comisionado en el presente Acuerdo, deberá proveer lo necesario para que en los días señalados en el numeral anterior, sea suplido por su primer Secretario de Acuerdos.

TERCERO.- El Magistrado comisionado deberá elaborar un informe sobre los resultados y experiencias adquiridas durante las mencionadas Jornadas, el cual

deberá presentar a la Junta de Gobierno y Administración a más tardar el 1° de marzo de 2010.

Dictado en sesión del día nueve de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/5/2010

RESOLUCIÓN DE LA CONSULTA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO A LA EDAD DE RETIRO DEL MAGISTRADO JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 39 y 41, fracciones I, XXII y XXXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 46, 47 y 49 del Reglamento Interior del Tribunal, 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, como facultad de la Junta de Gobierno y Administración, resolver las consultas que le formulen los Magistrados sobre su régimen laboral y de seguridad social, así como llevar a cabo las gestiones necesarias para proveer, en la mejores condiciones de equidad, lo conducente para el retiro de los servidores públicos jurisdiccionales del Tribunal;

Que conforme a las disposiciones del artículo 3, inciso b) de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez, tiene el carácter de inamovible;

Que la abrogada Ley Orgánica del Tribunal preveía en el segundo párrafo de su artículo 4, como causa de retiro forzoso de un Magistrado, cumplir 70 años de edad;

Que para todos los Tribunales Federales de la República Mexicana, la edad de retiro forzoso de los Magistrados coincide en los 75 años;

Que en sesión de fecha 9 de febrero de este año, la Junta de Gobierno y Administración, ha tomado conocimiento de la consulta formulada por el Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez en torno a la autorización de criterio para determinar como edad para su retiro forzoso la de 75 años de edad, a que hace referencia el artículo 7 de la Ley Orgánica vigente;

Que el fondo del planteamiento formulado, entraña una consulta sobre la situación laboral y el retiro en términos de equidad, como lo establece el artículo 49 del Reglamento Interior en vigor, dispositivo que faculta a la Junta de Gobierno y Administración para resolver las consultas que se le planteen en esta materia;

Que según se desprende del planteamiento formulado por el Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez, y dadas las circunstancias del caso, así como los antecedentes del Magistrado en cuestión, en plena observancia de las máximas de "no retroactividad de la Ley", establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, interpretado a contrario *sensu*, y "aplicación de la Ley más favorable", establecida en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio del trabajador, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Colegiado estima procedente resolver la consulta de mérito en términos del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelve que la edad para el retiro del Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica en vigor, es cuando llegue a la edad de 75 años, lo cual sucederá el 5 de marzo de 2015, atendiendo a su calidad de inamovible, obtenida bajo las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

15 de diciembre de 1995, y tomando en cuenta los principios de "no retroactividad de la Ley", interpretado a contrario *sensu*, y de "aplicación de la Ley más favorable".

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Secretaría Operativa de Administración y a la Dirección General de Recursos Humanos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así lo acordó la Junta de Gobierno y Administración en sesión del día nueve de febrero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Juan Ángel Chávez Ramírez, María Elena Áurea López Castillo y Guillermo Domínguez Belloc, con el voto razonado del Magistrado Francisco Cuevas Godínez, en el sentido de que, aun coincidiendo con lo resuelto en este acuerdo, considera que la Junta de Gobierno y Administración no es el órgano competente para resolver el presente asunto.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/6/2010

MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "JUICIO EN LÍNEA"

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 46 y 47 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración; así como nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de las comisiones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

Que mediante Acuerdo E/JGA/13/2008, la Junta de Gobierno y Administración creó la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea" del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del 22 de octubre de 2008, instrumento que fue complementado por el Acuerdo E/JGA/1/2009 para ratificar la integración de la referida Comisión, y contemplar la continuidad de los trabajos relativos al desarrollo del Juicio en Línea en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que por Acuerdo E/JGA/2/2010, este Órgano Colegiado nombró al Ingeniero Gerardo Velázquez Martínez como Director General de Planeación Estratégica, a partir del 1 de febrero de 2010; y de conformidad al artículo 79, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal, le corresponde participar en el desarrollo de los productos y herramientas para el manejo de la información que apoyen la planeación integral del Tribunal, y

Que atendiendo a las atribuciones de la Dirección General de Planeación Estratégica, este Cuerpo Colegiado estima adecuado que el Ingeniero Gerardo Velázquez Martínez forme parte de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea" como administrador del proyecto; por lo que tiene a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la integración de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea" establecida en el Acuerdo E/JGA/1/2009, para quedar como sigue:

Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra, como Titular de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea" del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ingeniero Gerardo Velázquez Martínez, Director General de Planeación Estratégica del Tribunal, como Administrador del Proyecto.

Licenciados Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Secretario Técnico Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración, y Francisco Alonso Castillo Martínez, Director General de Informática del Tribunal, como integrantes de la Comisión referida.

SEGUNDO.- Comuníquese este Acuerdo al Titular de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea", a efecto que convoque al Ingeniero Gerardo Velázquez, en su calidad de Administrador del Proyecto, para integrarse a los trabajos relativos al desarrollo del Juicio en Línea en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Se continuarán prestando los elementos requeridos a los integrantes de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea", para el desarrollo de sus actividades.

Dictado en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/7/2010

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SOLICITUDES RE-LATIVAS A CORREGIR INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I, XXII, XXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación al artículo 66, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, dirigir la buena marcha de este Órgano Jurisdiccional dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del mismo, así como evaluar el funcionamiento del área de informática, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal expidió el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, estableciendo en el artículo 66, ultimo párrafo, que en caso de ser necesario corregir la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta de Gobierno y Administración, por conducto de la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, mediante escrito en el que motiven su petición, la cual una vez autorizada, se efectuará por la Dirección General de Informática, y

Que a fin de establecer el procedimiento mediante el cual la Junta de Gobierno y Administración emitirá la autorización a que se refiere el considerando anterior, este Cuerpo Colegiado estima procedente dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- En caso de ser necesario corregir la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, la Sala Regional respectiva por conducto de su Presidente, el Titular de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas o el Coordinador de la Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas, deberá presentar su solicitud para corregir la información del referido Sistema ante la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno y Administración.

La corrección de la información procederá únicamente dentro del mes siguiente en que se cometió el error u omisión en el registro, y siempre que tal modificación no implique regularizar el procedimiento. Tratándose de este último supuesto se autorizará la corrección, siempre y cuando el solicitante acredite con las constancias procesales relativas que, con anterioridad a su petición, ha regularizado el procedimiento en el juicio de que se trate.

También procederá la corrección en forma inmediata, cuando se derive de una inconsistencia observada con motivo de la confronta llevada a cabo por un Magistrado Visitador.

SEGUNDO.- La Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas analizará la solicitud de corrección y someterá a consideración de la Junta de Gobierno y Administración su opinión, lo que hará por conducto del Magistrado Visitador de la Sala Regional en donde este radicado el juicio de que se trate, quien otorgará, en su caso, conformidad con la opinión formulada por la citada Unidad.

TERCERO.- Realizado lo anterior, la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas remitirá a la Junta de Gobierno y Administración, la solicitud de corrección y la opinión recaída a la misma, con el visto bueno del Magistrado Visitador, a fin de que la Junta, mediante acuerdo que al efecto dicté, autorice formalmente la solicitud de corrección, debiendo girar copia del acuerdo correspondiente a la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas para su registro y control.

CUARTO.- Una vez que la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas reciba el pronunciamiento de la Junta de Gobierno y Administración, realizará lo siguiente:

- a) En caso de que se hubiere autorizado la corrección solicitada, lo deberá comunicar a la Dirección General de Informática para que realice la misma en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, así como al Presidente de la Sala Regional que la hubiere solicitado, o en su caso, al Titular de la Oficialía de Partes Común o al Coordinador de la Actuaría Común referidos en el numeral PRIMERO de este Acuerdo.
- b) Realizado el ajuste solicitado, verificará que la Dirección General de Informática lo haya comunicado por oficio al Presidente de la Sala Regional que hubiere solicitado la corrección, o en su caso, al Titular de la Oficialía de Partes Común o al Coordinador de la Actuaría Común referidos en el numeral PRIMERO de este Acuerdo, con copia para la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas.
- c) De no haberse autorizado la corrección, el acuerdo de la Junta que así lo determine, se deberá comunicar al Presidente de la Sala Regional que hubiere formulado la solicitud, o en su caso, al Titular de la Oficialía de Partes Común o al Coordinador de la Actuaría Común señalados en el numeral PRIMERO de este Acuerdo.
- d) La Unidad llevará un control de todas las solicitudes de corrección que hubiera recibido y de los respectivos acuerdos recaídos a los mismos.

QUINTO.- Para los efectos señalados en el punto TERCERO del presente acuerdo, las autorizaciones de corrección de la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de juicios serán elevadas al conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración a más tardar en la segunda Sesión del mes inmediato siguiente.

SEXTO.- Comuníquese los términos de este Acuerdo a los Presidentes de las Salas Regionales, al Titular de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, al Coordinador de la Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, así como a la Dirección General de Informática.

Dictado en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/8/2010

NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARIA OPERATIVA DE SISTEMAS DE CARRERA

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 41, fracciones I y XVI, y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 72, fracción I, inciso c), y 73, fracción II, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la Junta de Gobierno y Administración contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios para atender los asuntos de su competencia;

Que la Junta de Gobierno y Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la Secretaría Operativa de Sistemas de Carrera, la cual estará adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de este Órgano Colegiado, de conformidad con los artículos 72, fracción I, inciso c), y 73, fracción II, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal, y

Que se tuvo a la vista el expediente de la Maestra Marisela Corres Santana, quien fue propuesta por el Presidente del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Admi-

nistración para ocupar el cargo de Secretaria Operativa de Sistemas de Carrera, de lo cual se constató que cuenta con el perfil, conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el puesto mencionado, por lo que por unanimidad de votos se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se designa a la Maestra Marisela Corres Santana como Secretaria Operativa de Sistemas de Carrera de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del día 01 de marzo de 2010.

Dictado en sesión del día dos de marzo de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/9/2010

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE CARRERA

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, inciso f), y 73, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de las unidades de apoyo administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

Que la Junta de Gobierno y Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Administración de Sistemas de Carrera, la cual estará adscrita a la Secretaría Operativa de Sistemas de Carrera este Órgano Colegiado, de conformidad con los artículos 72, fracción II, inciso f), y 73, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal, y

Que se tuvo a la vista el expediente del Licenciado Jaime Ramírez Chávez, quien fue propuesto por el Presidente del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Administración para ocupar el cargo de Director General de Administración de Sistemas de Carrera, de lo cual se constató que cuenta con el perfil, conocimientos y

experiencia necesarios para desempeñar el puesto mencionado, por lo que por unanimidad de votos se ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se designa al Licenciado Jaime Ramírez Chávez como Director General de Administración de Sistemas de Carrera de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del día 01 de marzo de 2010.

Dictado en sesión del día dos de marzo de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/10/2010

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, inciso g), y 73, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de las unidades de apoyo administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

Que la Junta de Gobierno y Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Evaluación del Desempeño, la cual estará adscrita a la Secretaría Operativa de Sistemas de Carrera este Órgano Colegiado, de conformidad con los artículos 72, fracción II, inciso g), y 73, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal, y

Que se tuvo a la vista el expediente del Maestro Jesús Salazar Durán, quien fue propuesto por el Presidente del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Administración para ocupar el cargo de Director General de Evaluación del Desempeño, de lo cual se constató que cuenta con el perfil, conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el puesto mencionado, por lo que por unanimidad de votos se ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se designa al Maestro Jesús Salazar Durán como Director General de Evaluación del Desempeño de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del día 01 de marzo de 2010.

Dictado en sesión del día dos de marzo de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/11/2010

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 41, fracciones I, XII y XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y conforme a lo establecido en los artículos 7, fracción III, 8, 39, 40, 41, 42 y 59, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración proponer las reformas al Reglamento Interior al Pleno de la Sala Superior, así como expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;

Que de igual manera, corresponde a la Junta de Gobierno y Administración supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;

Que por virtud del Decreto de reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el pasado 12 de junio de 2009, se impone la obliga-

ción de iniciar la operación del Juicio en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea que desarrolle e implemente el Tribunal, el día 13 de diciembre de 2010;

Que el Sistema Automático de Recepción de la Oficialías de Partes, señalado en el Reglamento Interior del Tribunal deberá ser acorde a la operación del mencionado Juicio en Línea, el cual se encuentra en la fase de la Licitación Pública Internacional Abierta para la Contratación del suministro, instalación y configuración de la solución aplicativa (Software) y de la plataforma tecnológica (hardware); y los servicios de consultoría para la implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea y de los Subsistemas que lo compondrán;

Que el Artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Tribunal, señala que el Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes iniciará su operación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del citado Ordenamiento, en términos del acuerdo que para tal efecto emita la Junta de Gobierno y Administración;

Que los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, realizaron una minuciosa revisión de los requerimientos técnicos, materiales, presupuestales y humanos que conlleva la instauración del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes, recabando la opinión de los Titulares de las áreas involucradas, de lo que se determina que resulta conveniente ampliar el plazo fijado para su establecimiento, y

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración han acordado someter a la consideración de la Sala Superior una propuesta en torno al siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Con el propósito de ampliar el plazo para la entrada en funcionamiento del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes, se acuerda

someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal el aprobar una reforma al Artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para quedar como sigue:

"OCTAVO.- El Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes a que se refiere el presente Reglamento, iniciará su operación con la implantación del Sistema de Justicia en Línea conforme al plazo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, y en términos del acuerdo que para tal efecto emita la Junta de Gobierno y Administración."

SEGUNDO.- Remítase esta determinación a la Sala Superior del Tribunal para que, en su caso, proceda en términos de los artículos 18, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 8, fracciones III y V, del Reglamento Interior del Tribunal.

Dictado en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. ACUERDO E/JGA/12/2010

REITERACIÓN DEL CRITERIO DE RESOLUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO E/JGA/5/2010, RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO A LA EDAD DE RETIRO EN FAVOR DEL MAGISTRADO ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 39 y 41, fracciones I, XXII y XXXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 46, 47 y 49 del Reglamento Interior del Tribunal, 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, como facultad de la Junta de Gobierno y Administración, resolver las consultas que le formulen los Magistrados sobre su régimen laboral y de seguridad social, así como llevar a cabo las gestiones necesarias para proveer, en la mejores condiciones de equidad, lo conducente para el retiro de los servidores públicos jurisdiccionales del Tribunal;

Que conforme a las disposiciones del artículo 3, inciso b), de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Magistrado Enrique Rábago de la Hoz tiene el carácter de inamovible;

Que la abrogada Ley Orgánica del Tribunal preveía en el segundo párrafo de su artículo 4, como causa de retiro forzoso de un Magistrado, cumplir 70 años de edad;

Que para todos los Tribunales Federales de la República Mexicana, la edad de retiro forzoso de los Magistrados coincide en los 75 años;

Que en sesión de fecha 25 de marzo de este año, la Junta de Gobierno y Administración ha tomado conocimiento de la reiteración de criterio solicitada por el Magistrado Enrique Rábago de la Hoz, para que en su beneficio se aplique como edad para su retiro forzoso la de 75 años de edad, a que hace referencia el artículo 7 de la Ley Orgánica vigente, y que se falló por la Junta de Gobierno y Administración mediante Acuerdo número E/JGA/5/2010;

Que el fondo del planteamiento formulado, entraña una consulta sobre la situación laboral y el retiro en términos de equidad, como lo establece el artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal en vigor, dispositivo que faculta a la Junta de Gobierno y Administración para resolver las consultas que se le planteen en esta materia;

Que según se advierte de las manifestaciones vertidas por el Magistrado Enrique Rábago de la Hoz, y dadas las circunstancias del caso, así como los antecedentes del Magistrado en cuestión, en plena observancia de las máximas de "no retroactividad de la Ley", establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, interpretado a contrario *sensu*, y "aplicación de la Ley más favorable", establecida en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio del trabajador, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Colegiado estima procedente resolver el referido planteamiento en términos del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se reitera el criterio adoptado por este Órgano Colegiado y que se hizo constar en el Acuerdo número E/JGA/5/2010, resolviendo que la edad para el retiro del Magistrado Enrique Rábago de la Hoz, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica en vigor, es cuando llegue a la edad de 75 años, lo cual sucederá el 16 de julio de 2012, atendiendo a su calidad de inamovible obtenida bajo

las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, y tomando en cuenta los principios de "no retroactividad de la Ley", interpretado a contrario *sensu*, y de "aplicación de la Ley más favorable".

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado Enrique Rábago de la Hoz.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la Secretaría Operativa de Administración y a la Dirección General de Recursos Humanos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así lo acordó la Junta de Gobierno y Administración en sesión del día veinticinco de marzo de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Juan Ángel Chávez Ramírez, María Elena Áurea López Castillo y Guillermo Domínguez Belloc, con el voto razonado del Magistrado Francisco Cuevas Godínez, en el sentido de que, aun coincidiendo con lo resuelto en este acuerdo, considera que la Junta de Gobierno y Administración no es el órgano competente para resolver el presente asunto.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ELARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (P./J. 4/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, febrero 2010, p. 5

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO" NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 8/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 51

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE ANTE LAS IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, PROCEDE EJERCER LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONSISTENTE EN VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la ley relativa vigente), el indicado Tribunal conocerá de los

juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que causen un perjuicio fiscal. Ahora bien, la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que, ante las irregularidades del dictamen formulado por contador público autorizado, procede ejercer la facultad de comprobación consistente en visita domiciliaria, no establece obligación fiscal a cargo del contador público ni del contribuyente, ya que no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa dentro del procedimiento de fiscalización, pues su propósito es verificar a través de la visita domiciliaria si las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de dictámenes financieros son ciertas y sólo en tal caso, determinar las contribuciones omitidas; por tanto, el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es improcedente, porque no constituye una resolución definitiva que cause un perjuicio fiscal. (2a./J. 19/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, febrero 2010, p. 132

PENSIONES COMPATIBLES. ELARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN ELARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL. (2a./J. 17/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, febrero 2010, p. 135

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS O SUS REIVINDICACIONES QUE NO CONSTITUYAN PROCESOS DE PRODUCCIÓN O DE FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS Y QUE EN SU COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA INCLUYAN UN INGREDIENTE, SUSTANCIA O PRINCIPIO ACTIVO, DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(2a./J. 7/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, febrero 2010, p. 135

REVOCACIÓN. ELARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. (2a./J. 20/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, febrero 2010, p. 139

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. (1.7o.A. J/52)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2742

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. AL AFECTAR CON SU DE-SIGNACIÓN EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE, PROCE-DE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD. (VIII.20.P.A. J/31) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 20. T.C. del 80. C., febrero 2010, p. 2683

TESIS

PLENO

ESPACIO AÉREO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO 239, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P. II/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, febrero 2010, p. 17

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN GRAVADOS LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS "DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES", EXPRESIÓN REITERADA EN EL NUMERAL 166 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (P. 1/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, febrero 2010, p. 32

SEGURO SOCIAL. LA LEY RELATIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES DE NATURALEZA FEDERAL Y NO GENERAL.

(P. XI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, febrero 2010, p. 33

SEGURO SOCIAL. LA LEY RELATIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE UBICA EN EL MISMO PLANO JERÁRQUICO QUE EL DE LAS DEMÁS LEYES FEDERALES. (P. X/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, febrero 2010, p. 34

PRIMERA SALA

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO DEBE UTILIZARSE COMO MECANISMO DE GARANTÍA PARA FUTUROS CRÉDITOS FISCALES. (1a. XXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 110

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍ-CULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. XXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 110

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCA-LES. EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL PREVER QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SÓLO SE SUS-PENDERÁ CUANDO SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINIS-TRATIVO O JUICIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUS-TICIA. (1a. XXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 112

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCA-LES. ELARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ NO AFECTA LAS CONDICIONES QUE ESE ORDENAMIEN-TO ESTABLECE PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

(1a. XXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 113

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCA-LES. EL SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVO A QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SÓLO SE SUSPENDERÁ CUANDO SE INTERPON-GAALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ES ACORDE CON LA MEDIDA BUSCADA POR EL LEGISLADOR AL PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD Y, POR ENDE, CON LA FINALIDAD Y NATURALE-ZA DE ÉSTA. (1a. XXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 113

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (1a. XXII/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 116

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. CUANDO SEA DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR DENTRO DEL MARCO QUE CORRESPONDA A FIN DE QUE LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO ESTÉ JUSTIFICADA. (1a. XXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 116

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LAS CONSIDERA-CIONES QUE LLEVARON AL TRIBUNAL EN PLENO A PRONUNCIAR-SE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-DERACIÓN SON INAPLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 145-A

DEL MISMO CÓDIGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. (1a. XXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 117

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

(1a. VIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 123

RESPONSABLE SOLIDARIO EN TÉRMINOS DELARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE ADUCE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UN TRIBUTO QUE NO CAUSÓ. (1a. IX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, febrero 2010, p. 123

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTORIDAD EJECUTORA. NO TIENE ESA CATEGORÍA LA TESORE-RÍA DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL ACTO EN QUE IMPUSO UNA MULTA ORDENE GIRARLE OFICIO PARA QUE LA HAGA EFECTIVA.- La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 49/2003 estableció que a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en que entró en vigor la Ley del Servicio de Administración Tributaria, corresponde al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria, entre otras cosas, determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que establezcan las leyes federales, mientras que la Tesorería de la Federación funge únicamente como asesor y auxiliar de ese órgano; de ahí que, en la actualidad, corresponde a ese Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas las multas que impongan los órganos del Poder Judicial de la Federación, y a la mencionada tesorería concentrar los fondos recaudados. Por tanto, cuando se reclama en el juicio de garantías la resolución de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que impone a alguna de las partes una multa, la referida tesorería no tiene la categoría de autoridad ejecutora para efectos del juicio de amparo, porque, como ya se explicó, esa facultad la tiene el Servicio de Administración Tributaria, aun cuando la Sala incorrectamente hubiera solicitado a la tesorería la ejecución. (I.1o.A.179 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2795

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ESCRITOS POR UNA UNIDAD AD-MINISTRATIVA DE LA QUE FORMA PARTE LA DESTINATARIA. DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EN LA PROPIA FECHA DE SU RECEP-CIÓN. (I.4o.A.699 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2903

SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES CUES-TIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFI-LIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PRO-BAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIAN-TE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNI-DAD, LE HUBIERA EXTENDIDO. (I.40.A.696 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2919

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGUAS NACIONALES. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TUVO COMO EFECTO LA DE-ROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA. (I.17o.A.15 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2783

COMPETENCIA ECONÓMICA. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA NO PUEDE IMPONER LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (I.170.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2806

COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN O CONTENCIO-SO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. (I.17o.A.13 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2806

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, SÓLO COMPRENDE LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SU AUTORIZACIÓN O NEGATIVA, SIN QUE PUEDA IMPONER SANCIONES O CONDICIONES. (I.170.A.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2808

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECI-DOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 31 Y 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGEN-TE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (I.17o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2808

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL PROCEDIMIENTO RELA-TIVO NO PUEDEN ANULARSE ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORI-DAD QUE NO INTERVINO EN EL JUICIO, AUN CUANDO TENGAN COMO ANTECEDENTE EL QUE FUE MOTIVO DE LA DECLARATO-RIA DE NULIDAD, SI NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE EJECUCIÓN DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que no podrán anularse o modificarse actos de autoridades administrativas que no hubieren sido impugnados expresamente en la demanda, lo que implica que si en un juicio de nulidad se impugnó un acto de autoridad y el particular obtuvo sentencia que declaró su nulidad, en el procedimiento de ejecución de esa resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo puede obtenerse la anulación de ese acto y, en todo caso, de sus consecuencias directas e inmediatas, pero no puede anularse un acto distinto, emitido por una autoridad que no intervino en el juicio aun cuando tenga como antecedente el que fue motivo de la indicada declaratoria, si no constituye una simple ejecución de éste, sino que involucre una decisión de una autoridad que no fue demandada en ejercicio de sus propias facultades pues, en tal caso, ese acto goza de la presunción de legalidad y sólo puede ser anulado si así es declarado expresamente en un juicio en el que su emisor pueda ser oído en defensa. (I.17o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2849

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AU-TORIDAD AFIRMÓ SU EXISTENCIA PERO NO ANEXÓ LAS DOCUMEN-

TALES CON LAS QUE ACREDITARA SU DICHO, LAS SALAS DEL TRI-BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RECABARLAS; SIN QUE DICHA OMISIÓN ACTUALICE UNA CAUSA **DE NULIDAD.-** El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, por lo que la no exhibición de ésta impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis planteada. En razón de ello, para evitar una violación a las reglas fundamentales del procedimiento en la materia, de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite a la aplicación del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el actor manifestó desconocer la resolución impugnada y la autoridad afirmó su existencia pero no anexó las documentales con las que acreditara su dicho, las Salas del mencionado tribunal deben recabarlas para dar oportunidad a aquél de ampliar su demanda en términos del precepto 16, fracción II, de la citada ley, mediante la formulación de conceptos de anulación contra la referida resolución, sin que la falta de esas constancias pueda provocar su declaración de nulidad, porque ningún precepto legal establece esa circunstancia. Por consiguiente, en estos casos, la exhibición de los documentos relativos al acto administrativo y su notificación no constituye una carga procesal de la autoridad demandada, sino una obligación expresa que debe ser satisfecha. (I.17o.A.20 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2869

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ANULATORIAS FIRMES DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. De la interpretación del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se colige que los efectos de las sentencias anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de las resoluciones por las que se

impongan sanciones, se limitan a las autoridades involucradas directamente con dichas determinaciones administrativas y a los derechos derivados de ellas, por lo que no comprenden actos distintos, emitidos por autoridades que no intervinieron en el juicio contencioso administrativo y que constituyen decisiones autónomas de éstas en ejercicio de sus propias facultades, aun cuando tengan como antecedente o hagan referencia al que fue motivo de la declaratoria de nulidad, pues el artículo 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que no puede anularse un acto que no haya sido impugnado expresamente en la demanda de nulidad; de tal manera que si el servidor público considera que los actos emitidos por autoridades diversas a las que demandó también deben ser anulados, tiene la carga, a partir del momento en que tenga conocimiento de éstos, de promover en su contra un nuevo juicio o, en su caso, ampliar la demanda en el que ya hubiera promovido y, si no lo hace, no podrá obtener su anulación en el procedimiento de ejecución de la sentencia que declare la nulidad de otros actos. (I.17o.A.9 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2912

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA. CUANDO EN ÉSTAS SE CONDENE A LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, LAS SALAS DEL REFERIDO ÓR-GANO DEBEN CONSTATAR "DE OFICIO" EL DERECHO RELATIVO DELACTOR.- El quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa "deberá" previamente constatar el derecho relativo del actor, por lo que de una interpretación literal y teleológica de dicho precepto se concluye que se impone a aquél la obligación de verificar la existencia del derecho del particular, de tal manera que el análisis correspondiente no depende de que la demandada invoque o no la falta de éste, pues las Salas del referido órgano jurisdiccional deben efectuarlo "de oficio" para proteger el interés público. (I.17o.A.7A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., febrero 2010, p. 2921

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON LA PRETEN-SIÓN DE QUE SE CONSTRIÑA A UNA SALA REGIONAL DEL TRIBU-NAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A DICTAR NUEVA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, EN EL QUE SE DECIDIÓ ÍNTEGRA Y DEFINITIVAMENTE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL MODIFICARSE ÚNICA-MENTE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA EN LA RESO-LUCIÓN IMPUGNADA, CONFIRMÁNDOSE ÉSTA.- De conformidad con los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como con la jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.", los Tribunales Colegiados de Circuito podrán revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de nulidad ante la existencia de una violación procesal trascendental, o sólo revocar el fallo, cuando adviertan conceptos de impugnación pendientes de estudiar y ordenar el reenvío del asunto, en cuyos casos la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda estará constreñida al dictado de una nueva sentencia. En cambio, si en una revisión fiscal se decide íntegra y definitivamente la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo, al modificarse únicamente los efectos de la nulidad decretada en la resolución impugnada, confirmándose ésta, la indicada Sala no está obligada a emitir otro pronunciamiento en cumplimiento de la ejecutoria respectiva; de ahí que es improcedente el amparo promovido con la pretensión de que se constriña a la Sala Fiscal a dictar nueva sentencia en cumplimiento de la mencionada ejecutoria del tribunal de segundo grado, al no tratarse de los supuestos en que se devuelve el asunto para ese fin. (III.1o.A.153 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er T.C. del 3er. C., febrero 2010, p. 2785

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO OFICIOSO PUEDE HA-CERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE REVISIÓN FISCAL, RESPECTO DE UN ACTO POSTERIOR AL DECLARADO NULO, QUE NO FUE ANALIZADO EN LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.- Si bien es cierto que las jurisprudencias 2a./ J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RES-PECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBU-NALFEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMPETEN-CIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTI-MO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HAS-TA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRA-FO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", establecen la facultad que tiene la Sala Fiscal de estudiar, aun de oficio, la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, y que si no existe pronunciamiento expreso sobre el particular se entiende que dicho órgano jurisdiccional consideró que es competente, también lo es que si el análisis sobre el tema sólo abarcó la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen -lo que llevó a declarar su nulidad- y no actos posteriores, el examen oficioso de su competencia puede hacerse en la sentencia que se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de revisión fiscal que revocó la resolución primigenia, ya que en ésta no fueron analizados. (III.1o.A.152 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er T.C. del 3er. C., febrero 2010, p. 2805

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO, PUEDE CUMPLIRSE POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ, SI TAL REPRESENTACIÓN FUE CONFERIDA CON ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ Y SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA PROMOCIÓN DEL INDICADO JUICIO. (III.30.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er T.C. del 3er. C., febrero 2010, p. 2820

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO LO CUMPLE PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CONSIDERA QUE SUBSISTE ALGUNA OMISIÓN O DEFECTO, DEBE FORMULAR NUEVO REQUERIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA CIRCUNSTANCIA ADVERTIDA, AUN CUANDO ÉSTE DEBA ATENDERSE FUERA DEL PLAZO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. (III.30.A.76A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er T.C. del 3er. C., febrero 2010, p. 2821

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III, INCISO B) Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-

RACIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE POR PRESUMIRSE LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, SÓLO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD, AL PRETENDER LLEVARA CABOALGUNA DILIGENCIA, NO PUEDA REALIZARLA, YA SEA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL LUGAR O, EN EL CASO DE ENCONTRARLO, EL DILIGENCIARIO NO SEA ATENDIDO O EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ABANDONADO. (III.40.A.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 3er. C., febrero 2010, p. 2910

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO EL EMBARGO RECAE SOBRE UNA SUMA DE DINERO SÍ ES POSIBLE IMPUGNARLO DE MANERA AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009). (VI.10.A.285 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2010, p. 2895

RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME EN MATERIA ADUANERA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, RELATIVA A OPTAR POR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLA, NO ESTÁ CONDICIONADA AL DIVERSO SUPUESTO ESTABLECIDO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (VI.10.A.287 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2010, p. 2907

REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES CONTRA LA NEGATI-VA DE LA SALA A IMPONER UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A LA PARTE ACTORA, POR FALTAS DE RESPETO A DICHO ÓRGANO JU-RISDICCIONAL, PUES LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONTROVERTIR TAL DECISIÓN.- Conforme a los artículos 54 y 55 del Código Federal Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los titulares de los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para imponer, de manera potestativa, correcciones disciplinarias a quienes alteren el orden o incurran en faltas de respeto y consideración contra sus personas, de ahí que la autoridad demandada en el juicio de nulidad carece del poder de exigencia imperativo para controvertir en el recurso de revisión fiscal, la negativa expresada por la Sala en la sentencia definitiva, a imponer a su contraparte una corrección disciplinaria, solicitada por la enjuiciada con base en una pretendida falta de respeto de la parte actora hacia el órgano jurisdiccional, es decir, si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo estimara que la parte demandante incurrió en una falta de respeto hacia la a quo, ello no la legítima para solicitar a ese órgano colegiado la imposición de una corrección disciplinaria por tal concepto, menos para combatir en revisión fiscal la negativa de la Sala a sancionar a su contraparte, pues dado que sólo el órgano jurisdiccional tiene la obligación de controlar que un procedimiento se lleve a cabo con el debido orden por quienes contiendan y con respeto a su investidura, y para lograr ello la ley le concede la facultad de aplicar correcciones disciplinarias, entonces la autoridad solicitante de una sanción de este tipo precisamente por una pretendida falta de respeto de su contraparte hacia la Sala, no es titular de un derecho legalmente tutelado, susceptible de oponerlo a la decisión del órgano jurisdiccional, por tanto, no puede sostener válidamente que se afecte su interés si la a quo se niega a imponer una corrección disciplinaria a la parte actora, en el contexto de poder impugnar en la revisión fiscal el que la Sala no haya ejercido la potestad de mérito, y en esa medida, los agravios que se formulen en tal sentido son inoperantes. (VI.1o.A.284A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2010, p. 2914

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 145 Y 151, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI EN VIRTUD DE DICHA MEDIDA SE DESIGNÓ INTERVENTOR, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ORDENE O SOLICITE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EL CONGELAMIENTO DE CUENTAS PARA SALDAR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES. (XIII.T.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 13er. C., febrero 2010, p. 2850

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DÍAS INHÁBILES EN MATERIA FISCAL. EN EL MANDAMIENTO PARA HABILITARLOS, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR TAMBIÉN LAS HORAS INHÁBILES QUE HABILITA PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. (XVII.20.P.A.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2010, p. 2841

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA TAMBIÉN SE RECLAMÓ EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PORQUE NO SE ANALIZÓ EFECTIVAMENTE LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO.- Si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que las sentencias definitivas que pronuncien las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que se declare la nulidad del acto impugnado, puedan ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante el recurso de revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se actualice alguno de los supuestos plasmados en las diversas fracciones del propio numeral, también lo es que cuando una resolución de tal naturaleza a su vez haya sido reclamada en un juicio de amparo directo en el que se otorgó la protección de la Justicia Federal porque no se analizó efectivamente la pretensión planteada en el escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo, dicho recurso debe declararse sin materia, ya que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, tal sentencia tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que se traduce en que la Sala Fiscal deje insubsistente la resolución que declaró la nulidad del acto impugnado y emita una nueva en la que se pronuncie en torno a la pretensión del actor. (XXI.1o.P.A.121 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2010, p. 2915

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DELACTO IMPUGNADO EN EL JUI-CIO DE NULIDAD. EL REQUISITO PARA OBTENERLA ANTE EL TRI-BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE CUM-PLE TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA EXPRESA O TÁCITA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA A CONCEDER DICHA MEDIDA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre los cuales se encuentra la demostración de la petición de la suspensión ante la autoridad administrativa y que ésta niegue su otorgamiento, rechace la garantía o reinicie la ejecución. Acorde con ello, tal requisito se cumple tanto en el caso de que exista una resolución que expresamente niega la suspensión por parte de la autoridad administrativa, como cuando dicha negativa se deduce de conductas y actitudes que envuelven ese sentido, como sucede cuando se desecha de plano la indicada solicitud. Ello es así, porque la decisión de no atender la petición, independientemente de su motivo y legalidad, si bien no constituye un pronunciamiento expreso, su resultado implica una denegación tácita al otorgamiento de la medida solicitada. Por tanto, el requisito para obtener la indicada suspensión ante el referido tribunal se cumple tratándose de una negativa expresa o tácita de la autoridad demandada a concederla. (XXI.1o.P.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2010, p. 2927

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DELACTO IMPUGNADO EN EL JUI-CIO DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PROVEER RESPECTO A LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA, DA LUGAR A TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO PARA OBTENERLA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Cuando en el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra plenamente demostrado que el gobernado solicitó a la autoridad demandada la suspensión de la ejecución del acto impugnado pero ésta omitió proveer al respecto, debe tenerse por cumplido el requisito que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para obtenerla ante el referido tribunal, relativo a la demostración de que se requirió la suspensión ante la autoridad administrativa y que ésta negó su otorgamiento, rechazó la garantía o reinició la ejecución. Ello es así, debido a que el solicitante de la medida cumplió con la carga que tal disposición le impone y que sólo a él corresponde, es decir, pedir la medida suspensiva; mientras que la respuesta que a tal petición debe recaer es facultad exclusiva de la autoridad a la que se dirigió, por lo que la omisión de ésta de proveer lo conducente no puede traducirse en un incumplimiento al indicado requisito por parte del solicitante. De no concebirse así se dejaría la constitución de uno de los lineamientos necesarios para otorgar la suspensión en el juicio de nulidad a la libre decisión de la autoridad administrativa, dado que bastaría la omisión de la expresión formal de negativa de la suspensión solicitada, para que la Sala Fiscal correspondiente considerara que no obra una negativa del otorgamiento de la medida, no obstante demostrarse la petición oportuna de la parte interesada. (XXI.1o.P.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2010, p. 2928

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 83 A 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE REGULA LA INTERPOSICIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL SER LA NATURALEZA DE ÉSTE OPTATIVA.- De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá interponerse el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda contra actos de autoridades administrativas o de organismos descentralizados federales. Así, el vocablo "podrá" evidencia la naturaleza optativa del recurso de revisión o la promoción del medio alternativo de impugnación de los actos administrativos, que es el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 139/99 y 2a./J. 109/2008, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, junio de 2000 y XXVIII, septiembre de 2008, páginas 61 y 232, respectivamente, de rubros: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTA-BLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "RECUR-SO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍ-CULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". En este orden de

ideas, son inoperantes los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo directo contra el sistema normativo previsto por los invocados preceptos, que regula la interposición, trámite y resolución del recurso de revisión, en razón de que su aplicación deriva de un acto voluntario del quejoso, consistente en intentar o no el citado medio de impugnación, por ser optativo; de ahí que al no ser obligatoria su promoción y al advertir el particular que la opción que eligió contenía vicios de inconstitucionalidad, pudo abstenerse de su interposición e impugnar directamente la resolución que estima le causa agravio a través del juicio contencioso administrativo federal. (VII.1o.(IV Región) 8 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. de la 4a. Región, febrero 2010, p. 2903

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA COTIZACIÓN DE LOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DELARTÍCULO 20-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE REALIZARSE EN CADA UNA DE LAS TREINTA CIUDADES CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE AQUÉL. (VII.20.(IV Región) 4 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. de la 4a. Región, febrero 2010, p. 2865

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

RENTA. EL ARTÍCULO 107, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IM-PUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL PREVER QUE SE PRESU-ME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LOS DONATIVOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DEL PRO-PIO ORDENAMIENTO QUE NO SEAN DECLARADOS SON INGRESOS

OMITIDOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBU-YENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (II.2o.T.Aux.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Naucalpan de Juárez, febrero 2010, p. 2905

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN EXPRESAR CLA-RA, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EL VOTO DISIDENTE.- No es posible conocer el sentido de la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando ésta aparece firmada por los tres Magistrados que la integran, pero aparentemente dos de ellos expresaron sus respectivos votos disidentes de manera informal, por ejemplo, asentando de puño y letra, uno, la expresión "En contra" y, otro, "Con los resolutivos", pues en este último caso resulta especialmente oscura dicha inscripción, porque indica que el Magistrado no está de acuerdo con las consideraciones del fallo, sino solamente con los puntos resolutivos, y esto último, aunado al otro voto disidente, indicaría que las consideraciones de la determinación no se tomaron por mayoría y, por tanto, no podrían regir los puntos resolutivos; lo que implicaría una violación al artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa vaguedad, oscuridad o generalidad, dificulta la defensa de la parte a quien no favorece el fallo. Por tanto, dichas sentencias deben expresar clara, fundada y motivadamente el voto disidente. (II.2o.T.Aux.4A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Naucalpan de Juárez, febrero 2010, p. 2920

SEXTA PARTE ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la autoridad demandada la cuestiona, bajo el argumento de que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora es distinta a la señalada en la demanda, ésta se encuentra obligada a acreditarlo, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de acto Triber el XVI. L 2 S. 32	10
nica de este Tribunal. VI-J-2aS-33	13
DOMICILIO señalado en la demanda Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no al domicilio señalado en la resolución impugnada o en otros documentos anexos. VI-J-2aS-31	7
INCIDENTE de incompetencia El domicilio en la hoja única de servicios para efecto del otorgamiento de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VI-J-2aS-32	10
RECURSO de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior. Cómputo del plazo para su interposición. VI-J-2aS-35	19
SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse, aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. VI-J-2aS-34	16

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

APARIENCIA del buen derecho Corresponde a la actora acreditar la aplicación de dicho principio. VI-P-2aS-468	94
EFECTOS de la suspensión otorgada en el procedimiento contencioso administrativo respecto de la ejecución de la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio respecto de un miembro de las fuerzas armadas -inicio del procedimiento de baja VI-P-2aS-460	35
EMBARGO de la negociación. Debe considerarse idóneo para garantizar el crédito fiscal en una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. VI-P-2aS-478	122
FIANZA otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública Debe hacerse efectiva a través del procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-465	87
FIANZAS de obra pública. Son aptas como garantía para que se conceda la suspensión de su ejecución, en tanto no se emita resolución firme sobre la rescisión del contrato en que hayan sido otorgadas. VI-P-2aS-466	88
GARANTÍA del interés fiscal. La constituye el embargo en la vía ejecutiva practicado con un tercero. VI-P-2aS-479	123
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. VI-P-2aS-485	135
INCIDENTE de incompetencia territorial. Los documentos certificados de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, lo-	

gran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párra- fo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	
VI-P-2aS-476	117
INSTITUCIONES afianzadoras. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe estarse al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor. VI-P-2aS-486	137
INSTITUCIONES de fianzas Al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-470	101
INSTITUCIONES de fianzas. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios ante ellas instaurados se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado. VI-P-2aS-487	139
JEFE de Gobierno del Distrito Federal No está obligado a otorgar garantía del interés fiscal para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. VI-P-2aS-463	73
MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-P-2aS-480	125
MUNICIPIOS. Procede otorgar la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal que le es determinado por concepto de cuotas obrero patronales, sin otorgamiento de garantía. VI-P-2aS-481	127

MUNICIPIOS. Suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el juicio contencioso administrativo federal. No procede condicionarla al otorgamien-	
to de garantía. VI-P-2aS-482	128
ORGANIZACIONES auxiliares de crédito, integrantes de un grupo financiero Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse al lugar donde se emite la resolución impugnada. VI-P-2aS-471	102
ORIGEN de las mercancías El importador tiene la carga de la prueba para acreditarlo. VI-P-1aS-315	25
PEMEX exploración y producción Es un organismo público descentralizado exento de la obligación de garantizar el interés fiscal. VI-P-2aS-469	99
RECURSO de reclamación. Al resolverse, de ser fundada la violación del procedimiento, por no tomarse en consideración en la sentencia el informe rendido por la autoridad, debe analizarse éste. VI-P-2aS-488	141
RECURSO de reclamación. Es necesario adminicular todos los medios de prueba, a fin de determinar si se acreditan o no los extremos que se pretendan probar para otorgar la suspensión. VI-P-2aS-477	120
RECURSO de reclamación Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la Sala Regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. VI-P-2aS-484	133
RECURSO de reclamación del que conocen las Secciones de la Sala Superior Es improcedente en contra del acuerdo que decide la suspensión provisional del acto impugnado. VI-P-2aS-467	90

REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto	
en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señala-	
do en el escrito inicial de demanda. VI-P-1aS-316	33
SOLICITUD de suspensión de la ejecución en base al artículo 28 de la Ley	
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe otorgarse, con-	
forme a dicho precepto y no en base a los artículos 24 y 25 de dicha Ley. VI-P-2aS-472	104
SUSPENSIÓN. Resulta improcedente contra la orden de cambio de adscrip-	
ción de los agentes del Ministerio Público de la Federación. VI-P-2aS-461.	49
SUSPENSIÓN contra el corte de suministro de energía eléctrica. Debe ne-	
garse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medi-	
da. VI-P-2aS-483	130
SUSPENSIÓN de la ejecución de las pólizas de fianzas otorgadas en contra-	
tos de obra pública Es procedente su otorgamiento en el juicio contencioso administrativo. VI-P-2aS-462	58
	50
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado. La solici-	
tud previa a la autoridad demandada no es un requisito para su procedencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-	
trativo. VI-P-2aS-473	106
VIOLACIÓN de jurisprudencia planteada en el recurso de reclamación pre-	
visto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Trámito correspondiento VII P. 205, 464	0.4
nistrativo. Trámite correspondiente. VI-P-2aS-464	84

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

FACULTADES de comprobación Alcances del artículo 50, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. VI-TA-1aS-29	145
MEDIDA cautelar de suspensión Caso en el que la actora acredita el derecho que tiene para gestionar la necesidad de aquélla, tratándose de la negación de prórroga de una concesión. VI-TA-2aS-23	146
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES	
ACTOS administrativos. Presunción de validez. VI-TASR-EPI-335	227
ACUERDO para remate. Al ser un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y por ende recurrible, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción II, inciso b), 120, 127 y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 29 de junio de 2006), el mismo se debe notificar al afectado. VI-TASR-XXIX-47	173
ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal Federal. No se extralimitan en el objeto de la orden de visita que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de disposiciones legales en materia del impuesto sobre la renta al llevar a cabo la verificación de un saldo a favor reembolsado al contribuyente. (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005).	
VI-TASR-XXXVII-106	156

ADQUISICIÓN de mercancías de importación Para la deducción y respectivo acreditamiento del impuesto al valor agregado se requiere comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación.	
VI-TASR-XXXVI-91	216
APORTACIONES patronales en materia de vivienda Para su legalidad basta con que la autoridad se apegue al procedimiento previsto en ley, con independencia de la expresión literal que use respecto a los elementos considerados. VI-TASR-XXXVI-87	212
AVALÚO de bienes embargados Si el actor, en su carácter de tercero excluyente de dominio, acredita en el juicio de nulidad ser el propietario del bien embargado, sobre el cual se practicó el avalúo, procede declarar su nulidad lisa y llana. VI-TASR-XII-II-40	189
BOLETA de infracción Ilegalidad de la. Por falta de fundamentación y motivación de la competencia del funcionario emisor. VI-TASR-XXXVII-116	166
CARGA de la prueba Corresponde a la actora demostrar que se ubica dentro del supuesto de excepción que contempla el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XXV-60	155
CERTIFICACIÓN de pruebas documentales ofrecidas por la autoridad demandada, dentro del juicio contencioso. No debe satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial, por no ser un acto de molestia que expida la autoridad en ejercicio de facultades de imperio frente a la actora. VI-TASR-XXXVII-114	165
CERTIFICACIONES oficiales. VI-TASR-XXXVII-115	166

CITATORIO para visita de inspección de condiciones de trabajo Para su notificación se deben seguir las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-XXIX-57	184
COMITÉ Olímpico Mexicano, la existencia del artículo 71 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, no obliga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a registrar las marcas solicitadas respecto de los términos que señala dicho precepto legal. VI-TASR-EPI-337	228
COMPENSACIÓN improcedente Es ilegal cuando se omite requerir la información necesaria para determinar su viabilidad. VI-TASR-XXV-59	154
COMPROBANTES fiscales El hecho de que se consigne en el acta de verificación que se revisó un comprobante expedido al "público en general", no obstante se acredite en juicio que tal documento no ostenta tal naturaleza, conlleva a declarar la nulidad de la sanción impuesta, dada la indebida circunstanciación de hechos en que se sustenta la misma, con independencia del motivo que generó la infracción correspondiente. VI-TASR-XXVIII-5	169
CONCESIÓN para la ocupación de terrenos federales para uso agrícola formulada a la Comisión Nacional del Agua Es innecesario que dicha autoridad requiera al gobernado un oficio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que manifieste la necesidad o no de realizar la manifestación de impacto ambiental. VI-TASR-XXXVII-113	164
CUMPLIMIENTO de sentencia Obligación de la Sala que la emitió de velar por su efectividad. VI-TASR-V-7	150
DEDUCCIONES Para su procedencia no basta con que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, sino que es además necesario se cumpla con la	

obligación prevista en el artículo 31, fracción III, de la citada Ley, esto es, que la erogación que excedió de \$2,000.00, no haya sido pagada en efectivo. VI-TASR-XXIX-54	180
DEDUCCIONES por concepto de honorarios pagados al administrador único previstos en los artículos 113, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción LXXXVIII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es legal su rechazo si la actora no efectúa la retención del 33%. VI-TASR-XXIX-50	176
DESCUENTO del 5% en el pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, con entrada en vigor del 1°. de marzo al 31 de diciembre del 2008 La autoridad no puede negarlo motivando su acto en el hecho de que el contribuyente tiene adeudos pendientes de pago, que derivan de un procedimiento administrativo de ejecución que no se concluyó en el plazo previsto en el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XII-II-44	194
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal prevista en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios 2002 y 2003No es aplicable cuando la autoridad determina presuntivamente ingresos omitidos con base en la diferencia entre los ingresos y las erogaciones correspondientes a un ejercicio. VI-TASR-XII-II-38	187
DEVOLUCIÓN de saldo a favor Es suficiente que la parte actora al cuantificar el mismo, se base en el original de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario (Forma Fiscal 37), que fue entregada por el patrón. VI-TASR-XXXVII-109	159

DEVOLUCION de saldos a favor efectuada por las Administraciones Locales de Recaudación. Al ser provisional, puede ser comprobada su procedencia por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005). VI-TASR-XXXVII-107	157
EMBARGO de cuentas bancarias. Es un supuesto de excepción del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación por tratarse de actos de imposible reparación material y porque jamás se va a llegar a la etapa de la convocatoria de remate, por ende procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surtan efectos los actos de ejecución. VI-TASR-XXVI-18	196
EXCEPCIÓN de falta de personalidad Es al demandado a quien corresponde probarla en el procedimiento administrativo de solicitud de nulidad de un registro marcario. VI-TASR-EPI-346	236
FLAGRANCIA. Es incuestionable que debe existir una orden debidamente fundada y motivada por así establecerlo el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que exista dispositivo legal alguno que exima a la autoridad del cumplimiento de dicha formalidad. VI-TASR-XXXVII-110	160
FLAGRANCIA. Se surte solo respecto de una circunstancia cierta y comprobable. VI-TASR-XXXVII-111	161
FUNDAMENTO que regula la competencia material de las autoridades fisca- les para requerir y revisar los estados de cuenta bancarios de los contribuyen- tes, dentro de una visita domiciliaria. VI-TASR-XXXVII-117	167
FUSIÓN, aviso de. Conforme con lo previsto en los artículos 14-A del Código Fiscal de la Federación y 5-A, de su Reglamento, en relación con los	

diversos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente tiene efectos informativos. VI-TASR-XXVIII-8	172
IMPUESTO al valor agregado derivado de la adquisición de un bien de importación con fines de inversión en una persona moral Requisitos para su acreditamiento. VI-TASR-XXXVI-92	217
IMPUESTO especial sobre producción y servicios (DIESEL) Resulta ilegal el que la autoridad niegue la devolución de saldo a favor del impuesto relativo aduciendo que la factura en copropiedad no demuestra la propiedad plena del vehículo sobre el cual se utilizó el diesel sujeto al estímulo fiscal. VI-TASR-XXXIX-10	198
IMPUESTO sobre la renta Las pensiones complementarias otorgadas por el Consejo de la Judicatura Federal están exentas de su pago. VI-TASR-XVI-35	205
IMPUGNACIÓN del desconocimiento del acto de autoridad desde el recurso de revocación Es ilegal que se pretenda acreditar su existencia hasta el momento de contestar la demanda en el juicio promovido contra la resolución recaída al recurso. VI-TASR-XXXVI-89	214
INCIDENTE de falsedad de documentos Si el representante legal de la actora, a quien se requiere para que plasme su firma para tenerse como indubitable, para el desahogo de la pericial grafoscópica, no comparece, debe presumirse cierto el hecho que se pretende probar por su contraparte. VI-TASR-XXXVII-112	162
INCIDENTE innominado de incumplimiento de sentencia Supuesto en el que resulta procedente pero infundado. VI-TASR-V-8	151

INCUMPLIMIENTO de sentencia por omisión Supuesto en el que se actualiza, aun cuando se invoque causa justificada para dejar de cumplirla. VI-TASR-V-9	152
INFRACCIÓN. Debe acreditarse fehacientemente que se actualizó la conducta prevista en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial para imponer la. VI-TASR-EPI-339	230
JUICIO de nulidad Es procedente. Cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución. Porque ha prescrito la facultad de cobro de la autoridad. VI-TASR-XXIX-58	185
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación Debe prevalecer sobre la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo (legislación vigente en 2010). VI-TASR-XXVII-51	201
LEY de Ingresos de la Federación para 2007. Exención prevista en el artículo Sexto Transitorio, cuarto párrafo, es aplicable al supuesto previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVIII-7	171
MARCA Causal de nulidad de una. No se encuentra supeditada al hecho de que se compruebe que la marca usada con anterioridad en el extranjero haya sido registrada. VI-TASR-EPI-344	235
MARCA. No resulta aplicable de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los términos previstos en el procedimiento de registro. VI-TASR-EPI-328	221
MARCA evocativa. VI-TASR-EPI-327	220
MARCA notoria VI-TASR-FPI-343	234

MARCA registrable Cuando emplea un término de uso común, adicionado de un elemento que le comunica suficiente distintividad. VI-TASR-EPI-329	222
MARCAS. Cuando existe grado de confusión. VI-TASR-EPI-334	226
MARCAS Oficio de anterioridades No constituye un acto definitivo. VI-TASR-EPI-338	229
MARCAS Su uso para efectos de caducidad. VI-TASR-EPI-336	228
MARCAS descriptivas Características de las. VI-TASR-EPI-332	225
MARCAS descriptivas Características de las. VI-TASR-EPI-333	225
MODELO de utilidad, concepto. VI-TASR-EPI-345	236
NEGATIVA ficta. Corresponde al actor combatir en vía de ampliación de la demanda los motivos y fundamentos en que se apoya la misma, dados a conocer por la enjuiciada en la contestación de la demanda, a pesar que al promover su demanda hubiera formulado argumentos en contra de la resolución impugnada en la instancia no resuelta. VI-TASR-XVI-37	207
NEGATIVA ficta. Inaplicabilidad de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 91/2006-SS cuando respecto de la resolución recurrida existe cosa juzgada. VI-TASR-XXIX-55	181
NEGATIVA ficta. Para entrar a su análisis, debe determinarse previamente si el acto recurrido es materia de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XXIX-56	183
NULIDAD del registro marcario VI-TASR-EPI-340	231

OBLIGACIONES dictaminadas Supuesto en el cual la autoridad no puede emitir cédulas de liquidación derivadas del procedimiento de verificación de pagos. VI-TASR-XXXVI-85	209
PAGO indebido. Tiene ese carácter el efectuado por la parte actora respecto de la multa determinada por la autoridad aduanera en la resolución impugnada, cuando se declara la nulidad de ésta por violación al principio de inmediatez, por lo que procede reconocer el derecho subjetivo de la actora a obtenerlo en devolución y, condenar a la autoridad al cumplimiento del deber correlativo. VI-TASR-XXVIII-6	170
PERSONA moral con fines no lucrativos Improcedencia del cambio de régimen de tributación por realizar la enajenación de bienes agrícolas que produce, al ser parte de su objeto social. VI-TASR-XXIX-51	177
PERSONALIDAD. Reconocida por la autoridad al emitir el acto administrativo recurrido. VI-TASR-VI-9	147
PROCEDENCIA de la vía El embargo sobre dinero debe considerarse como una resolución susceptible de impugnarse mediante juicio de nulidad, al causar un agravio en materia fiscal al demandante. VI-TASR-XXXIX-11	199
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. No aplica lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando su impugnación se realice alegándose que los créditos cobrados, se han extinguido o que su monto real es menor al exigido. VI-TASR-XVI-34	204
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Procede el juicio contencioso administrativo contra sus actos, cuando se embargan cuentas bancarias. VI-TASR-XVI-33	203

PROPIEDAD industrial Debida circunstanciación de acta de visita de inspección, en materia de. VI-TASR-EPI-341	232
PRUEBAS. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe tomar en cuenta todas las que obren en autos antes de declarar el abandono de la solicitud de registro de una marca. VI-TASR-EPI-342	233
QUEJA. Es improcedente en contra de actos no definitivos. VI-TASR-XVI-36	206
QUEJA Improcedencia de la. Por haber iniciado el procedimiento previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXIX-53	179
RECTIFICACIÓN de clase y prima en el seguro de riesgos de trabajo. Si una de las actividades o giro de la empresa consiste en realizar trabajos de topografía así como levantamiento de planos geográficos, corresponde clasificarla dentro del Grupo 41, Clase V, fracción 412 del Catálogo de Actividades, del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. VI-TASR-XXIX-48	174
RECURSO administrativo de revocación Procedencia del. Cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución porque ha prescrito la facultad de cobro de la autoridad. VI-TASR-XXIX-49	175
RECURSO de reclamación dirigido al Magistrado Instructor Su procedencia. VI-TASR-V-4	148
RECURSO de revocación donde se impugna el desconocimiento de la resolución recurrida y de su notificación Es ilegal que la autoridad sólo dé a conocer la notificación y no el propio acto. VI-TASR-XXXVI-90	215

13
′8
3
2
23
2
8

SEMEJANZA en grado de confusión, marca, que pretende su registro en oposición a otra ya registrada. VI-TASR-EPI-326	219
SEMEJANZA en grado de confusión, marca, que pretende su registro en oposición a otra ya registrada. VI-TASR-EPI-331	224
SOBRESEIMIENTO Si el licenciatario demanda la nulidad de un acto conexo a otro combatido por el titular de la patente y el mismo se encuentra subjúdice, procede sobreseer el juicio. VI-TASR-V-5	149
SOBRESEIMIENTO del juicio Procede declararlo así, en el caso de que el acto impugnado resulte conexo a otro impugnado en vía administrativa aún subjúdice. VI-TASR-V-6	150
SUSPENSIÓN del plazo para concluir una visita domiciliaria con motivo de la interposición de un medio de defensa Supuesto en el cual no se actualiza. VI-TASR-XXXVI-86	210
TERCERÍA excluyente de dominio Quien alegue ser propietario de un bien embargado a diferente persona para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, tiene interés jurídico para promover juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. VI-TASR-XII-II-41	191
VIOLACIÓN del procedimiento. Se actualiza cuando la autoridad fiscal durante la revisión de gabinete, no resuelve el recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, en contra de un acto emitido en ejercicio de facultades de comprobación en el procedimiento de fiscalización, conforme al artículo 46, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (Legislación vi-	
gente a partir del 29 de junio de 2006). VI-TASR-XII-II-39	188

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Martín Donís Vázquez a la Primera Sala Regional del Noroeste I, Segunda Ponencia. G/JGA/7/2010	268
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas a la Sala Regional Noroeste II, Tercera Ponencia. G/JGA/8/2010	270
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra a la Segunda Sala Regional del Noreste, Segunda Ponencia. G/JGA/9/2010	272
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Mario de la Huerta Portillo a la Sala Regional del Centro I, Tercera Ponencia. G/JGA/10/2010	274
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Rubén Ángeles Enríquez a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Ponencia. G/JGA/11/2010	276
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Héctor Octavio Saldaña Hernández a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, Primera Ponencia. G/JGA/12/2010	278
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Gilberto Luna Hernández a la Primera Sala Regional de Oriente, Primera Ponencia. G/JGA/13/2010	280
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Francisco Manuel Orozco González a la Segunda Sala Regional de Oriente, Tercera Ponencia. G/JGA/14/2010	282
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada María Concepción Martínez Godínez a la Primera Sala Regional Metropolitana, Tercera Ponencia. G/JGA/15/2010	284
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Manuel Lucero Espinosa a la Tercera Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia. G/JGA/16/2010	286

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Miguel Toledo Jimeno a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Tercera Ponencia. G/JGA/17/2010	288
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón a la Novena Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia. G/JGA/18/2010	290
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Roberto Bravo Pérez a la Décima Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia. G/JGA/19/2010	292
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia. G/JGA/20/2010	294
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Ponencia. G/JGA/21/2010	296
COMISIÓN del Magistrado de Sala Regional Alonso Pérez Becerril, para asistir a las XXV Jornadas Latinoamericanas y XXXIV Colombianas de Derecho Tributario. E/JGA/4/2010	298
COMISIÓN temporal de la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón. G/JGA/5/2010	263
MODIFICACIÓN de la integración de la Comisión para la Ejecución del Proyecto "Juicio en Línea". E/JGA/6/2010	303
NOMBRAMIENTO de la Secretaria Operativa de Sistemas de Carrera. E/JGA/8/2010	310
NOMBRAMIENTO del Director General de Administración de Sistemas de Carrera. E/JGA/9/2010	312

NOMBRAMIENTO del Director General de Evaluación del Desempeño. E/JGA/10/2010	
PROCEDIMIENTO para la autorización de solicitudes relativas a corregir información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios. E/JGA/7/2010	
PROPUESTA de Reforma del Artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. E/JGA/11/2010	
REITERACIÓN del criterio de resolución contenido en el Acuerdo E/JGA/5/2010, relativo a la aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la edad de retiro en favor del Magistrado Enrique Rábago de la Hoz. E/JGA/12/2010	
RESOLUCIÓN de la consulta relativa a la aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la edad de retiro del Magistrado José Celestino Herrera Gutiérrez. E/JGA/5/2010	
SE CONCLUYE la comisión temporal de la Magistrada Ninfa Edith Santana Rolón. G/JGA/6/2010	2
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-31. G/S2/2/2010	,
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-32. G/S2/3/2010	,
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-33. G/S2/4/2010	
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-34. G/S2/5/2010	

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-35. G/S2/6/2010	260
ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que ante las irregularidades del dictamen formulado por contador público autorizado, procede ejercer la facultad de comprobación consistente en visita domiciliaria. (2a./J. 19/2010)	325
ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
AMPARO. Es improcedente el promovido con la pretensión de que se constriña a una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a dictar nueva sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de un recurso de revisión fiscal, en el que se decidió íntegra y definitivamente la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo al modificarse únicamente los efectos de la nulidad decretada en la resolución impugnada, confirmándose ésta. (III.1o.A.153 A)	337
AUTORIDAD ejecutora. No tiene esa categoría la tesorería de la federación por el hecho de que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el acto en que impuso una multa ordene girarle oficio para que la haga efectiva. (I.1o.A.179 A)	331
COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Su estudio oficioso puede hacerse en la sentencia que se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de revisión fiscal, respecto de un acto poste-	

rior al declarado nulo, que no fue analizado en la resolución primigenia. (III.1o.A.152 A)	338
EJECUCIÓN de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el procedimiento relativo no pueden anularse actos emitidos por una autoridad que no intervino en el juicio, aun cuando tengan como antecedente el que fue motivo de la declaratoria de nulidad, si no constituyen una simple ejecución de éste (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.17o.A.8 A)	334
JUICIO contencioso administrativo federal. Si el actor manifestó desconocer la resolución impugnada y la autoridad afirmó su existencia pero no anexó las documentales con las que acreditara su dicho, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben recabarlas; sin que dicha omisión actualice una causa de nulidad. (I.17o.A.20 A)	334
RECURSO de revisión. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en el amparo directo contra el sistema normativo previsto por los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la interposición, trámite y resolución de dicho medio de impugnación, al ser la naturaleza de éste optativa. (VII.1o.(IV Región) 8 A)	345
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Efectos de las sentencias anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 70 de la Ley federal relativa vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002. (I.17o.A.9 A)	335
REVISIÓN fiscal. Agravios inoperantes contra la negativa de la Sala a imponer una corrección disciplinaria a la parte actora, por faltas de respeto a dicho Órgano jurisdiccional, pues la autoridad demandada carece de legitimación para controvertir tal decisión. (VI.1o.A.284 A)	340

REVISIÓN fiscal. Debe declararse sin materia dicho recurso cuando la sentencia impugnada también se reclamó en un juicio de amparo directo en el que se otorgó la protección de la justicia federal porque no se analizó efectivamente la pretensión planteada en el escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo. (XXI.1o.P.A.121 A)	342
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando en éstas se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, las Salas del referido Órgano deben constatar "de oficio" el derecho relativo del actor. (I.17o.A.7 A)	336
SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deben expresar clara, fundada y motivadamente el voto disidente. (II.2o.T.Aux.4A)	347
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad. El requisito para obtenerla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se cumple tratándose de una negativa expresa o tácita de la autoridad demandada a conceder dicha medida. (XXI.1o.P.A.123 A)	343
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad. La omisión de la autoridad demandada de proveer respecto a la petición de concesión de dicha medida, da lugar a tener por cumplido el requisito para obtenerla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XXI.10.P.A.122 A)	344

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA: Mag. Francisco Cuevas Godínez

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA: Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila C. Elba Carolina Anguiano Ramos C. María Goreti Álvarez Cadena

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103 México, D.F. Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219 Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402

Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO TEL. (55)53 84 05 44 Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA No. 2984 ZONA CENTRO, C.P. 27000, TORREÓN, COAH. TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B COL. CENTRO C.P. 68000 OAXACA, OAX. TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520 ORIENTE COL. CENTRO C.P. 80000, CULIACÁN, SIN. TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302, ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR COL. HUEXOTITLA, C.P. 72530 PUEBLA, PUEBLA TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO) ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA, YUCATÁN TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR COL. OBISPADO C.P. 64060 MONTERREY, NUEVO LEÓN TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5, OCTAVO Y DÉCIMO PISOS. COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS, SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS" C.P. 91190 JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691, FRACC. DESARROLLO URBANO DEL RÍO TIJUANA C.P. 22320 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656 COL. FRANCISCO ZARCO C.P. 31020 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO, AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES DE NACOZARI SUR No. 1001, COL. SAN LUIS C.P. 20250 AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

a revista PRAXIS DE LA JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATI-■ VA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA







Revista Número.2

 La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

Impuesto al Valor Agregado

•Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamento del impuesto al valor agregado para entes públicos.

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

DERECHO INFORMÁTICO

• "Firma Electrónica".

Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez

•Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Líne@.

Mag. María Concepción Martínez Godínez

 Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.

Lic. Héctor Lerma González

•Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.

Lic. Raúl Rodríguez Lobato

•Seguridad de la Firma Electrónica.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

Teletrabajo.

•Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.

Lic. Xochitl Garmendia Cedillo

•Valor probatorio de los documentos electrónicos.

Mag. María Teresa Olmos Jasso

 Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.

Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

•Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma. Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

•Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social. Dr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno

JURISPRUDENCIA

•Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.

Lic. Guadalupe Camacho Serrano

DERECHO ADMINISTRATIVO

 Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

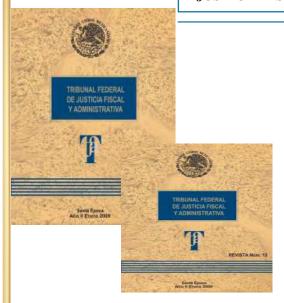
•El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00 ENERO A DICIEMBRE 2007 \$ 3,100.00 ENERO A DICIEMBRE 2006 \$ 3,100.00 ENERO A DICIEMBRE 2005 \$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00 JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

> ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00 ENERO A JUNIO 2007 \$ 1,670.00 ENERO A JUNIO 2006 \$ 1,670.00 ENERO A JUNIO 2005 \$ 1,574.00

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

ISBN 9786079509613

\$100.00



ISBN 9786079509613

\$30.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal. Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

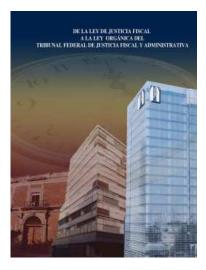
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior;
 Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-TRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MA-GISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



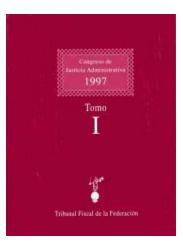
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reune a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIME-RA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

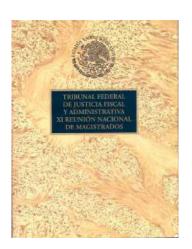
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia Sr. Renaud Denoix de Saint Marc, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá Alban Garon, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá Lic. Murray Walter Chitra, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el Dr. Manuel Urueta Ayola, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

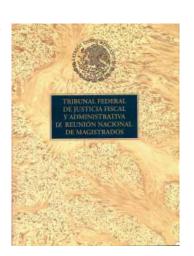
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00





ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NA-CIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia: Los efectos de las sentencias del Tribunal: Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.-TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



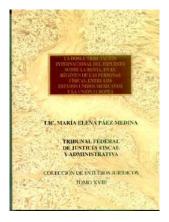
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.-TOMO XIX.-2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO

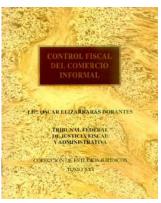
Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

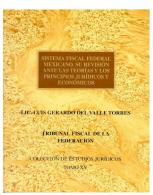
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



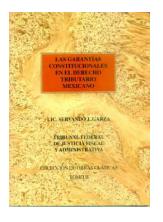
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COEDICIONES



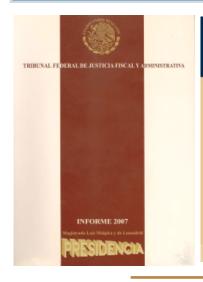
ISBN 968-6080-24-4

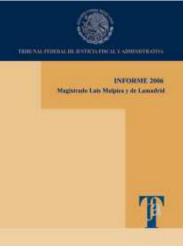
\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

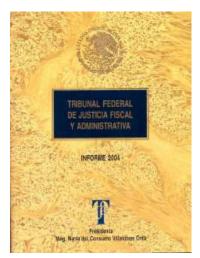
Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

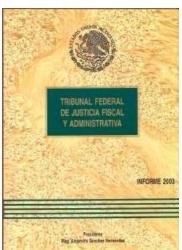
INFORMES ANUALES

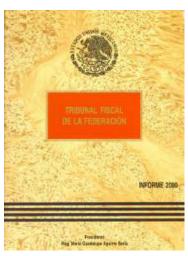












INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO



AV. CARMELINAS 2630 LOCALES 6,7 y 8 FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE C.P. 58290 MORELIA MICHOACÁN TEL. 01 (443) 315 60 97 y 315 13 55